BIBLIOTECA DE DERECHO VIGENTE EN COSTA RICA

DIRIGIDA POR EL LIC. DON LUIS CASTRO SABORÍO

LEYES ORGÁNICAS

1913

TIPOGRAFÍA LEHMANN (SAUTER & Co.)

SAN JOSÉ, COSTA RICA

BIBLIOTECA

DE

DERECHO VIGENTE

EN

COSTA RICA

III

BIBLIOTECA DE DERECHO VIGENTE EN COSTA RICA

DIRIGIDA POR EL LIC. DON LUIS CASTRO SABORÍO

LEYES ORGÁNICAS

1913

TIPOGRAFÍA LEHMANN (SAUTER & Co.)

SAN JOSÉ, COSTA RICA

536907

ÍNDICE

LEY ORGÁNICA DE TRIBUNALES

	Páginas
Disposiciones generales. Del Poder Judicial . . .	1
Disposiciones comunes á todos los funcionarios de justicia.	3
Corte Suprema de Justicia. Disposiciones generales	13
De las Salas de Apelaciones.	14
De la Corte de Casación.	15
De la Corte Plena	15
De los Presidentes de las Salas de Apelación, del Tribunal de Casación y de la Corte Plena . .	16
De los Conjueces.	17
De los Jueces de Primera Instancia.	18
De los Alcaldes	22
De los Asesores	24
De los Jueces Arbitros.	25
De los empleados subalternos en los Juzgados y Tribunales.	27
De los Secretarios	27
De los Notificadores.	29
Del Archivero	30
De las personas que auxilian la acción del Poder Judicial.	31
De la Jurisdicción	32
De la Jurisdicción delegada y prorrogada. . . .	34
Reglas para fijar la jurisdicción por razón de la cuantía	36
De las competencias.	37
Reglas para decidir las cuestiones de competencia en materia civil.	38
Reglas para decidir las competencias en materia criminal	41
De los impedimentos, de la recusación y de las excusas.	42

Páginas

De la recusacion sin causa 43
De la recusación con causa 44
De las excusas 47
Régimen disciplinario. Correcciones disciplinarias 48
Visitas de Juzgados y Cárceles 52
De la responsabilidad civil 54

LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO

Personal del Ministerio Público 55
Atribuciones 56
Disposiciones varias 58

REFORMAS Á LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO 59

IMPEDIMENTOS, EXCUSAS Y RECUSACIONES EN LO ADMINISTRATIVO 60

JURISDICCIÓN DE LOS AGENTES PRINCIPALES DE POLICÍA 62

DEL REGISTRO PÚBLICO

Disposiciones generales 63
Del Registro de Propiedad 65
Del Registro de Hipotecas 66
Del Registro de Personas 67
De las inscripciones provisionales 68
De la cancelación de inscripciones 69
Disposiciones transitorias 71

DE LA HIPOTECA 72

DE LAS CÉDULAS HIPOTECARIAS 76

JUSTIFICACIÓN DE LA POSESIÓN 80

REGLAMENTO DEL REGISTRO PÚBLICO

PÁGINAS

Del personal del Registro. Disposiciones generales 83
Deberes y atribuciones de los empleados del Registro. 86
De los libros del Registro 87
Despacho de los documentos sujetos á Registro . 91
De las operaciones del Diario 92
De la calificación de los documentos sujetos á Registro 95
Operaciones del Registro de Propiedad. 99
Operaciones del Registro de Hipotecas. 104
Operaciones del Registro de Personas 105
De las inscripciones provisionales. 106
Cancelación de los asientos de inscripción . . . 107
Disposiciones comunes á los capítulos anteriores. 107
Rectificación de los asientos del Registro. . . . 109
De las hipotecas de cédulas. De su constitución . 111
De la cancelación de las hipotecas de cédulas . . 113
Disposiciones comunes. 114

REGISTRO MERCANTIL 115

REGISTRO DE LA PROPIEDAD 117

DEL PAPEL SELLADO

Actos y documentos sujetos á la contribución de papel sellado. 121
Uso del papel sellado 122
Del reintegro 127
Disposiciones generales 129

LEY DEL ERRÓSE 131

LEY DE TIMBRE. 132

Cancelación 141
De las penas 143

LEY ORGÁNICA DEL NOTARIADO

Páginas

Profesión y ejercicio del Notariado 144
De la profesión del Notariado 145
Ejercicio del Notariado 147
Protocolos. — Disposiciones generales 149
De la conservación y guarda de los protocolos. . 152
Reposición de protocolos 154
Instrumentos públicos. — Disposiciones generales. 156
Escrituras matrices 157
Testimonios y certificaciones 162
Nulidades de los instrumentos públicos 164
Arancel de Notarios. 165
Disposiciones comunes y transitorias 167

REGISTRO DEL ESTADO CIVIL

Disposiciones generales 169
Registro de nacimientos . , ... 170
Registro de matrimonios 172
Registro de defunciones 173

LEY ORGÁNICA
Y REGLAMENTO DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL

Disposiciones generales 174
Deberes y atribuciones de los Registradores. . . 175
De los libros. — Disposiciones generales á todos los libros 176
Libros del Registro Central 177
Libro de Registros Auxiliares 178
Disposiciones comunes á todas las inscripciones . 178
Registro de nacimientos 179
De la celebración del matrimonio 180
Registro de matrimonios 181
Registro de defunciones 183
Reconocimientos, legitimaciones y emancipaciones 185
Rectificaciones de los asientos del Registro . . . 185
Calificación de documentos que no procedan de empleados subalternos del Registro y denegación de inscripciones 187
Disposiciones comunes. 188

Ley Orgánica de Tribunales

(29 DE MARZO DE 1887)

TÍTULO I

Disposiciones generales

CAPÍTULO I

Del Poder Judicial

Artículo 1.º—Corresponde al Poder Judicial conocer de las causas civiles, criminales y contencioso-administrativas, cualesquiera que sean su naturaleza y la calidad de las personas que intervengan; resolver definitivamente sobre ellas, y ejecutar las sentencias que pronuncie.

Artículo 2.º—El Poder Judicial es independiente de toda otra autoridad, en el ejercício de sus funciones, y las resoluciones que dicte en los negocios á él sometidos no le imponen otra responsabilidad que la que expresamente determine la ley.

Artículo 3.º—La Justicia se administra:

1.º—Por Alcaldes;

2.º—Por Jueces de 1.ª instancia ó árbitros;

3.º—Por Tribunales y Jueces militares;

4.º—Por las Salas de Apelación, Sala de Casación y Corte Plena.

Artículo 4.º — Ningún Tribunal puede avocarse el conocimiento de causas pendientes ante otro Tribunal, á menos que la ley le confiera expresamente esa facultad.

Sin embargo, el superior puede pedir al inferior un expediente *ad effectum videndi;* pero no deberá retenerlo en su poder más de cuarenta y ocho horas.

Artículo 5.º — Los Tribunales no podrán ejercer su ministerio, sino á petición de parte, á no ser en los casos en que la ley los faculte para proceder de oficio.

Reclamada su intervención en forma legal y en negocios de su competencia, no podrán excusarse de ejercer su autoridad por falta de ley que resuelva la contienda sometida á su decisión.

No habiendo ley aplicable al caso, fallarán con arreglo á los principios de derecho.

Artículo 6.º—Los Jueces y Tribunales se prestarán mutuo auxilio para la práctica de todas las diligencias que fueren necesarias y se ordenaren en la sustanciación de los asuntos judiciales.

Artículo 7.º — Para hacer ejecutar sus sentencias ó para practicar ó hacer practicar los actos de instrucción que decreten podrán los Tribunales requerir de las demás autoridades el auxilio de la fuerza pública que de ellas dependiere, y los otros medios de acción conducentes de que dispusieren.

Los particulares están también en la obligación de prestar los auxilios indispensables que pudieren dar.

Artículo 8.º — No podrán los funcionarios del orden judicial:

1.º—Aplicar leyes, decretos ó acuerdos gubernativos que sean contrarios á la Constitución;

2.º — Aplicar decretos, reglamentos, acuerdos ú otras disposiciones que sean contrarias á la ley;

3.º — Dirigir al Poder Ejecutivo, á funcionarios públicos ó á corporaciones oficiales, felicitaciones ó censuras por sus actos;

4.º—Tomar en las elecciones populares del territorio en que ejerzan sus funciones más parte que la de emitir su voto personal;

5.º—Tomar parte activa en reuniones, manifestaciones ú otros actos de carácter político, aunque sean permitidos á los demás ciudadanos.

Artículo 9.º — Es prohibido á los Alcaldes, Jueces de 1.ª instancia, Magistrados y á los subalternos de los Juzgados y Tribunales ejercer la abogacía, aunque estén con licencia ó suspensos del destino. Tampoco podrán ser procuradores en juicio. (1)

Podrán, sin embargo, abogar en negocios en que estén interesados personalmente, ó en que estén interesados sus esposas, ascendientes, descendientes, hermanos, suegros, yernos y cuñados.

Artículo 10. — Es prohibido á los funcionarios que administran justicia expresar y aun insinuar privadamente su opinión respecto de los negocios que están llamados á fallar.

Artículo 11. — Los cargos de Magistrado, Juez de 1.ª instancia y Alcalde son incompatibles con todo otro empleo público.

CAPÍTULO II

Disposiciones comunes á todos los funcionarios de justicia

Artículo 12. — Todo funcionario que administra justicia debe:

1.º — Ser mayor de edad;

2.º — Saber leer y escribir;

3.º — Ser ciudadano en ejercicio;

4.º — Ser del estado seglar.

No obstante, para ser árbitro-arbitradores, bastan los dos primeros requisitos.

Los Jueces de 1.ª instancia, además de las condiciones dichas, deben ser abogados, salvo que haya inopia de éstos para la judicatura que se trata de proveer.

Artículo 13. — No pueden ser nombrados para desempeñar funciones judiciales;

1.º — Los sordos, mudos y los impedidos física ó intelectualmente;

---

(1) Por acuerdo de la Corte Suprema de Justicia de 6 de Agosto de 1888, se declaró que esta prohibición no comprende á los Alcaldes suplentes.

2.º — Los que estuvieren procesados por cualquier delito;

3.º — Los que hubieren sido condenados por delitos contra la propiedad, la fe pública y las buenas costumbres;

4.º Los que estuvieren condenados á cualquier pena correccional ó aflictiva, mientras no la hayan sufrido ú obtenido de ella indulto total;

5.º — Los quebrados no rehabilitados;

6.º — Los concursados, mientras la insolvencia no esté calificada de excusable;

7.º — Los que no observen buena conducta.

Artículo 14. — No pueden administrar justicia:

1.º — El que sea ascendiente, descendiente, hermano, tío, sobrino, cuñado, yerno ó suegro de un superior que pueda conocer en grado de sus resoluciones;

2.º — El que sea pariente por consanguinidad ó afinidad, dentro del segundo grado inclusive, de un colega en un tribunal colegiado;

3.º — En determinado negocio, el que tenga motivo de impedimento, y cuando no haya sido habilitado conforme á la ley, el que tenga motivo de excusa ó de recusación.

Artículo 15. — Los Magistrados, Jueces de 1.ª instancia y Alcaldes deben rendir caución antes de entrar en ejercicio de sus cargos, por tres mil colones los primeros, por dos mil los segundos y por docientos cincuenta colones los últimos.

No están obligados á caucionar los suplentes de Alcaldes, los que accidentalmente ó en un negocio determinado suplen á los Jueces de 1.ª instancia, ni los Conjueces.

Artículo 16. — La caución puede consistir en hipoteca, en depósito de efectivo ó valores de comercio, en fianza ú otra garantía bastante. El Secretario de Hacienda calificará las garantías y mandará otorgar las escrituras del caso.

Artículo 17. — La caución se extingue á los dos años después que el funcionario terminó su período ó cesó en sus funciones; mas si hubiere ya juicios pendientes de responsabilidad contra él, la garantía quedará afectada á la que en ellos se declare.

Si hubiere reelección de algún funcionario, deberá rendirse y calificarse de nuevo su garantía.

Artículo 18. — Para cancelar la garantía, el interesado ocurrirá al Secretario de Hacienda, el cual, si ha trascurrido el tiempo necesario, citará por edictos publicados en el periódico oficial á los que tengan alguna objeción que hacer á la cancelación, para que dentro de quince días se presenten á ejercitar su derecho. Si nadie ocurre en ese término, que se contará desde la publicación del edicto, el Secretario de Hacienda mandará hacer la cancelación respectiva. Si ocurre alguno que justifique haber entablado en tiempo juicio de responsabilidad, suspenderá la orden de cancelación mientras se sepa el resultado del juicio.

Artículo 19. — Lo dispuesto en el artículo 17 no se opone á que puedan perseguirse otros bienes, ni se extingue la acción de responsabilidad por el hecho de no reclamarla en los dos años posteriores á la salida del funcionario.

Artículo 20. — No se dará posesión á los funcionarios que deben prestar garantía, mientras no justifiquen que la han rendido.

Artículo 21. — Todo empleado de la administración de justicia deberá prestar el juramento requerido por la Constitución. Prestado éste, queda instalado en el ejercicio de sus funciones.

Los Magistrados tomarán posesión ante el Congreso; los Jueces de 1.ª instancia ante la Corte Plena ó ante quien ésta comisione; los Alcaldes y sus suplentes ante el Juez de 1.ª instancia civil de la provincia ó comarca respectiva; y los Secretarios y empleados subalternos ante su correspondiente superior.

En las provincias donde haya más de un Juez de 1.ª instancia civil, los Alcaldes y suplentes tomarán posesión ante el Juez primero.

Los árbitros jurarán ante el Juez ordinario.

Toda toma de posesión se publicará en el periódico oficial con expresión de la hora exacta en que se prestó el juramento, y de la garantía que se ha prestado, en su caso.

Artículo 22. — Los Magistrados y Jueces de 1.ª instancia durarán en su puesto cuatro años y los Alcaldes dos años. Durante su período no pueden ser suspendidos sin que proceda declaratoria de haber lugar á formación de causa, ni depuestos sino en virtud de sentencia ejecutoria.

Artículo 23. — Si iniciado el período de un funcionario judicial ocurriere vacancia por algún motivo cualquiera, el reponente electo sólo tendrá derecho á concluir el período que tocaba al repuesto.

Artículo 24. — Las funciones de los que administran justicia cesan:

1.º — Por muerte del funcionario;

2.º — Por terminar el período de su nombramiento, ó el negocio de que se le mandó conocer, ó la falta que fuere llamado á suplir;

3.º — Por destitución legalmente decretada;

4.º — Por la renuncia del cargo, aceptada por autoridad competente;

5.º — Por impedimento material del funcionario, que dure más de seis meses consecutivos;

Artículo 25. — Las funciones de los que administran justicia se suspenden:

1.º — Por haberse dictado contra ellos auto que dé lugar á formación de causa criminal;

2.º — Por sentencia que imponga la pena de suspensión;

3.º — Por licencia temporal concedida para dejar de ejercer sus funciones.

Artículo 26. — Serán destituídos de su empleo:

1.º — Aquel que durante el ejercicio de su cargo contrajere un matrimonio que lo haga incurrir en la prohibición del artículo 14 inciso 2.º;

2.º — Los Jueces inferiores cuando se nombre Juez superior en grado á un pariente de los indicados en el artículo 14, inciso 1.º;

3.º — El que llegue á perder una de las condiciones esenciales para todo funcionario judicial ó á adquirir una de las prohibidas en tales funcionarios;

4.º — El que acepte otro empleo incompatible de hecho ó de derecho con el que antes desempeñaba;

5.º — Aquel á quien se imponga pena de destitución ó que envuelva inhabilidad para ejercer funciones públicas.

Artículo 27. — Cuando por impedimento, recusación, excusa ú otro motivo, el Juez tenga que separarse del conocimiento de un negocio determinado, su falta será suplida para dicho negocio de la manera siguiente:

1.º — Si es un Alcalde, lo suplirá otro del mismo lugar. Los reemplazantes entrarán por su orden numérico, descendiendo primero, ascendiendo después. Si ninguno de los Alcaldes propietarios pudiere conocer en el asunto, serán llamados los suplentes por su orden, y si ni éstos pudieren conocer, la Corte Plena elegirá un suplente para el caso; (1)

---

(1) Ley de 30 de julio de 1891.

Artículo 8.º — De los impedimentos y excusas y de los negocios en que los Alcaldes de los cantones menores estén impedidos ó excusados, conocerá el Alcalde del cantón inmediato designado de antemano por la Corte Plena. (a)

(a) Para los efectos de este artículo, el acuerdo de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 5 de octubre de 1891, ampliado después, determina que en la

Provincia de San José

El Alcalde 2.º del Cantón Central, sustituirá al de Goicoechea y Escasú.

El Alcalde 3.º del Cantón Central, sustituirá al de Desamparados.

El Alcalde de Desamparados sustituirá al de Aserrí.

El Alcalde de Aserrí sustituirá al de Tarrazú.

2.° — Si es un Juez de primera instancia civil y en el lugar hay más de uno, lo suplirá otro de los Jueces civiles, llamándose al reemplazante por su orden numérico del modo indicado para un Alcalde. Si en el lugar no hubiere más que un Juez civil, ó si los otros no pudieren conocer, se llamará á los Alcaldes del cantón central de la provincia ó comarca, por su orden, empezando por el primero. Si los Alcaldes no pudieren conocer se llamará á los

---

Los Alcaldes 1.° y 2.° de Escasú se sustituirán recíprocamente.

El Alcalde de Escasú sustituirá al de Mora.

El Alcalde de Mora sustituirá al de Puriscal.

Provincia de Cartago

El Alcalde 1.° del Cantón Central sustituirá al de La Unión.

El Alcalde 2.° del Cantón Central sustituirá al del Paraíso.

El Alcalde de Paraíso sustituirá al de Limón.

Provincia de Heredia

El Alcalde 1.° del Cantón Central sustituirá al de Sto. Domingo.

El Alcalde 2.° del Cantón Central sustituirá al de San Rafael.

El Alcalde 1.° del Cantón Central sustituirá al de Barba.

El Alcalde de Barba sustituirá al de Santa Bárbara.

Provincia de Alajuela

El Alcalde 2.° del Cantón Central sustituirá al de Atenas y Poás.

El Alcalde de San Ramón sustituirá al de Palmares y viceversa.

El Alcalde de Palmares sustituirá al de Naranjo.

El Alcalde de Naranjo sustituirá al de San Mateo.

El Alcalde de Grecia sustituirá al de Naranjo.

Provincia de Guanacaste

El Alcalde de Nicoya sustituirá al de Santa Cruz y viceversa.

El Alcalde de Las Cañas sustituirá al de Bagaces y viceversa.

El Alcalde de Santa Cruz sustituirá al de Carrillo.

Comarca de Puntarenas

El Alcalde de Puntarenas sustituirá al de Esparta y viceversa.

El Alcalde de Puntarenas sustituirá al de Golfo Dulce.

Comarca de Limón

Los Alcaldes de Jiménez y Turrialba se sustituyen recíprocamente y el de Turrialba además el de Limón.

suplentes respectivos, por su orden, y si ni aun éstos pudieren conocer en el negocio, la Corte Plena elegirá un suplente para el caso;

3.º — Si es el Juez de lo Contencioso - administrativo, lo suplirán por su orden numérico los Jueces de primera instancia civil de la provincia de San José, si se tratare de negocio civil, y los del Crimen de la misma provincia, si de asunto criminal. Si el suplente legal no pudiere conocer del negocio, la Corte Plena designará para ello á uno de los Alcaldes del cantón central de la indicada provincia; (1)

4.º — Si es un Juez de primera instancia del Crimen y en el lugar hubiere más de uno, lo suplirá otro de los Jueces del Crimen, llamándose al reemplazante del modo indicado para un Alcalde. Si no hubiere más que uno, ó si los otros Jueces no pudieren conocer, se observará lo dicho para igual caso, respecto de los Jueces civiles;

5.º — Si es un Magistrado la falta se llenará con un Conjuez.

Artículo 28. — Las faltas temporales se llenarán del modo siguiente:

1.º — Las de los Alcaldes se suplirán por los suplentes por su orden numérico, y en falta de éstos por el suplente que elija la Corte Plena;

2.º — Las de cualquier Juez de primera instancia se suplirán por un Juez interino que nombrará la Corte Plena. Puede ésta en tal caso, si así lo creyere mejor para el buen servicio, llamar al Juzgado á uno de los Alcaldes de la provincia ó comarca respectiva; y para reponer á éste, al suplente que corresponda. Cuando el Juez ocupare de nuevo su puesto, volverá el Alcalde propietario al suyo; (2)

3.º — Las de un Magistrado serán suplidas por un Conjuez.

Artículo 29. — Las faltas absolutas se suplirán del modo siguiente:

(1) Ley de 15 de junio de 1895.
(2) Ley de 15 de junio de 1895.

1.º — Las de los Alcaldes, por suplentes. (1)

2.º — Las de los Jueces de primera instancia, por un nuevo Juez que elegirá la Corte Plena.

3.º — Las de los Magistrados, por un Conjuez. Mas en este caso deberá el Tribunal Supremo poner la falta en conocimiento del Congreso en su próxima reunión, si no está reunido, á fin de que llene la vacante.

Artículo 30. — En el caso de que haya que proveer á la falta absoluta de un Juez de primera instancia, podrá la Corte Plena nombrar Juez interino mientras elige un propietario; lo que deberá hacer dentro de seis meses de la vacante.

La falta temporal que durare seis meses se considerará, pasado ese término, como falta absoluta.

Artículo 31. — Los funcionarios de Justicia deben residir en la ciudad y población donde tenga asiento el Juzgado ó Tribunal.

La primera infracción de este artículo será penada con la multa de cincuenta colones; la segunda con destitución.

Artículo 32. — Las oficinas judiciales de las provincias de San José, Cartago, Heredia y Alajuela, estarán abiertas de las ocho á las diez de la mañana y de las doce del día á las cuatro de la tarde. Las de Limón, Puntarenas y Guanacaste, lo estarán de las siete á las once de la mañana y de las tres á las cinco de la tarde.

El empleado que sin justa causa, no asistiere á esas horas á su despacho, será apercibido por primera vez y multado con veinticinco colones la segunda. Tres faltas de este género serán tenidas como abandono del empleo y el infractor será castigado con arreglo al Código Penal.

Los empleados están obligados á asistir á su despacho, no sólo durante esas horas, sino también du-

---

(1) Ley de 30 de julio de 1891.

Artículo 9.º — Las faltas absolutas de los Alcaldes serán llenadas por nuevos nombramientos.

rante todo el tiempo que el buen servicio público lo requiera. (1)

Artículo 33. — La obligación de residencia cesa:

1.º — Por estar gozando el funcionario de licencia que lo exima de tal deber;

2.º — Por estar en vacaciones; (2)

3.º — Por tener que ausentarse en servicio.

Artículo 34. — La obligación de asistencia cesa:

1.º — En los días feriados; (3)

2.º — En caso de tener licencia;

3.º — Por hallarse en vacaciones el Tribunal en que el funcionario debe prestar sus servicios. (4)

Artículo 35. — La Corte Plena podrá conceder á sus miembros licencia hasta por seis meses, sin goce

---

(1) Decreto N.º 19 de 17 de junio de 1911.

(2). Las vacaciones judiciales han sido suprimidas por la ley de 30 de julio de 1891.

(3) El decreto de 28 de diciembre de 1892, dice:

Desde la publicación del presente, serán feriados para los empleados del orden judicial, en cualquiera de las poblaciones de la República, los días que se designen en cada una de ellas para la celebración de las fiestas cívicas, con tal de que no excedan de tres.

Decreto n.º 8 de 21 de mayo de 1886.

Artículo 1.º — En lo sucesivo las oficinas públicas y establecimientos nacionales estarán abiertos y funcionarán todos los días del año, excepto solamente los siguientes: los domingos, el primero de enero, el jueves y viernes santos, el primero de mayo, el día de Corpus Christi, el quince de setiembre y el veinticinco de diciembre, los cuales se declaran feriados.

Esta disposición no modifica las que se refieren á las vacaciones ó tiempo de clausura de los establecimientos nacionales de enseñanza.

Artículo 2.º — Quedan derogadas las leyes y disposiciones que declaran feriados los demás días no enumerados en el artículo anterior.

Decreto n.º 80 de 12 de octubre de 1892.

Artículo único. — Declárase á perpetuidad fiesta nacional de la República el día 12 de octubre.

Decreto n.º 9 de 26 de noviembre de 1909.

Declháranse feriados los días diecinueve de marzo, quince de agosto y ocho de diciembre.

(4) Véase la nota segunda.

de sueldo y con justa causa; si ésta fuera enfermedad comprobada, contraída en el desempeño del cargo, y que imposibilite para ejercerlo, se abonará al solicitante durante seis meses, la tercera parte del sueldo. (1)

Concederá también licencia, sin causa, hasta por tres días, sin goce de sueldo y sin perjuicio del buen servicio público, y licencia con goce de sueldo, para separarse del lugar del Tribunal en los días en que no haya obligación de concurrir á la oficina, con tal de que no padezca por ello el servicio público.

Cuando en el curso de una causa se hubiere decretado suspensión de un funcionario judicial, se le pagará medio sueldo si fuere absuelto del cargo en definitiva.

Artículo 36. — Las respectivas Salas de Apelación, podrán conceder licencia á los Jueces de primera instancia, por el tiempo y con las condiciones dichas en el artículo anterior.

Igual facultad corresponde á los Jueces de primemera instancia respecto de los Alcaldes, con la advertencia de que el Juez del Crimen será quien conceda las licencias para separarse del lugar de la Alcaldía los días feriados, y de que el Juez civil primero, si hubiere varios, será quien concede las licencias en los demás casos.

Artículo 37. (2)

Artículo 38. (3)

Artículo 39. — Los Magistrados, Jueces y Alcaldes portarán una insignia igual, que consistirá en un bastón con una borla de seda negra.

---

(1) Decreto de 5 de junio de 1899.

(2) Derogado por Decreto N.° 30 de 18 de noviembre de 1910.

(3) Derogado por Decreto N.° 36 de 28 de julio de 1911, que dice así:

Derógase el artículo 38 de la Ley Orgánica de Tribunales. Transitorio. Tal derogatoria no surtirá sus efectos en cuanto á Magistrados y Jueces dentro de sus períodos actuales respectivos.

TÍTULO II

Corte Suprema de Justicia

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 40. — La Corte Suprema de Justicia se compone de una Sala de Casación y dos de Apelaciones, una 1.ª y otra 2.ª

Artículo 41. — La Corte Suprema toma el nombre especial de Corte Plena, en aquellos asuntos de que deben conocer todos sus miembros formando un solo Tribunal.

Artículo 42. — Los Magistrados, fuera de tener las condiciones de todo funcionario judicial, deberán ser mayores de treinta años, abogados de la República, con cinco años, por lo menos, de práctica como tales, y costarricenses por nacimiento ó naturalizados con residencia de cuatro años después de adquirida la carta de naturalización.

Artículo 43. -- Los Magistrados son de nombramiento del Congreso, duran cuatro años y toman posesión el ocho de mayo. Cuando ocurra la vacante de un Magistrado, iniciado el período constitucional, el Congreso, en sus próximas sesiones ordinarias, si no está reunido, elegirá nuevo Magistrado y le dará posesión tan pronto como se haya llenado el requisito de afianzamiento.

Artículo 44. — Para que la Salas de Apelaciones y la de Casación puedan ejercer las funciones que les correspondan se requiere la concurrencia de todos los miembros.

Artículo 45. — La residencia de la Corte Suprema de Justicia es la capital de la República.

CAPITULO II

De las Salas de Apelaciones

Artículo 46. — Cada una de las Salas de Apelaciones se compone de tres Magistrados, uno de los cuales es su Presidente.

Artículo 47. — En los casos de falta del Presidente será éste reemplazado por el Magistrado de más edad.

Artículo 48. — Conocerán las Salas de Apelaciones:

1.º — De las competencias que se susciten entre las autoridades judiciales y las administrativas;

2.º — De las excusas y recusaciones de los Magistrados ó Conjueces de las Salas de Apelaciones;

3.º — De las competencias que se susciten entre los Jueces de primera instancia;

4.º — De las que se susciten entre Alcaldes de diferentes provincias ó entre Alcaldes de una provincia y Jueces de primera instancia de otra.

5.º — De los recursos de queja y de responsabilidad civil ó criminal, que contra los Jueces de primera instancia se interpongan, y de las acusaciones contra los Gobernadores y miembros del Tribunal de Cuentas y Municipalidades por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones;

6.º — En grado, de las resoluciones dictadas por los Jueces de 1.ª instancia, cuando proceda la apelación;

7.º — De los demás asuntos que las leyes sometan á su jurisdicción.

Artículo 49. — Conocerá la Sala 1.ª de Apelaciones de todos los asuntos que la ley encomienda á las Salas, siempre que sean de naturaleza civil. Todos los que sean de naturaleza criminal, quedan reservados á la Sala 2.ª. (1)

---

(1) Ley de 15 de junio de 1895.

CAPÍTULO III

De la Corte de Casación

Artículo 50. — La Corte de Casación se compone de cinco Magistrados, uno de los cuales es su Presidente.

Artículo 51. — El Tribunal de Casación conocerá:

1.º — De los recursos de casación y revisión que procedan con arreglo á la ley;

2.º — De las competencias que se susciten entre las Salas de Apelaciones;

3.º — De los demás asuntos que la ley determine;

4.º — Del cumplimiento de sentencias pronunciadas por tribunales extranjeros, con arreglo á los tratados y á las leyes vigentes.

CAPÍTULO IV

De la Corte Plena

Artículo 52. — La Corte Plena será presidida por el Presidente de la Casación.

Artículo 53. — Corresponde á la Corte Plena:

1.º — El nombramiento de los Jueces de 1.ª instancia, Alcaldes, secretarios, notificadores, escribientes y demás empleados subalternos en el orden judicial.

2.º — Ejercer la jurisdicción correccional y disciplinaria sobre todos los tribunales de la Nación;

3.º — Conocer de todo asunto que se relacione con el Gobierno económico y la pronta y recta administración de justicia;

4.º — Informar á los otros Poderes sobre asuntos en que sea consultada y en los que la ley determine que se oiga á la Corte Suprema de Justicia;

5.º — Conocer del recurso de *hábeas corpus*;

6.º — Conocer de las acusaciones y juicios de responsabilidad que se entablen contra cualquiera de los individuos de los Supremos Poderes y Mi-

nistros Diplomáticos, con arreglo á la ley y una vez declarado haber lugar á formación de causa por el Congreso;

7.º — Remover libremente á todo empleado de su nombramiento que no tenga período fijo;

8.º — Destituir á los Jueces de 1.ª instancia y á los Alcaldes en los casos del artículo 26;

9.º — Conceder licencias á los miembros del Tribunal;

10.º — Las demás facultades que la ley determine.

Artículo 54. — Para que haya Corte Plena bastará la concurrencia de las dos. terceras partes de sus miembros, si se tratare de asuntos administrativos. En los demás casos deberán concurrir todos sus miembros; si alguno no asistiere por impedimento ó por cualquier otra causa, deberá ser repuesto por un Conjuez.

Artículo 55. — La Corte Plena tendrá una reunión cada semana y se reunirá, además, siempre que sea convocada por el Presidente.

CAPÍTULO V

De los Presidentes de las Salas de Apelación, del Tribunal de Casación y de la Corte Plena

Artículo 56. — Fuera de las atribuciones que por otros artículos de esta ley se confieren á los Presidentes de las Salas de Apelación, de la Corte de Casación y de la Corte Plena, les corresponden las siguientes:

1.º — Abrir y cerrar las sesiones del Tribunal, anticipar ó prorrogar las horas del despacho en caso de que así lo requiera algún asunto urgente y grave, y convocar extraordinariamente al Tribunal. cuando fuere necesario;

2.º — Dar las órdenes convenientes para completar el Tribunal, cuando por cualquier motivo faltare el número de miembros necesario;

3.º — Fijar conforme á la ley el orden en que deban verse los asuntos sujetos al conocimiento del Tribunal;

4.º — Dirigir los debates del Tribunal, fijar las cuestiones que hayan de discutirse y las proposiciones sobre las cuales haya de recaer la votación;

5.º — Poner á votación los puntos discutidos, cuando el Tribunal haya declarado concluído el debate.

Las resoluciones que el Presidente dictare en uso de las atribuciones que se le confieren en este artículo, no podrán prevalecer contra el voto de la mayoría del Tribunal.

CAPÍTULO VI

De los Conjueces

Artículo 57. — Los Conjueces, que deben completar el número de los Magistrados de las Salas de Apelación y de Casación, deben reunir las mismas condiciones requeridas para ser Magistrados, excepto la de ser abogados, en los casos en que se admitan Conjueces legos.

Artículo 58. — Los Conjueces se sacarán á la suerte dentro de todos los Abogados que reunan los requisitos necesarios para ser Conjueces.

En el Tribunal Supremo debe obrar una lista en que figuren por orden de su antigüedad, los Abogados que, reuniendo los requisitos necesarios para ser Conjueces, no residan á más de 25 kilómetros de la capital.

Artículo 59. — Cuando Conjueces militares deban completar el Tribunal de Apelaciones serán nombrados por el Ministro de la Guerra, y deberán tener las condiciones fijadas en el Código Militar.

Artículo 60. — Los Conjueces prestarán el juramento constitucional, necesario para quedar instalados en el ejercicio de su cargo, al entrar en el desempeño de éste y ante la Sala que fueren llamados á completar.

Artículo 61. — Los Conjueces llamados para reponer la falta temporal de un Magistrado, durarán lo que dure esa falta; los llamados para reponer una falta absoluta, todo el tiempo que trascurra sin que el Congreso reemplace al Magistrado.

Mas si la falta hubiere de durar ó durare más de quince días, el cargo de Conjuez será voluntario. (1)

TITULO III

De los Jueces de 1a. instancia y Alcaldes

CAPÍTULO I

De los Jueces de 1a. instancia

Artículo 62. — Los Jueces de 1.ª instancia son:

1.º — Civiles;

2.º — Del Crimen;

3.º — De lo Contencioso-administrativo.

Artículo 63. — En cada capital de provincia y de comarca habrá un Juez Civil.

Sin embargo, queda al prudente arbitrio de la Corte Plena fijar el tiempo oportuno para establecer Juez Civil y del Crimen en la comarca de Limón (2)

---

(1) Decreto N.º 48 de 5 de Julio de 1889.

Artículo único. — La incompatibilidad del ejercicio del Notariado con otros empleos ó cargos públicos, no se extiende al cargo de Conjuez de la Suprema Corte de Justicia, cuando haya de servirse por tiempo que no exceda de tres meses.

(2). — Las Judicaturas de Limón han sido ya creadas, lo mismo que la de Santa Cruz de la provincia de Guanacaste, y San Ramón de la de Alajuela. (a)

(a) Ley de 30 de Julio de 1891.

Si las necesidades públicas lo exigieren, se podrán establecer más Juzgados y fijarlos ya en las capitales de provincia ó comarca, ya en otros lugares.

Donde hubiere un Juzgado Civil, deberá haber uno del Crimen; pero podrán reunirse en uno solo si la extensión de los negocios no exigiere mantener la separación de los Juzgados.

Artículo 64. — Los Jueces de 1.ª instancia deben tomar posesión el día 1.º de Junio.

El nombramiento de Jueces se hará en la primera sesión de Corte Plena que haya después que ésta se haya constituído.

Artículo 65. — No habrá más que un Juez de lo Contencioso-administrativo, el cual residirá en la capital de la República. (1)

Artículo 66.—Los Jueces Civiles conocerán:

1.º — De todo asunto civil ó de comercio cuya cuantía exceda de doscientos cincuenta pesos;

2.º — En grado, de las resoluciones dictadas por los Alcaldes, en los casos en que proceda la apelación;

3.º — De las competencias que se susciten entre los Alcaldes de su jurisdicción;

4.º—De los demás asuntos que determina la ley.

Artículo 67. — Los Jueces del Crimen conocerán: (2)

---

(1) Por Decreto N.º 19 de 22 de octubre de 1910 fueron creados los Juzgados 1.º y 2.º de lo Contencioso-Administrativo. Uno para lo Civil y otro para lo Criminal.

(2) Ley de 30 de julio de 1891.

Artículo 6.º — Los crímenes, simples delitos y cuasi-delitos son de la competencia de los Jueces de 1.ª instancia.

Véase además la ley de 10 de noviembre de 1892, que dice así:

Artículo 1.º — En lo sucesivo el conocimiento de las causas que se sigan por crímenes, simples delitos castigados con presidio y delitos cometidos por medio de la prensa, corresponderá á los Jueces del Crimen ([a]). El de las causas por otros delitos ó por cuasi-delitos corresponderá á los Alcaldes. Las causas por faltas, comunes ó de Policía, serán de competencia de los Agentes Principales de Policía en las cabeceras de provincia ó comarca y de los Jefes Políticos en los cantones

([a]) La ley de 12 de julio de 1902, en su artículo 12 encarga á la Sala de Casación el enjuiciamiento y fallo de los delitos de imprenta.

1.º — De los crímenes y de los delitos cuya pena sea presidio y de los demás delitos de que no conozcan los Alcaldes;

2.º — De los delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones los Alcaldes, Jefes Políticos y Agentes de Policía.

3.º—De los demás asuntos que determine la ley.

Artículo 68.—El Juez de lo Contencioso-Administrativo, además de conocer de los asuntos que tengan ese carácter, podrá conocer de otros administrativos, referentes á la Hacienda Nacional, que la ley especialmente determine. (1)

---

menores, quienes arreglarán sus procedimientos á lo dispuesto en la ley número IV de 4 de diciembre de 1882.

En consecuencia, las autoridades mencionadas enviarán inmediatamente á quienes corresponda las causas de que, según lo expresado, no deban seguir conociendo.

Artículo 2.º—Corresponde á prevención el levantamiento de sumarias por delitos contra la Hacienda Nacional, al Juez de lo Contencioso Administrativo, al Inspector General y Sub-Inspectores de Hacienda, y á los Alcaldes del cantón donde el delito se haya cometido, quienes procederán sin necesidad de requerimiento alguno á la primera noticia que reciban del delito.

Transitorios

Artículo 3.º — Los recursos de apelación pendientes ó procedentes en causas falladas, que con arreglo al artículo 1.º de esta ley deberían pasar á otra autoridad, se tramitarán y resolverán por el Tribunal y en la forma que disponen las leyes actuales. Recurso de Casación sólo lo tendrán los casos ya fallados en 2.ª instancia.

Artículo 4.º — Caso de apelación ó consulta en las causas que según lo dispuesto enviaren los jueces del crimen al conocimiento de los alcaldes, no será causal bastante, para que aquellos se excusen ó para recusarlos, la intervención que en los mismos hubieren tenido, siempre que no hubieran dictado auto de prisión.

Artículo 5.º — Esta ley empezará á regir el día de su publicación y desde entonces quedarán derogadas las disposiciones que á ella se opongan.

(1) Véase la ley anterior de 10 de noviembre de 1892 y además la de 27 de diciembre de 1887 que dice así:

Artículo 1.º—Será de la competencia del Juez de lo Contencioso-administrativo tramitar y resolver, conforme á las leyes

de la materia, los negocios relativos al denuncio de minas y terrenos baldíos y todos los demás de pura administración sujetos por las leyes anteriores al conocimiento del Juez de Hacienda Nacional.

Artículo 2.º — Corresponderá también al Juez de lo Contencioso-administrativo tramitar y efectuar la enajenación de los bienes nacionales que el Poder Ejecutivo ó el Legislativo en su caso, dispongan vender judicialmente.

Artículo 3.º — La competencia del Juez de lo Contencioso-administrativo para los negocios á que se refieren los dos artículos anteriores, será sólo mientras no haya contención. Desde que resultare ésta se suspenderán los procedimientos de jurisdicción voluntaria, hasta que se resuelva la contención por el Juez á quien corresponda conocer de ella. (1)

Artículo 4.º—Las ventas voluntarias y demás negocios administrativos con tramitación judicial, referentes á bienes de los Municipios y de los establecimientos de beneficencia que conforme á la legislación anterior eran de la competencia de los Jueces de Hacienda Municipal y Nacional, se tramitarán ante los respectivos Jueces de 1.ª instancia Civiles, ó Alcaldes, según la cuantía del negocio.

Artículo 5.º — No procede demanda ni juicio contencioso-administrativo sino después de haberse usado de todos los recursos que en la vía administrativa tenga el negocio de que se trata.

Artículo 6.º— El juicio contencioso-administrativo no impide la ejecución de la providencia que lo motive.

Artículo 7.º — De la disposición del artículo anterior, se exceptúa la resolución administrativa que declare responsable á un empleado en el manejo de caudales públicos por el saldo que resulte en la glosa de sus cuentas, con tal que el empleado establezca su demanda en los quince días siguientes á la notificación de la providencia respectiva.

Artículo 8.º — Los negocios contencioso-administrativos se seguirán con arreglo al Código de Procedimientos Civiles, y las reglas de éste se observarán también en los negocios judiciales administrativos que no tuvieren tramitación especial señalada por la ley.

Ley de 22 de julio de 1892:

Artículo 1.º—Corresponde al Juez de lo Contencioso-administrativo el conocimiento y castigo en primera instancia de los delitos que se cometan contra la Hacienda Pública, instruyendo los procedimientos sumarios respectivos á prevención con los Alcaldes.

(1) Reformado por la ley de 22 de julio de 1892.

CAPÍTULO II

De los Alcaldes

Artículo 69. — Habrá en cada ciudad, á juicio de la Corte Plena, de uno á tres Alcaldes y sus respectivos suplentes según la población.

Ella misma fijará las cabeceras de cantón, donde también deba haber uno ó más Alcaldes; y designará la Alcaldía á cuya jurisdicción queden sujetos los cantones donde no se cree tal autoridad.

Artículo 70.—Compete á los alcaldes conocer en primera instancia de los asuntos civiles cuya cuantía

---

Artículo 2.° — Le corresponde asimismo el conocimiento y resolución en primera instancia de todos los litigios en que se interesa la Hacienda Pública, así como el de las contenciones que ocurran en los expedientes de denuncio, quedando así reformado el artículo 3.° del decreto número 33 de 27 de diciembre de 1887.

Artículo 3.°—Se declara que las resoluciones del Juez de lo Contecioso-administrativo abrazan en sus efectos, no sólo la calificación del acto administrativo, sino la fijación de derechos que fuere pertinente.

Artículo 4.°—Los Alcaldes conocerán de los sumarios en los procedimientos por delitos de Hacienda cuando el Juez de lo Contencioso no considere que debe ocuparse de ellos; y tendrán á su cargo el conocimiento y castigo de las faltas de Hacienda. [a]

Artículo 5.° — Se consideran faltas de Hacienda, las contravenciones legales en daño de la Hacienda Pública, penadas con una multa que no exceda de cien colones. Cuando la persona á quien se impongan tales multas no tuviere bienes con qué pagarlas, descontará dicha pena con la de arresto, á razón de un día de arresto por cada colón de multa.

Artículo 6.°— Los Alcaldes conocerán de los litigios de menor cuantía en que la Hacienda Pública esté interesada.

Artículo 7.°—Queda modificada en lo que fuere preciso, la Ley Orgánica de Tribunales y las demás leyes y disposiciones del ramo en lo que contradijeren la presente.

(a) Reformado por Decreto n.° 43 de 20 de julio de 1910 que dice así: "El juzgamiento y castigo de las faltas de Hacienda, corresponde en primera instancia al Agente Principal de Policía, en las cabeceras de provincia y al Jefe Político en los cantones menores, y en grado al Gobernador respectivo.

Tales funcionarios arreglarán sus procedimientos á las disposiciones relativas á las faltas comunes.

Queda así reformado el artículo 4.° del Decreto emitido el 22 de julio de 1892"

no exceda de doscientos cincuenta colones. No obstante, cuando haya urgencia y el Juez no pueda por algún motivo hacerlo, los alcaldes podrán decretar arraigos, embargos preventivos y conocer de los demás prejuicios de mayor cuantía y en general, en los casos que requieran una determinación que sin daño de los interesados no pueda diferirse; también pueden adoptar providencias interinas, pero de todo ello deberán dar cuenta al Juez de Primera Instancia respectivo, con remisión de los antecedentes. (1)

Artículo 71. — Conocerán también los Alcaldes en las causas criminales por simples delitos no sujetos á la pena de presidio y por cuasi-delitos.

A prevención con el Juez del Crimen formarán los Alcaldes, de oficio, á petición de partes ó por orden superior, el sumario correspondiente para la averiguación de los delitos que se cometieren dentro de su jurisdicción.

El Juez del Crimen puede siempre comisionar á los Alcaldes para la instrucción de sumarios. (2)

Artículo 72. — Los Alcaldes administrarán justicia en el lugar público destinado al efecto; y no habiéndolo, en el lugar que elijan, con tal que esté dentro de la población.

Artículo 73. — Los Alcaldes deberán remitir cada mes al Juez del Crimen respectivo y cada seis meses á la Sala de Apelaciones en lo criminal, una lista de las causas criminales pendientes, con expresión de su estado y de los motivos del retardo ó paralización de los procedimientos que en ellas hubiere.

Artículo 74. — Los Alcaldes se instalan el día siete de enero. El nombramiento de Alcaldes debe hacerse en la primera sesión ordinaria de la Corte Plena que haya en el mes de diciembre del año en que termine el período de Alcaldes.

---

(1) Decreto No. 32 de 12 de julio de 1910.

(2) Véanse leyes de 22 de julio y 10 de Noviembre de 1892.

TÍTULO IV

De los Asesores y Arbitros

CAPÍTULO I

De los Asesores

Artículo 75. — Cualquiera de las partes tiene derecho para pedir al Juez lego, ya sea Juez de primera instancia, ya sea un Alcalde, que se asesore ó aconseje de un abogado para dictar alguna de las resoluciones comprendidas en el inciso 2.° del artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles.

No se admitirá solicitud de asesoramiento que no vaya acompañada de la constancia de haberse depositado á la orden del Juez, diez colones en asunto verbal ó veinticinco colones en negocio escrito.

El depósito así constituído se entregará por el Juez al asesor á buena cuenta de sus honorarios, tan luego como vierta su dictamen. (1)

Artículo 76. — Para ser Asesor, además de todas las condiciones que se requieren para todo funcionario de Justicia, se necesita ser Abogado de la República.

No puede ser Asesor ningún empleado público.

Artículo 77. — No es obligatorio el cargo de Asesor, pero una vez aceptado sólo puede renunciarse por enfermedad, por tener que ausentarse del país, por haber admitido empleo público, ó por sobrevenimiento de causa que implique impedimento para ejercer el cargo ó constituya un motivo legal de excusa ó de recusación.

Artículo 78. — La parte que pida el asesoramiento nombrará dos abogados y el Juez ordenará á la contraria nombre otros dos.

Si ambas eligen un mismo Asesor, el Juez deberá conformarse con esa elección. De lo contrario,

---

(1) Ley de 15 de junio de 1895.

el Juez elegirá entre los cuatro indicados al que le parezca. Si éste no acepta ó si cesare en su cargo, por renuncia ú otro motivo, nombrará el Juez otro de los cuatro, y así sucesivamente, hasta que acepte uno de ellos. Si ninguno de los cuatro acepta, quedará al Juez la libre elección del Asesor.

Artículo 79. — El Juez debe conformarse con el dictamen del Asesor, y éste será el único responsable de la resolución que hubiere aconsejado.

Artículo 80. — Los honorarios del Asesor son á cargo de la parte á cuya solicitud se hubiere nombrado.

CAPÍTULO II

De los Jueces Árbitros

Artículo 81. — El Árbitro de derecho debe sujetarse á las leyes en sus procedimientos y fallo; el Árbitro arbitrador obedece sólo á lo que su prudencia le dicte.

No expresándose por las partes la calidad del Árbitro, se entenderá nombrado Árbitro de derecho.

Artículo 82. — No podrá ser Árbitro de derecho el que ejerce funciones judiciales, ni el que ha intervenido como abogado ó procurador de una de las partes en el negocio para que fuere nombrado; salvo en este último caso que las partes, en la escritura de compromiso, lo hayan elegido con conocimiento de causa y así lo expresen.

Artículo 83. — Los Árbitros, una vez aceptado su encargo, quedan obligados á desempeñarlo; bajo la pena de responder de los daños y perjuicios.

Esta obligación cesa:

1.º — Por sobrevenimiento de causa que implique impedimento para ejercer el cargo ó constituya un motivo legal de excusa ó de recusación;

2.º — Si fueren maltratados ó injuriados por alguna de las partes;

3.º — Si contrajeren enfermedad que les impida seguir ejerciendo sus funciones;

4.º — Si por cualquier causa tuvieren que ausentarse del lugar donde se sigue el juicio, por más de tres meses.

Artículo 84. — El voto de la mayoría absoluta de los Árbitros de derecho hará sentencia.

Si no resultare mayoría absoluta de votos conformes, se extenderá en los autos el voto de cada Árbitro en forma de sentencia. Los puntos en que discordaren se someterán á la resolución del Juez de 1.ª instancia respectivo y será sentencia lo que éste resolviere, sea ó no conforme con el voto de los Árbitros.

Del mismo modo el voto de la mayoría absoluta de los Árbitros-arbitradores hará sentencia; pero si no hubiere mayoría absoluta de votos conformes, quedará sin efecto el compromiso, á no ser que hubiere obligación de que la cuestión sea resuelta por arbitraje, pues en tal caso se procederá á elegir un tercero que dirima la discordia, el cual será nombrado de común acuerdo por las partes, ó por el Juez de 1.ª instancia respectivo si éstas no se avinieren.

Si el Árbitro-arbitrador hubiere sido nombrado de acuerdo por las partes, puede dar sentencia distinta de la de los Árbitros; si hubiere sido nombrado por el Juez ó por los mismos Arbitros, deberá adherirse al dictamen de los Árbitros que estime más cercano á la justicia.

Las disposiciones de este artículo para los casos en que falte la mayoría absoluta de votos, se aplicará únicamente si las partes no hubieren previsto distinta solución de la dificultad. (1)

---

(1) Véanse los artículos 423 á 452 inclusive del Código de Procedimientos Civiles.

TÍTULO V

De los empleados subalternos en los Juzgados y Tribunales

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 85. — En cada Juzgado ó Tribunal habrá un Secretario, un Prosecretario, un Notificador, y los escribientes ú oficinistas necesarios para el buen servicio públíco.

El Secretario de la Sala de Casación, así como los demás empleados subalternos de ella, lo serán también de la Corte Plena.

En las Alcaldías no es indispensable que haya Secretario, Prosecretario ni notificador, y la falta de ellos se suplirá del modo determinado en los capítulos siguientes.

Artículo 86. -- No puede ser Secretario ni subalterno de los Juzgados ninguna persona que sea ascendiente, descendiente, hermano, legítimo ó natural, primo ó tío del Juez ó Alcalde. Tampoco puede sèrlo en las Salas de Apelaciones ó en la Sala de Casación ninguna persona que se halle ligada en igual grado con alguno de los Magistrados. (1)

CAPÍTULO II

De los Secretarios

Artículo 87. — Para ser Secretario ó Prosecretario de cualquier Juzgado ó Tribunal, se requiere ser mayor de edad, ciudadano en ejercicio de sus derechos y de notoria probidad.

---

(1) Este parentesco es con los consanguíneos y no con los afines. Acuerdo de 16 de enero de 1888, de la Corte Suprema de Justicia.

Los Secretarios de las Salas de Apelaciones del Tribunal Supremo, deberán, además, ser por lo menos pasantes en derecho.

El de la Sala de Casación debe ser un abogado.

Artículo 88. — Los Secretarios y Prosecretarios serán nombrados por la Corte Plena, de una terna que el Alcalde, Juez ó Tribunal respectivo deben presentarle.

Artículo 89. — Los Secretarios y Prosecretarios serán de libre remoción de la Corte Plena.

Artículo 90. — Corresponde al Secretario:

1.º — Extender en los autos certificaciones de piezas en los casos en que éstas deban librarse.

2.º — Autorizar con su firma las resoluciones que dictare el Alcalde, Juez ó Tribunal respectivo, y todas las actuaciones judiciales que se practicaren en el Juzgado ó Tribunal.

3.º — Notificar las resoluciones que recayeren en los procesos á los interesados que ocurrieren á su oficina, haciéndolo constar por medio de diligencia.

4.º — Recibir los escritos y documentos que presentaren las partes, debiendo poner razón de recibo, firmada por él, al pie del escrito, con expresión del día y hora en que se presente, de los documentos acompañados y de la persona que haga la entrega.

5.º — Dar cuenta diariamente al Juzgado ó Tribunal de las solicitudes que presentaren las partes.

6.º — Mostrar los procesos que tienen á su cargo.

7.º — Custodiar los archivos.

8.º — Vigilar como jefe inmediato de la oficina á los demás empleados subalternos de la misma.

9.º — Cumplir las órdenes que le diere el Juez ó Tribunal de quien dependa.

Artículo 91. — Las faltas accidentales de los Secretarios en determinado negocio, por recusación, impedimento, excusa ú otro motivo, y las temporales, serán suplidas por el Prosecretario, y en defecto de éste, por dos testigos de asistencia que deberán reunir las condiciones exigidas en el Código Civil para serlo en los instrumentos públicos.

Artículo 92. — El Secretario de la Corte de Casación será suplido por el Prosecretario de la misma. (1)

Artículo 93. — Las faltas absolutas serán llenadas por un nuevo nombramiento de la Corte Plena.

Artículo 94. — Los Secretarios deben residir constantemente en el lugar donde radica el Tribunal ó Juzgado en que sirven.

Artículo 95. — Las licencias para ausentarse el Secretario del lugar de su Juzgado ó Tribunal, ó para dejar de asistir á él, serán concedidas por el Alcalde, Juez ó Tribunal, según los casos y respecto al tiempo por que se conceda la licencia, y á las condiciones de ella, se estará á lo dispuesto en el artículo 35.

CAPÍTULO III

De los Notificadores

Artículo 96. — Los Notificadores deberán ser mayores de edad, ciudadanos en ejercicio, de probidad reconocida y tener las aptitudes necesarias para desempeñar el cargo.

Artículo 97. — Los Notificadores serán nombrados por la Corte Plena. Para este efecto el jefe del respectivo Tribunal, Juzgado ó Alcaldía presentará una terna; pero la Corte puede elegir uno fuera de ella.

Artículo 98. — Son obligados los Notificadores á evacuar con prontitud y fidelidad las notificaciones y demás diligencias que se les cometan por el Juez ó Tribunal.

Artículo 99. — Es aplicable á los Notificadores lo dispuesto respecto de los Secretarios en los artículos 89, 93, 94 y 95.

Artículo 100. — Las faltas accidentales de los No-

---

(1) Artículo 7.°, ley de 30 de julio de 1891.

tificadores serán suplidas por un Notificador nombrado *ad hoc* por el Alcalde, Juez ó Tribunal respectivo.

Las notificaciones también podrán ser practicadas por los Agentes de Policía, cuando para ello fueren comisionados por mandamiento de autoridad judicial ó administrativa: si la diligencia interesare á la Hacienda Pública, la practicarán sin estipendio alguno, mas si fuere de interés particular, ganarán veinticinco céntimos por cada notificación que practicaren fuera de su despacho y tendrán derecho á veinticinco céntimos por cada kilómetro, como indemnización de sus gastos de ida y vuelta. (1)

CAPÍTULO IV

Del Archivero

Artículo 101. — El archivo judicial estará á cargo del Archivero Nacional, y en él se depositarán á los dos años de su fenecimiento todos los autos civiles y causas criminales concluídos en todas las Alcaldías, Juzgados y Tribunales de la República. (2)

Artículo 102. — Para el cumplimiento de lo ordenado en el artículo anterior, deberán los funcionarios respectivos formar á fin de cada año un inventario por duplicado de los expedientes fenecidos dos años antes, los cuales remitirán al Archivo Nacional y recogerán recibo en uno de los ejemplares del inventario.

Artículo 103. — A los dos años de concluídos los libros que, conforme á la ley deben llevar los Tribunales y Juzgados, los remitirán al archivo judicial, después de cerrarlos con una razón que exprese el número de fojas que cada uno tiene y recabarán el recibo correspondiente.

---

(1) Decreto N.° 57 de 16 de agosto de 1910.
(2) Véase Reglamento de los Archivos Nacionales de fecha 22 de agosto de 1902.

Artículo 104. — Los Tribunales y Juzgados cuando necesitaren tener á la vista uno de los documentos archivados, lo pedirán por oficio en que se insertará el auto ó determinación que lo ordene, y no les será entregado sin previo recibo. En el legajo de donde se extraiga el documento se dejará el oficio en que se pidió éste.

TÍTULO VI

De las personas que auxilian la acción del Poder Judicial

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 105. — No pueden ejercer la abogacía, sino en sus propios negocios, en los de sus ascendientes y descendientes y en los de su esposa, el Presidente de la República y los Secretarios y Subsecretarios de Estado. (1)

Artículo 106. — Es prohibido al abogado dirigir negocios de que esté conociendo ó deba conocer como Juez ó Magistrado su ascendiente, descendiente ó hermano, sean políticos ó naturales, salvo que lo haga ostensiblemente. Esta excepción no obsta á que la contraria recuse dentro del término señalado para ejercer la recusación, al Juez ó Magistrado pariente en el grado dicho.

También es prohibido al abogado dirigir al mismo tiempo ó sucesivamente, á partes contrarias en el mismo negocio. (2)

Artículo 107. — Los Tribunales y Juzgados nombrarán defensor de oficio á los menores, viudas, personas desvalidas ó reos que no tuvieren quien los represente y defienda en los negocios judiciales en que fueren interesados.

---

(1) Véase el artículo 13 del Reglamento del Registro Público.

(2) Véanse artículos 254 y 255 del Código Penal.

Artículo 108. — El cargo de defensor de oficio es obligatorio y gratuito, y sólo podrá excusarse de él el que tenga una causa justa calificada por el Tribunal ó Juzgado.

Para los pasantes en leyes será causa bastante de excusa el tener ya á su cargo dos defensas de oficio. (1)

Artículo 109. — Los Jueces ejecutores en el desempeño de su comisión deberán actuar asistidos de dos testigos, observar las disposiciones legales que reglamenten el caso y obrar dentro de los límites que les señale el mandamiento en que se les confiere la comisión.

Artículo 110. — En cuanto á curadores y depositarios judiciales se estará á lo que sobre ellos dispone el Código Civil en los títulos "Mandato y Depósito".

TÍTULO VII

De la jurisdicción

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 111. — La facultad de administrar justicia se adquiere con el cargo á que está anexa, y se pierde ó suspende para todos los negocios generales, cuando por cualquier motivo el Juez deja de serlo ó queda suspenso temporalmente de sus funciones.

Artículo 112. — La jurisdicción se pierde en causas determinadas:

1.º — Cuando está fenecida la causa y ejecutada la sentencia;

2.º—Cuando el Juez ha sido encargado por otro de practicar algunas diligencias, al quedar cumplido el encargo;

(1) Véanse artículos, 248, 266 á 269, 270 á 274 Código de Procedimientos Penales.

3.º — Cuando por ser accesoria se mande pasar la causa al Juez que conoce de la principal;

4.º — Cuando el Juez ha sido declarado inhábil á virtud de excusa ó de recusación.

Artículo 113. — La jurisdicción se suspende en causas determinadas:

1.º Por excusa del Juez, desde que la exponga hasta que las partes la allanen ó se declare inadmisible;

2.º — Por recusación, desde que sea legalmente interpuesta, hasta que se declare improcedente;

3.º — Por la excepción de incompetencia ó declinatoria de jurisdicción, desde que se le presente el escrito en que se alega hasta que se declare sin lugar, salvo para tramitar y resolver dicha excepción;

4.º — Por la apelación otorgada en ambos efectos, salvo lo dicho en el Código de Procedimientos.

Artículo 114. — Todo Juez tiene limitada su jurisdicción al territorio y á la clase de negocios que le estén señalados para ejercerla; y las diligencias que las causas de que conozca exijan en el territorio de otro Juez, sólo podrá practicarlas por medio de éste.

De los negocios no sometidos á su jurisdicción sólo podrá el Juez conocer, cuando le fuere legalmente prorrogada ó delegada. (1)

Artículo 115. — El Juez con jurisdicción para conocer de un negocio la tiene también para conocer de sus tercerías y demás incidentes, salvo que en un juicio de menor cuantía viniere una reconvención, compensación, tercería ú otro incidente que deba tramitarse en juicio de mayor cuantía, pues en tal caso deberán pasar tanto el juicio principal, como el incidental al conocimiento del Juez superior, quien los tramitará conforme á la cuantía de cada uno.

(1) La jurisdicción en lo criminal es improrrogable, artículo 49 Código de Procedimientos Penales.

Sin embargo, no será motivo para inhibición del Juez de menor cuantía:

1.º — La compensación que se oponga de una deuda de más de doscientos cincuenta colones, si el crédito fuere reconocido por el deudor;

2.º — La compensación y reconvención sobre créditos de más de doscientos cincuenta colones, si el acreedor limitare su demanda á esa cantidad renunciando el exceso.

Artículo 116. — También tendrá jurisdicción el Juez para ejecutar los fallos y las providencias que él dicte, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.

Artículo 117. — Todos los actos y procedimientos judiciales de quien no tiene facultad legal para ejecutarlos, son absolutamente nulos.

Artículo 118. — La jurisdicción de los Árbitros se limita al negocio ó negocios que expresamente les fueren sometidos por la escritura de compromiso; y á los incidentes sin cuya resolución no fuere posible decidir el negocio principal.

Cuando se opusiere la excepción de compensación, la sentencia que la admita no será eficaz en cuanto á la declaración del crédito del demandado, sino por la cantidad que importe la demanda.

Artículo 119. — Los Árbitros, para recabar datos ó auxilios de cualquiera autoridad, lo harán por medio del Juez de 1.ª instancia que debiera conocer del negocio.

Corresponde también al Juez de 1.ª instancia ejecutar las resoluciones y providencias legalmente dictadas por los Árbitros.

CAPÍTULO II

De la jurisdicción delegada y prorrogada

Artículo 120. — Los Jueces y Tribunales no pueden delegar su jurisdicción para conocimiento de

todo el negocio que les está sometido ni para dictar fallo; pero sí pueden delegarla para la práctica de ciertas diligencias: á otro Juez de inferior categoría, si el delegado perteneciere á su mismo territorio, ó de categoría igual, si el delegado perteneciere á otro territorio.

Artículo 121. — La jurisdicción se prorroga de un modo expreso cuando los interesados renuncian clara y terminantemente el fuero que la ley les da y se someten á otro Juez que no es el suyo.

Artículo 122. — La prórroga de jurisdicción sólo surte sus efectos entre las personas que han concurrido á otorgarla, mas no respecto á otras personas, como los fiadores y co-deudores.

Artículo 123. — La jurisdicción queda tácitamente prorrogada:

1.º — Respecto al demandante, por el hecho de ocurrir al Juez, entablando su demanda, no sólo para la acción que ejercita sino también para las reconvenciones que se le opongan;

2.º — Respecto al demandado en juicio ordinario ó en otro que requiera la contestación, por el hecho de practicar cualquier gestión ó presentar cualquier solicitud, antes de oponer la excepción de incompetencia, salvo las que conduzcan á preparar ó fundar dicha excepción;

3.º — Respecto al demandado en cualquiera otra vía ó al citado en actos prejudiciales, por el hecho de no protestar contra los procedimientos por incompetencia del Juez, en los tres días siguientes á la primera notificación en persona que se le haga;

4.º — Por retirar la excepción de declinatoria que hubiere alegado ó desistir de la competencia que se hubiere promovido.

Artículo 124. — Ni tácita ni expresamente se puede prorrogar la jurisdicción, sino á Juez que la tenga de la misma clase y categoría que la que se necesita para conocer del negocio.

CAPÍTULO III

Reglas para fijar la jurisdicción por razón de la cuantía

Artículo 125. — Las demandas y asuntos cuya cuantía sea inestimable ó que versen sobre el estado civil y condición de las personas, son del conocimiento del Juez de 1.ª instancia.

Artículo 126. — La cuantía de las demandas se fijará por las reglas siguientes en los casos á que ellas se refieren:

1.º — En las acciones posesorias y reivindicatorias, se calculará el valor de la cosa objeto del pleito por el que conste en la escritura más moderna de su adquisición;

2.º — En las obligaciones pagaderas á plazos diversos, se calculará el valor por el de toda la obligación, cuando el juicio verse sobre validez del título mismo de la obligación en la totalidad;

3.º — Si se pidieren en la demanda los daños y perjuicios junto con el principal, se tendrá por líquida la cuantía, si se expresare de un modo determinado el valor de lo principal y de los daños y perjuicios; si no se hiciere así, no se tendrá en cuenta más que el valor de lo principal, y no se entenderán demandados los daños y perjuicios.

4.º — Para la fijación del valor de la demanda sólo se tomarán en cuenta los frutos ó intereses vencidos;

5.º — Cuando varios créditos pertenecieren á diversos interesados y procedieren de un mísmo título de obligación contra un deudor común, si cada acreedor ó dos ó más acreedores entablaren por separado su demanda, se calculará como valor, para determinar la cuantía, la cantidad á que asciende la reclamación;

6.º — En las demandas que comprendieren créditos contra el mismo deudor, se calculará la cuantía por el valor de todos los créditos reunidos;

7.º — En las demandas de desahucio se estimará la cuantía de la acción por el valor de la renta de un semestre;

8.º — Si el juicio versare sobre el derecho á exigir prestaciones periódicas perpetuas ó por tiempo indeterminado, se considerará la acción como de mayor cuantía;

9.º — En los juicios para reclamar pago de cédulas hipotecarias, será Juez competente el que lo sea atendido el monto de la obligación hipotecaria por que fueron emitidas.

Artículo 127. — Cuando en negocios estimables no pudiere fijarse la cuantía por las reglas del artículo anterior y las partes estuvieren en desacuerdo sobre ella, se hará la estimación por peritos.

Artículo 128. — Se tendrá por fijada la cuantía cuando el demandado no se opusiere en el término correspondiente á la estimación que el actor hubiere dado á su acción al establecer su demanda.

Artículo 129. — En materia criminal, para el efecto de la competencia, se estará á lo dispuesto en el artículo 67 y 71.

TÍTULO VIII

De las competencias

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 130. — Las cuestiones de competencia sólo proceden y pueden promoverse para determinar la jurisdicción y decidir cuál haya de ser el Juez ó Tribunal que deba conocer de un asunto. (1)

Artículo 131. — Las competencias sólo pueden promoverse á solicitud de la parte y por inhibitoria.

(1) Véanse los artículos 50 á 59 inclusive del Código de Procedimientos Penales

La providencia en que un Juez se declare incompetente, ya sea de oficio, ya á solicitud de parte, no da lugar á promover competencia.

Artículo 132. — No pueden los litigantes promover la competencia cuando se han sometido tácita ó expresamente al Juez que pretenden se separe del conocimiento del negocio.

Artículo 133. — Los Jueces no pueden sostener competencia con sus superiores, con cuyas resoluciones tienen que conformarse, pero sí con otro Juez ó Tribunal que, aunque superior en su clase, no ejerza jurisdicción sobre el Juez que suscite la competencia.

Artículo 134. — Corresponde resolver las cuestiones de competencia al Juez ó Tribunal inmediato Superior de los dos Jueces que sostienen su competencia.

CAPÍTULO II

Reglas para decidir las cuestiones de competencia en materia civil

Artículo 135. — Para los juicios en que se ejerciten acciones procedentes de contrato, será competente y preferible á cualquier otro Juez el del lugar que al obligarse haya designado el deudor para ser requerido judicialmente de pago; y si tal designación no se hubiere hecho, el del lugar en que, según el convenio, debe cumplirse la obligación.

Artículo 136. — Fuera de los casos señalados en el artículo anterior, serán competentes y preferidos á cualquier otro Juez:

1.º — En los interdictos de retener y recobrar la posesión, en los de suspensión de obra y de derribo, en los deslindes y en la división de cosa común, el del lugar donde esté situada la cosa objeto del interdicto, deslinde ó división:

2.º — Para declarar y seguir el concurso de acreedores, el del domicilio del deudor;

3.º — Para iniciar y seguir los juicios de sucesión hasta su conclusión, el del lugar del domicilio de la sucesión; pero cualquier otro Juez es competente para practicar las diligencias que conduzcan á averiguar el domicilio de la sucesión ó á asegurar bienes que hubieren quedado á la muerte del causante;

4.º — Para dictar las medidas provisionales en caso de ausencia y para la declaratoria de ésta, es competente el Juez del último domicilio conocido que tuvo el ausente en la República;

5.º — En las denuncias de impedimentos al matrimonio el del lugar donde se hubieren presentado los pretendientes.

Artículo 137. — Fuera de los casos especificados en los artículos anteriores, será competente el Juez del domicilio del demandado, y si éste no tuviere domicilio fijo, el del lugar donde se le encuentre.

Cuando por la indivisibilidad de la deuda ó por la solidaridad de la obligación, fueren varios los demandados, será competente el Juez del domicilio de cualquiera de ellos.

Artículo 138. — Cuando el objeto de la demanda fuere una acción personal, será competente el Juez del lugar donde se celebró el contrato, si allí estuviere el demandado.

Artículo 139. — Cuando el objeto de la demanda fuere una acción real por cosa mueble será competente el Juez del lugar donde se encuentre el demandado con ella, aunque su estancia sea transitoria; pero si garantizare con fiador abonado el valor de la casa y la promesa de comparecer al juicio, deberá demandársele ante el Juez de su domicilio.

Artículo 140. — Cuando el objeto de la demanda fuere una acción real por inmueble, será competente el Juez donde estuviere situada la cosa. Si el inmueble ó inmuebles á que se refiere la acción estuvieren situados en dos ó más territorios jurisdic-

cionales, será competente el Juez de cualquiera de éstos. Si la demanda contuviere una acción real y otra personal ligadas entre sí, será competente el Juez del lugar en que se encuentre el inmueble ó el del lugar en que podría establecerse la acción personal.

Artículo 141. — Para la demanda sobre pago de la renta, desahucio ó cualquiera otra relativa al contrato de arrendamiento de inmuebles, será competente el Juez del lugar donde esté situada la finca.

Artículo 142. — En los juicios sobre cuentas que provengan de administración de tutela, compañía, sociedad ó cualquiera otra causa semejante, es competente el Juez donde existió la compañía ó donde se ejerció la administración, empleo, etc.

Artículo 143. — El Juez competente para conocer de la demanda contra el deudor, lo será también para conocer de las que se sigan contra los fiadores ó garantes.

Artículo 144. — Para demandar por daños y perjuicios, es Juez competente el del lugar donde se cause el daño ó perjuicio.

Artículo 145. — En todos los casos que especifican los siete artículos anteriores, será también competente el Juez del domicilio del demandado.

Artículo 146. — El Juez competente para un negocio lo es también para los incidentes que surjan después de establecido, y para todas las diligencias que hubiere que practicar como preparatorias del juicio.

Artículo 147. — Para conocimiento del prejuicio sobre nombramiento de curador *ad lítem* ó sobre el beneficio de defensa por pobre, será competente el Juez del domicilio del menor ó del pobre.

Artículo 148. — Para dictar providencias preventivas, además del Juez competente para el negocio principal, lo es también, en caso de urgencia, el del lugar donde se hallare el demandado ó la cosa que deba ser asegurada.

Artículo 149. — Para los negocios de jurisdicción voluntaria es competente el Juez del domicilio del interesado que lo promueva.

Paro la tutela y curatela, el del domicilio del menor ó incapacitado.

Para títulos posesorios, el Juez del lugar en que se halle el inmueble.

Cuando en el lugar no hubiere Juez de primera instancia y se tratare de mayor cuantía, será competente el Alcalde del lugar, que actuará como Juez y nombrará Fiscal específico, si no hubiere representante del Ministerio Público.

Artículo 150. — Para la información *ad perpétuam*, es Juez competente el del lugar donde hubieren ocurrido los hechos ó donde se hallaren los testigos que deben declarar.

Artículo 151. — Siempre que para el negocio hubiere dos ó más jueces competentes, conocerá de él el que prevenga á solicitud del actor.

Artículo 152. — Cualquier cuestión jurisdiccional no especificada, se resolverá conforme á las reglas de este capítulo que por analogía le fuere más aplicable.

CAPÍTULO III

Reglas para decidir las competencias en materia criminal

Artículo 153. — Será competente para conocer de un delito el Juez en cuyo territorio se hubiere cometido.

Artículo 154. — Si contra un delincuente se siguieren en diferentes lugares, procesos por varios delitos, será competente para conocer de todos ellos el Juez del lugar donde se cometió el delito más grave, y si todos fueren de igual gravedad el del lugar donde se cometió el último.

Artículo 155. — Si el delito se hubiere cometido por una ó más personas en dos ó más lugares, ó si no se pudiere averiguar á punto fijo en cuál lugar se cometió, será competente para conocer de él, el Juez de cualquiera de los lugares en que se hubiere cometido ó respecto de los cuales surgiere la duda.

Artículo 156. — Si se hubiere cometido un delito á bordo de un buque nacional en alta mar, ó á bordo de un buque de guerra nacional, ó si el delito se hubiere cometido fuera del territorio del Estado y debiere ser castigado con arreglo á las leyes de Costa Rica, será competente para conocer de él el Juez en cuyo territorio se encontrare ó fuere á la sazón habido el delincuente. (1)

Artículo 157. — Los Cónsules, por delitos cometidos en el ejercicio de su cargo, serán juzgados por el Juez de la capital de la República.

Artículo 158. — El tribunal competente para juzgar al autor de un delito lo es también para juzgar al cómplice ó encubridor.

TÍTULO IX

De los impedimentos, de la recusación y de las excusas

CAPÍTULO I

De los impedimentos

Artículo 159. — Todo Magistrado, Juez ó Asesor está impedido para conocer ó dictaminar:

1. — En negocios en que tenga interés directo;

2.º — En los que interesen de la misma manera á su cónyuge ó á sus ascendientes ó descendientes, hermanos consanguíneos, ó al cónyuge de cualquiera de ellos. (2)

---

(1) Veánse artículos 29 á 32 inclusive del Código de Procedimientos Penales.
(2) Veánse artículos 60 y 61 del Código de Procedimientos Penales.

Artículo 160. — Es nula cualquiera resolución que se dictare, fuera de las relativas á la inhibición ó separación, por un Juez impedido ó por un tribunal á cuya formación concurra un Magistrado con impedimento, ó conforme al dictamen de un Asesor que legalmente no pueda serlo.

CAPÍTULO II

De la recusación sin causa

Artículo 161. — En los negocios de mayor cuantía, cada una de las partes podrá recusar sin causa, únicamente un Magistrado de las Salas de Apelación.

Cuando sean varias las partes apelantes ó apeladas, el derecho de recusar sin causa no corresponde á cada una de ellas separadamente; de modo que sólo procede la recusación si fuere hecha por la totalidad ó la mayoría de las partes.

Artículo 162. — No se decretará la separación del Magistrado mientras la parte recusante no haya pagado al Tesoro Público la suma de veinticinco colones. (1)

Artículo 163. — La recusación sin causa debe hacerse antes del día señalado para la vista, y las partes pueden usar de ese derecho desde que la Sala de Apelaciones tenga que conocer en grado de cualquier incidente del negocio; más no podrán las partes interponer las recusaciones después de tres días de vencido el emplazamiento.

Artículo 164. — La parte que use del derecho de recusación sin causa, al tratarse de un incidente, no puede hacer uso de otra recusación de esta clase cuando se trate de lo principal del negocio ó de otro de sus incidentes, salvo si el personal de la Sala hubiere variado enteramente.

Artículo 165. — El Magistrado separado queda inhibido para conocer en todo el negocio é incidentes.

(1) Para recusar en materia criminal no es necesario hacer depósito alguno de dinero (Artículo 63 del Código de Procedimientos Penales).

La parte, sin embargo, puede habilitarlo en otro incidente ó en lo principal. Si lo habilita no podrá después recusarlo sin causa.

Artículo 166. — En el caso de que por ser tres ó más las partes apelantes ó apeladas, usare la mayoría del derecho de recusar sin causa, se entenderá también que lo usaron las partes que no concurrieron á formar dicha mayoría, por el solo hecho de haber figurado como apelantes ó apeladas.

CAPÍTULO III

De la recusación con causa (1)

Artículo 167. — Son causas legítimas para recusar á cualquier funcionario que administre justicia:

1.ª — Todas las que constituyen impedimento conforme al artículo 159;

2.ª — Ser por consanguinidad ó afinidad primo hermano, tío ó sobrino de cualquiera que tenga un interés directo en el negocio, contrario al del recusante;

3.ª — Ser compadre, padrino, ahijado, tutor ó administrador de bienes de la parte contraria, ó ser ó haber sido en los seis meses anteriores su comensal ó dependiente;

4.ª — Ser la parte contraria acreedor ó deudor, fiador ó fiado, por más de doscientos colones, del Juez ó de la esposa, ó de los hijos legítimos ó naturales reconocidos de éste.

Si la parte respecto de quien existe el vínculo de crédito ó fianza fuere el fisco, una corporación, un instituto ó una sociedad anónima, no será bastante para recusar esta causal ni las demás que siendo personales sólo pueden referirse á los individuos;

5.ª — Haber mediado entre el recusante y el Juez, ó su cónyuge ó sus parientes inmediatos especifica-

(1) Veánse artículos 62 á 83 del Código de Procedimientos Penales y artículos 19 á 43 del de Procedimientos Civiles.

dos en el inciso 2.° del artículo 159 ofensa de tal gravedad que los constituya en enemistad manifiesta;

6.ª — Haber ó haber habido en los dos años anteriores causa criminal en que el recusante haya sido parte, y parte contraria el Juez, su esposa ó alguno de sus parientes inmediatos á que se refiere el inciso anterior;

7.ª — Haber habido en los seis meses precedentes al pleito, agresión, injurias ó amenazas graves entre el recusante y el Juez, su esposa ó sus dichos parientes inmediatos; ó amenazas ó injurias graves hechas por el Juez, su esposa ó sus inmediatos parientes, al recusante después de comenzado el pleito;

8.ª — Sostener el Juez, su esposa ó hijos legítimos ó naturales reconocidos, en otro pleito semejante que directamente les interese, la opinión contraria del que recusa; ó ser la parte contraria Juez ó Arbitro en negocio que á la sazón tenga el recusado, su esposa ó hijos legítimos ó naturales reconocidos.

9.ª — Haberse impuesto al recusado alguna pena ó corrección á virtud de queja interpuesta en el mismo negocio por el recusante;

10.ª — Estarse siguiendo ó haberse seguido en los seis meses precedentes al negocio otro pleito civil de mayor cuantía entre el recusante y el recusado, ó la esposa ó los hijos de éste, siempre que se haya comenzado el pleito tres meses antes por lo menos que aquel en que sobreviniere la recusación;

11.ª — Haberse el Juez interesado de algún modo en el negocio por la parte contraria, haberle dado consejos, ó haber externado opinión concreta á favor de ella;

12.ª — Haber sido el recusado testigo ó Juez de otra instancia ó Asesor en el pleito de que se trata; ó perito, procurador ó abogado de la parte contraria en el mismo pleito;

13.ª — Haber sido en distintas ocasiones revocadas por unanimidad ó declaradas nulas en los

Tribunales Superiores, tres ó más resoluciones del recusado, contra el recusante en un mismo negocio; pero dado este caso de recusación, podrá recusarse al Juez en cualquier otro negocio que tenga el recusante ante el Juzgado;

14.ª — Entrar el Juez, Asesor ó Magistrado á conocer de un negocio en que ha estado interviniendo como procurador ó abogado, cualquiera de los parientes á que se refiere el inciso 2.º del artículo 159.

Artículo 168. — Los motivos de recusación á que se refieren los primeros diez números del artículo anterior, son también bastantes para recusar á los que hayan de intervenir en el juicio como Secretarios ó Notificadores.

Artículo 169. — No son recusables los Jueces:

1.º — Para el efecto de separarlos del conocimiento de una excusa ó recusación que estén llamados á resolver;

2.º — Al cumplimentar exhortos, despachos y suplicatorios;

3.º — En las diligencias de mera ejecución, pero sí lo serán en las de ejecución mixta;

4.º — En actos de jurisdicción voluntaria;

Artículo 170. — En las diligencias preventivas, en los juicios ejecutivos y en los procedimientos de apremio, no se dará curso á ninguna recusación, sino practicado el aseguramiento ó hecho el embargo.

Artículo 171. — Antes de contestar la demanda ó de oponerse las excepciones dilatorias en su caso, no cabe recusación.

Artículo 172. — Una vez interpuesta la recusación con causa, debe resolverse; pero las recusaciones sin causa pueden retirarse libremente antes de ser admitidas.

Artículo 173. — No procederá la recusación cuando respecto del recusante tenga el recusado exactamente igual parentesco ó la misma causal en que aquel funda la recusación.

Artículo 174. — Los Arbitros y los Arbitradores no nombrados por las partes mismas ó sus mandatarios, pueden ser recusados por las mismas causas y en los mismos términos que los demás Jueces.

A los nombrados por la parte contraria, únicamente se les puede recusar por causa que produzca impedimento conforme al artículo 159, y á los que una parte hubiere nombrado por sí misma ó de acuerdo con la contraria, sólo podrá recusarlos dicha parte por justa causa que haya sobrevenido después del nombramiento ó que el recusante ignorase al hacer éste.

CAPÍTULO IV

De las excusas

Artículo 175. — Los Magistrados, Jueces, Asesores y demás funcionarios recusables deben, bajo pena de prevaricato, excusarse de intervenir en el negocio respecto del cual tengan alguna de las causas por las que pueden ser recusados, salvo lo dispuesto en el capítulo de impedimentos, sobre Magistrados, Jueces y Asesores.

Artículo 176. — No serán motivo de excusa aunque sean de recusación:

1.º — El vínculo por crédito ó fianza á que se refiere el inciso 4.º del artículo 167, si la obligación se ha contraído después de iniciado el pleito ó en los dos meses precedentes;

2.º — La agresión, injurias ó amenazas graves hechas á la parte durante la tramitación del juicio;

3.º — El haber externado su opinión sobre el negocio verbalmente;

4.º — Las causales que no pueden producir impedimento, tratándose de otros funcionarios que no sean Magistrados, Conjueces ó Asesores;

5.º — La causal de que habla el inciso 13.º del artículo 167.

Artíclo 177. — Los actos practicados por un funcionario que teniendo causa legal de excusa, no se hubiere excusado, no serán nulos por sólo ese motivo, salvo lo dispuesto respecto á Magistrados, Jueces ó Asesores en el capítulo de impedimentos; pero sí serán nulos los que se practicaren después de presentada la excusa y durante la tramitación de ella.

TÍTULO X

Régimen disciplinario

CAPÍTULO I

Correcciones disciplinarias

Artículo 178. — Los Alcaldes, Jueces de 1.ª instancia y las Salas del Supremo Tribunal de Justicia podrán corregir disciplinariamente:

1.º — A los particulares que falten al orden debido en los actos judiciales;

2.º — A los funcionarios que intervinieren en los juicios, por las faltas que cometan en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 179. — Los que interrumpieren la vista de algún pleito ú otro acto solemne judicial dando señales ostensibles de desaprobación ó aprobación, faltando al respeto y consideración debidos á los Juzgados y Tribunales, ó perturbando de cualquier modo el orden, sin que el hecho llegue á constituir delito, serán amonestados por el Alcalde, el Juez ó el Presidente del Tribunal, según los casos, y expulsados de la oficina si no obedecieren la primera intimación.

Artículo 180. — Aquellos contra quienes haya que emplear la fuerza para expulsarlos por resistirse á cumplir la orden de expulsión, podrán ser condenados á una multa hasta de cinco colones, si fuere

impuesta por un Alcalde; si por un Juez de 1.ª instancia, hasta de diez; y si lo fuere por alguna de las Salas del Tribunal Supremo, hasta de veinticinco.

Artículo 181. — Lo dicho en los dos artículos anteriores es aplicable á los testigos, peritos ó cualesquiera otros que como partes ó representándolas, faltaren en las vistas ú otros actos judiciales, de palabra, de obra ó por escrito, á la consideración, respeto y obediencia debidos á los Tribunales; cuando los hechos no constituyan delito.

Artículo 182. — Los abogados y procuradores serán corregidos disciplinariamente:

1.º — Cuando en el ejercicio de su profesión faltaren oralmente, por escrito ó de obra, al respeto debido á los Juzgados y Tribunales;

2.º — Cuando en la defensa de sus clientes se descompusieren contra sus colegas de una manera grave é innecesaria para aquélla;

3.º — Cuando llamados al orden en las alegaciones orales, no obedecieren al que presida el acto.

Artículo 183. — No obstará lo ordenado en el artículo anterior, á que llamados al orden y obtenida la venia del que presida el acto, puedan explicar las palabras que hubieren pronunciado y manifestar el sentido ó intención que les hubiesen querido dar, ó satisfacer cumplidamente al Juzgado ó Tribunal.

Artículo 184. — Cuando los hechos de que tratan los artículos que preceden llegaren á constituir delito ó falta á los que el Código Penal señale pena, será detenido su autor, se instruirá la respectiva sumaria y se pondrá al detenido á disposición del Juzgado que deba conocer de la causa.

Artículo 185. — También serán corregidos disciplinariamente los auxiliares y subalternos de los Juzgados y Tribunales, por las faltas que cometan en el desempeño de sus funciones.

Artículo 186. — Las correcciones de los abogados y procuradores se impondrán siempre por el

Juzgado ó Tribunal donde se siguieren los autos que dieren lugar á ellas, ó en los que se hubieren propasado en la defensa oral.

Artículo 187. — La jurisdicción disciplinaria sobre los Jueces y Magistrados se ejerce:

1.º — Por los Jueces de 1.ª instancia civil sobre los Alcaldes, si el hecho se hubiere cometido en juicio civil, y por el Juez del Crimen si se tratare de juicio criminal;

2.º — Por las Salas de Apelaciones, sobre los Jueces de 1.ª instancia, siendo competente aquella que conociere en grado de las resoluciones del Juez en el juicio en que se hubiere cometido el hecho que motivare la corrección;

3.º — Por la Sala de Casación, sobre las Salas de Apelaciones;

4.º — Por la Corte Plena en general, sobre las Salas de Apelaciones, Jueces de 1.ª instancia y Alcaldes. También sobre los Magistrados del Tribunal de Casación, pero únicamente en el caso á que se refiere el inciso 5.º del siguiente artículo.

Artículo 188. — Los Jueces y Magistrados serán corregidos disciplinariamente:

1.º — Cuando faltaren de palabra ó por escrito ó por obra á sus superiores en el orden jerárquico;

2.º — Cuando faltaren gravemente á las consideraciones debidas á sus iguales;

3.º — Cuando traspasaren los límites naturales de su autoridad respecto á sus auxiliares y subalternos, ó á los que acudan á ellos en asuntos de justicia, ó á los que asistan á los estrados cualquiera que sea el objeto con que lo hagan;

4.º — Cuando por la irregularidad de su conducta moral ó por vicios que los hicieren desmerecer en el concepto público, comprometan el decoro de su ministerio;

5.º — Cuando sin licencia de autoridad competente no asistieren á su despacho en las horas ó en los días en que tienen obligación de asistir;

6.º — Cuando retardaren la administración de justicia ó de otro modo fueren negligentes en el cumplimiento de sus deberes ó ejercieren de un modo indebido las facultades discrecionales que la ley les confiere, ó cometieren cualquier otra falta en el desempeño de sus funciones;

7.º — Cuando no hicieren los depósitos judiciales en el establecimiento ó lugar fijado por la ley, inmediatamente después de recibir lo depositado.

Artículo 189. —Las correcciones disciplinarias podrán imponerse á los Jueces y Magistrados:

1.º — A solicitud de algún interesado cuando ocurrieren en queja, ó del Ministerio Público;

2.º — Cuando de las visitas á las Alcaldías, Juzgados y Cárceles de que se habla en el capítulo siguiente, resultare mérito para imponerlas;

3.º — Cuando el respectivo superior viere motivo para ello al conocer en grado ó de cualquier otra manera de los autos en que apareciere que se ha cometido una falta.

Artículo 190.— Las correcciones disciplinarias que podrán imponerse á las personas comprendidas en los artículos anteriores serán:

1.º — Advertencia;

2.º — Apercibimiento;

3.º — Reprensión;

4.º — Multa que no excederá de treinta colones, si fuere impuesta por la Corte Plena ó por la Sala de Casación; de veinte colones si por las Salas de Apelaciones; de diez si por los Jueces de 1.ª instancia, y de cinco si por los Alcaldes;

5º. — Suspensión que no exceda de un mes, del ejercicio de su profesión, ó del empleo con privación de sueldo.

Si la falta fuere la especificada en el inciso 7.º del artículo 188 la corrección será multa de cien á mil colones.

CAPÍTULO II

Visitas de Juzgados y Cárceles

Artículo 191. — Los Jueces de 1.ª instancia civil están obligados á visitar una vez al año, y cada vez que lo mande el superior, las Alcaldías de su respectiva jurisdicción. En estas visitas se informarán del modo como los Alcaldes ejercen sus funciones, examinando los expedientes, archivo, mobiliario, inquiriendo cualesquiera otros datos sobre el particular, por cuantos medios estén á su alcance. Del resultado de la visita, el Juez levantará una acta detallada de lo conducente en un libro que habrá en la Alcaldía al efecto, y en ella hará las prevenciones oportunas. Si hubiere varios Jueces las visitas se harán por el que determine la Sala 1.ª de Apelaciones.

Si de la visita resultare que se ha cometido por el Alcalde alguna falta, la corregirá, según su gravedad, con una de las penas que fija el artículo 190, y si un delito, mandará á levantar la respectiva sumaria.

De las providencias del Juez visitador que imponga alguna pena correctiva, puede alzarse el visitado para ante la Sala de Apelaciones en lo criminal, y se suspenderá el cumplimiento de la corrección si fuere multa ó suspensión.

Artículo 192. — Todos los Jueces del Crimen deberán visitar el sábado de cada semana los lugares en que los procesados estuvieren detenidos, á fin de indagar si sufren vejaciones ó prisiones innecesarias ó se pone algún embarazo á la libertad de su defensa.

En estas visitas dictarán las providencias convenientes para remediar las faltas ó abusos, y á ellas deberán concurrir los Alcaldes y demás funcionarios de justicia que tuvieren personas detenidas.

De estas visitas se levantará acta en el libro especial que tendrá todo Juez del Crimen, y en ella se expresará, además, el estado de los libros del Alcaide y demás funcionarios de justicia en lo relativo á la entrada y salida de los presos.

Artículo 193. — Los Jueces de 1.ª instancia están obligados á remitir á la Sala de Apelaciones respectiva una copia de cada acta de visita de que habla el artículo 191, y los del Crimen una copia también de cada acta de las visitas de cárcel de que habla el artículo anterior.

Es deber de los Jueces de 1.ª instancia del Crimen remitir cada mes á la Sala de Apelaciones respectiva una lista de las causas criminales pendientes en su Juzgado, con indicación del estado en que se halla cada una y de los motivos de retardo ó paralización que alguna de ellas padezca.

Artículo 194. — Las Salas de Apelaciones, en virtud de su jurisdicción disciplinaria, deberán visitar por medio de uno de sus miembros comisionado al efecto, los Juzgados de 1.ª instancia con el objeto de inspeccionar la marcha de la administración de justicia. Esas visitas se harán cada seis meses por la Sala 1ª. á los Juzgados que se encuentren comunicados por medio de ferrocarriles con la capital, y cada año por la Sala 2.ª á los demás Juzgados.

Artículo 195. — Las disposiciones del artículo 191 son aplicables á las visitas que haga el Magistrado á los Juzgados, con advertencia de que será la Sala de Apelaciones respectiva, según el negocio de que se trate, la que conozca en revisión, de las sentencias que sobre quejas hubiere dictado el Magistrado visitador.

Dentro de tres días después de la visita, el Juez corregido puede quejarse ante la Sala de Apelaciones de lo criminal. Esta queja será tomada en cuenta al revisar.

La Sala puede ordenar prueba y recibir informes, y resolverá sumariamente.

Artículo 196. — Del acta de visita que firmarán el Magistrado visitador, el Juez y el Secretario, deberá éste remitir una copia á cada Sala para que, respectivamente, según el negocio de que se trate, apruebe, enmiende ó revoque lo que hubiere resuelto

el visitador ó dé solución á los puntos no resueltos por éste.

Mientras la respectiva Sala no enmiende ó revoque las resoluciones del visitador, deberá cumplirse lo ordenado por éste, salvo lo dicho sobre pena de multa ó suspensión disciplinaria.

CAPÍTULO III

De la responsabilidad civil

Artículo 197. — Cuando los Jueces y Magistrados en el desempeño de sus funciones infringieren las leyes, puede la parte perjudicada exigir contra aquéllos, responsabilidad ante el Tribunal Superior inmediato al que hubiere incurrido en ella, sin que sea necesario que haya precedido acción criminal.

Artículo 198. — La responsabilidad se limita al resarcimiento de los daños y perjuicios que los Jueces y Magistrados hayan ocasionado á la parte que la exige, con la infracción de la ley.

Artículo 199. — La demanda de responsabilidad civil no podrá interponerse hasta que quede terminado por sentencia ó auto firme el pleito ó asunto en que se suponga causado el agravio. (1)

Artículo 200. — Dicha demanda no podrá entablarse pasado un año después del día en que se hubiere dictado la sentencia ó auto firme.

Artículo 201. — No podrá entablar el juicio de responsabilidad el que no haya utilizado en tiempo los recursos legales que la ley le ofrezca.

Artículo 202. — La confirmación del Juez ó Tribunal de Apelación libra de responsabilidad al Juez que dictó la sentencia ó auto que sea motivo de la demanda de responsabilidad.

---

(1) En lo criminal, la responsabilidad puede exigirse, abriendo proceso, aunque la causa ó pleito en que se supone inferido el agravio, no haya terminado por sentencia firme (artículo 645 del Código de Procedimientos Penales).

Ley Orgánica del Ministerio Público

(27 DE DICIEMBRE DE 1887)

CAPÍTULO I

Personal del Ministerio Público

Artículo 1.º — El Ministerio Público se ejercerá:

1.º — Por un Promotor Fiscal.

2.º — Por un Fiscal de Corte.

3.º — Por Agentes Fiscales en los lugares donde haya Juez de 1.ª instancia.

4.º — Por Procuradores Fiscales.

5.º Por Fiscales Específicos. (1)

Artículo 2.º — Para ser Promotor Fiscal se requiere ser mayor de edad, ciudadano en ejercicio y Abogado de los Tribunales de la República.

Artículo 3.º — Para ser Agente Fiscal, Procurador Fiscal ó Fiscal Específico, se necesita ser mayor de edad, ciudadano en ejercicio y tener conocimientos en Derecho.

Artículo 4.º — El nombramiento y remoción de Promotor Fiscal, Agentes Fiscales y Fiscales Específicos, corresponde al Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Justicia.

Artículo 5.º — El nombramiento de Procurador Fiscal corresponde á la autoridad judicial.

---

(1) Ley de 14 de junio de 1895.

Artículo 6.º — El Promotor Fiscal prestará el juramento de ley ante el Secretario de Estado en el Despacho de Justicia; los Agentes Fiscales ante el Gobernador de la provincia ó comarca donde han de ejercer sus funciones; los Procuradores Fiscales ante la autoridad que los nombre, y los Fiscales Específicos, ante el Secretario de Justicia ó ante la autoridad que éste designe.

CAPÍTULO II

Atribuciones

Artículo 7.º — El Promotor Fiscal es el Jefe del Ministerio Público, debe residir en la capital de la República y tiene las atribuciones siguientes:

1.º — Representar judicialmente la Hacienda Pública;

2.º — Representar los intereses públicos en todo negocio contencioso-administrativo;

3.º — Desempeñar ante el Supremo Tribunal de Justicia, las funciones que las leyes civiles encargan al Ministerio Público; (1)

4.º — Representar ante el Supremo Tribunal de Justicia á las Corporaciones Municipales, de Instrucción Pública y de Beneficencia, cuando no tenga allí representación propia y sea para ello requerido.

Artículo 8.º — El Promotor puede encomendar á los Agentes Fiscales la representación de que habla el inciso 1.º del artículo anterior, en los casos que lo estime conveniente.

Artículo 9.º El Promotor Fiscal debe mensualmente dar un informe general al Secretario de Estado en el Despacho de Justicia, sobre los trabajos del Ministerio Público, y otro detallado á la Secretaría de Hacienda, respecto á los asuntos de este ramo.

(1) Ley de 14 de junio de 1895.

Artículo 10. Los Agentes Fiscales deben residir en la capital de provincia ó comarca para que hayan sido nombrados, y sus atribuciones son las siguientes:

1.ª Promover el juzgamiento de los delitos públicos que se cometan en su provincia ó comarca, y representar la vindicta pública en las causas que se sigan ante los tribunales de su residencia;

2.º — Representar judicialmente á las Corporaciones Municipales, de Instrucción Pública y de Beneficencia de su provincia ó comarca, cuando para ello sean requeridos;

3.º — Representar á la Hacienda Pública en los negocios que les encomiende el Promotor Fiscal;

4.º — Desempeñar las demás funciones que las leyes civiles y de procedimientos encargan al Ministerio Público.

Artículo 11. — Los Agentes Fiscales deben informar mensualmente al Promotor de la marcha de los negocios que tengan á su cuidado.

Artículo 12. — Corresponde al Fiscal de Corte representar la vindicta pública ante el Supremo Tribunal de Justicia. (1)

Artículo 13. — En los cantones donde no resida Agente Fiscal, la autoridad judicial nombrará un Procurador Fiscal, para cada caso en que se necesite la intervención del Ministerio Público, con arreglo á las leyes civiles y de procedimientos.

Artículo 14. — Los Fiscales Específicos tendrán, de las atribuciones que corresponden al Ministerio Público, las que les señale su nombramiento. (2)

---

(1) Ley de 14 de junio de 1895.

(2) Acuerdo n.º 44 de 30 de diciembre de 1910.

Los Fiscales Específicos para el cobro de deudas á favor del Estado tendrán, en el ejercicio de su cargo, facultades para entablar juicios, con la acción ó procedimiento que competa y seguirlos hasta su terminación, por todos sus trámites y en sus diversas instancias: para pedir embargo, posiciones y reco-

CAPÍTULO III

Disposiciones varias

Artículo 15. — Los Representantes del Ministerio Público son irrecusables, pero deben excusarse:

1.º — Cuando en el negocio de que se trate tengan interés contrario al que deban representar;

2.º — En los que interesen de la misma manera á su cónyuge, ascendientes ó descendientes, hermanos consanguíneos ó al cónyuge de cualquiera de ellos.

Artículo 16. — El Promotor Fiscal gozará de un sueldo de ciento cincuenta á doscientos colones mensuales y los Agentes Fiscales de cincuenta á ochenta colones, á juicio del Poder Ejecutivo, según la importancia de los negocios de la provincia ó comarca para que sean nombrados.

Artículo 17. — Los Procuradores Fiscales y los Fiscales Específicos tendrán la remuneración que se les asigna en su nombramiento, ó gozarán de los honorarios que la ley señala á la procuración.

De la vigencia de esta ley

Artículo Final. La presente ley regirá desde el día primero de enero próximo, quedando en consecuencia derogadas todas las anteriores, que organicen y reglamenten el Ministerio Público.

---

nocimiento de documentos y para recusar á los funcionarios judiciales; pero no podrán en ningún caso, percibir sumas de dinero, dar recibos, hacer cancelaciones, condonar en todo ó en parte, suspender ó transigir los juicios ó hacer arreglos con los deudores, sin autorizacón escrita del señor Secretario de Hacienda.

Reformas á la Ley Orgánica del Ministerio Público [1]

Artículo 4.º Cuando el Poder Ejecutivo lo juzgue conveniente, podrá elevar á dos el número de Agentes Fiscales en cada uno de los lugares indicados. En ese caso, el primero de ellos entenderá en 1.ª instancia en los negocios civiles y en 1.ª y 2.ª instancia en los criminales cuyo conocimiento corresponda á los Alcaldes, y el 2.º intervendrá en las causas de que corresponde conocer á los Jueces del Crimen.

Artículo 5.º — No pueden ejercer la abogacía el Promotor Fiscal, el Fiscal de Corte, los Agentes Fiscales y los auxiliares del Ministerio Público, sino en sus propios negocios, en los de sus ascendientes ó sus descendientes y en los de su esposa.

Artículo 6.º — Cuando el Promotor Fiscal estuviere impedido para intervenir en un negocio, lo sustituirá el Fiscal de Corte, quien á su vez, en caso de impedimento, será reemplazado por el primer Agente Fiscal de San José, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 8.º de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Artículo 7.º — Si un Agente Fiscal estuviere impedido para intervenir en un asunto, lo sustituirá el otro de la misma provincia; y si fuere único, el Juez que conozca del negocio nombrará un Promotor Fiscal.

Artículo 8.º — El Promotor Fiscal puede en cualquier momento apersonarse en todo negocio en que intervenga el Ministerio Público, sin perjuicio de la representación especial encomendada á sus agentes subalternos.

Artículo 9.º — Asimismo los Agentes Fiscales pueden apersonarse en los negocios pendientes en las Alcaldías de los cantones menores, sin perjuicio de la representación especial que indica la ley.

---

(1) Ley de 14 de Junio de 1895.

Impedimentos, excusas y recusaciones en lo Administrativo[1]

Artículo 1.º — Los funcionarios del orden administrativo se declararán impedidos de ejercer sus funciones, en los casos siguientes:

1.º — Cuando en el asunto fueren interesados ellos mismos ó su cónyuge, ó sus parientes por consanguinidad ó afinidad, hasta el cuarto grado inclusive;

2.º — Cuando siguieren ó hubieren seguido dentro de los dos años precedentes, causa criminal contra alguno de los interesados en el negocio que ante ellos se trate, ó contra cualquiera de las personas especificadas en el inciso anterior;

3.º — Cuando tengan ó hayan tenido dentro de los seis meses precedentes, pleito civil con alguna de las personas mencionadas en los incisos anteriores, siempre que se trate de un pleito que no baje de cincuenta colones y que se haya comenzado mes y medio antes, por lo menos, que el asunto que motiva el impedimento;

4.º — Cuando fueren tutores, curadores ó administradores de bienes de cualquiera de los interesados en el negocio.

Artículo 2.º — Si el funcionario administrativo que se hallare en cualquiera de los casos expresados en el artículo anterior, no se declara impedido, el interesado, podrá recusarlo y si á ello no asintiere, de la providencia negativa podrá quejarse ante el inmediato superior.

Artículo 3.º — Cuando un funcionario administrativo se excusare indebidamente, cualquiera de los interesados puede reclamar el procedimiento, y con-

(1) Decreto N.º X, de 13 de julio de 1889.

tra la providencia que se dicte podrá hacer uso de los recursos legales. Si el inmediato superior declara la excusa infundada, el funcionario mal excusado queda responsable á todos las costas.

Artículo 4.º — De los actos de los Jefes Políticos y Agentes de Policía, habrá recurso de apelación para ante los Gobernadores; y de los actos de éstos y de los de las Municipalidades, para ante el Poder Ejecutivo.

Artículo 5.º — En casos de impedimento del Gobernador, ó del Jefe Político, conocerá el Presidente Municipal; en vez de un individuo de la Municipalidad, un suplente; de un Agente de Policía, otro Agente Policía del mismo ramo; y en los lugares donde no lo hubiere, el regidor que sea último en el orden numérico.

Artículo 6.º — Los funcionarios del orden administrativo no están impedidos para conocer de una excusa ó recusación que estén llamados á resolver, ni para cumplimentar exhortos, despachos ó suplicatorios.

Artículo 7.º — No habrá lugar á la excusa ni á la recusación cuando ambas partes tienen el mismo parentesco con el funcionario del orden administrativo ó la misma causal que motive el impedimento.

Artículo 8.º — Los actos practicados por un funcionario que teniendo causa legal de excusa, no se hubiere excusado, no serán nulos por sólo ese motivo; pero sí lo serán los que se practicaren después de presentada la excusa y durante la tramitación de ella.

Artículo 9.º — Cuando exista motivo de impedimento, las partes pueden allanarlo, y entonces, el funcionario del orden administrativo será ya hábil para conocer del asunto que ante él penda.

Artículo 10. — Sólo podrá recusar á un funcionario del orden administrativo la parte á quien pueda perjudicar la causal que motiva el impedimento: pero no aquella á quien esa causal puede favorecer.

Jurisdicción de los Agentes Principales de Policía [1]

Artículo 1.º — La jurisdicción de los Agentes Principales de Policía se extiende á todo el cantón de su residencia, salvo que hayan sido establecidos para uno ó más distritos, como adelante se dispone.

Artículo 2.º — El Poder Ejecutivo podrá establecer en los cantones centrales tantas Agencias Principales de Policía como fueren necesarias, atendida la extensión de los negocios.

Cuando hubiere varios Agentes, todos conocerán á prevención de los asuntos que les conciernen.

Artículo 3.º — Asimismo podrá el Poder Ejecutivo crear Agencias Principales de Policía para el distrito ó distritos que por su distancia de los respectivos centros lo exigieren. Esas Agencias conocerán á prevención con los Agentes Principales de la capital de provincia ó con el Jefe Político, según el caso, de los asuntos referentes á su distrito; y de las resoluciones que ellos dictaren podrá recurrirse ante el Gobernador de la provincia ó comarca, en los casos en que la ley lo acuerde.

---

(1) Decreto N.º 6 de 4 de noviembre de 1895 aprobado por decreto N.º 12 de 26 de mayo de 1896.

Del Registro Público [1]

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 448. — El Registro Público comprende:

1.º — El Registro de Propiedad.

2.º — El Registro de Hipotecas.

3.º — El Registro de Personas.

Artículo 449. — El Registro es público y puede ser consultado por cualquier persona.

Artículo 450. — Sólo pueden inscribirse los títulos que consten de escritura pública, de ejecutoria ó de otro documento auténtico, expresamente autorizado por la ley para este efecto. (2)

Artículo 451. — La inscripción podrá pedirse por quien tenga interés en asegurar el derecho que se trate de inscribir ó por su representante ó apoderado.

El que presente el documento se presume que tiene poder para este efecto. (3)

Artículo 452. — Pueden constituirse derechos reales por quien tenga inscrito su derecho en el Registro ó por quien lo adquiera en el mismo instrumento de su constitución.

Artículo 453. — Toda inscripción que se haga en el Registro Público expresará:

1.º — La hora y fecha de la presentación del título en el Registro.

2.º — El nombre y residencia del Tribunal, Juez, Cartulario ó funcionario que autorice el título.

3.º — La naturaleza del título que deba inscribirse y su fecha. (4)

---

(1) Libro II, Título VII del Código Civil.

(2) V. arts. 459. 464, 466 y 468 del Código Civil.

(3) V art. 131. Reglamento del Registro Público.

(4) V. art. 84. " " " "

Artículo 454. — Si en alguna inscripción se omite expresar cualquiera de las circunstancias generales ó especiales exigidas por la ley, ó si se expresaren de distinto modo de como aparecen en el título, podrá rectificarse en cualquier tiempo á solicitud del interesado; pero dicha rectificación no perjudica á tercero sino desde su fecha.

Si por omisión de circunstancias ó por oscuridad ó inexactitud al expresarlas, fuere inducido en error un tercero, el Registrador será responsable de los daños y perjuicios.

Artículo 455. — Los títulos sujetos á inscripción que no estén inscritos no perjudican á tercero, sino desde la fecha de su presentación en el Registro.

Se considerará como tercero aquel que no ha sido parte en el acto ó contrato á que se refiere la inscripción.

Artículo 456. — La inscripción no convalida los actos ó contratos inscritos que sean nulos ó anulables conforme á la ley. Sin embargo, los actos ó contratos que se ejecuten ú otorguen por persona que en el Registro aparezca con derecho para ello, una vez inscritos, no se invalidarán en cuanto á tercero, aunque después se anule ó resuelva el derecho del otorgante en virtud de título no inscrito ó de causas implícitas ó de causas que aunque explícitas no consten en el Registro. (1)

Artículo 457. — Las acciones de rescisión ó resolución no perjudicarán á tercero que haya inscrito su derecho.

Exceptúanse: (2)

1.º — Las acciones de rescisión ó resolución que deban su origen á causas que, habiendo sido estipuladas expresamente por las partes, consten en el Registro. (3)

---

(1) V. arts. 359, Ley Hipotecaria, 835, 836, 1061, Código Civil y 543 Código de Procedimientos Civiles.

(2) V. art. 424. Código Civil.

(3) V. arts. 456 y 1097. Código Civil.

2.º — Las acciones rescisorias de enajenaciones en fraude de acreedores, en los casos siguientes:

1.º — Cuando la segunda enajenación ha sido hecha por título lucrativo; y

2.º -- Cuando el tercero haya tenido conocimiento del fraude del deudor. (1)

Artículo 458. — La organización del Registro y los derechos y obligaciones del Registrador, serán determinados en reglamento especial.

CAPÍTULO II

Del Registro de Propiedad (2)

Artículo 459. — En el Registro de Propiedad se inscribirán: (3)

1.º — Los títulos de dominio sobre inmuebles.

2.º — Aquellos en que se constituyan, reconozcan, modifiquen ó extingan derechos de usufructo, uso, habitación, servidumbres y cualesquiera otros reales diversos del de hipoteca.

Los títulos en que se consigne el arrendamiento de inmuebles pueden ó no inscribirse; pero sólo perjudicarán á tercero si se hubieren inscrito. (4)

Artículo 460. — Cualquiera inscripción que se haga en el Registro de Propiedad, relativa á un inmueble, expresará, además de las circunstancias de toda inscripción: (5)

1º — La naturaleza, situación, cabida, linderos, y nombre y número si constaren, del inmueble objeto de la inscripción ó al cual afecte el derecho que deba inscribirse.

2.º — La naturaleza, valor, extensión, condiciones y cargas de cualquiera especie del derecho que se inscriba.

---

(1) V. arts. 900 y siguientes. Código Civil.
(2) V. arts. 267 y 268. Código Civil.
(3) V. arts. 42, 50, 66 y 67. Reglamento del Registro Público.
(4) V. art. 1153. Código Civil.
(5) V. art. 66, 67 y 70, Reglamento del Registro Público.

3.º — La naturaleza, extensión, condiciones y cargas del derecho sobre el cual se constituya el que sea objeto de la inscripción.

4.º — El nombre, apellido y generales de la persona á cuyo favor se haga la inscripción y los de aquella que trasmita ó constituya el derecho que ha de inscribirse.

En las segundas y siguientes inscripciones relativas á la misma finca, no se repetirán las circunstancias del inciso 1.º; pero se hará referencia de las modificaciones que indique el nuevo título y del asiento en que se halle la inscripción.

Artículo 461. — Las servidumbres se harán constar en la inscripción de propiedad del predio dominante y del sirviente.

Artículo 462. — Inscrito un título traslativo del dominio de los inmuebles, no podrá inscribirse ninguno otro que contradiga el derecho inscrito. (1)

Artículo 463. — De toda inscripción que se haga en los otros Registros, relativa á un inmueble, se tomará nota en la inscripción del Registro de la Propiedad.

CAPÍTULO III

Del Registro de Hipotecas (2)

Artículo 464. — En el Registro de Hipotecas se inscribirán los títulos en que se constituya, modifique ó extinga algún derecho de hipoteca. (3)

Artículo 465. — El asiento que se haga en este Registro deberá expresar, además de las circunstancias generales:

1.º — Los nombres, apellidos y calidades del deudor y acreedor.

---

(1) V. arts. 451 y 470. Código Civil.

(2) V. arts. 79 á 83 y 90 á 93 Reglamento del Registro Público.

(3) V. art. 42, Reglamento del Registro Público.

2.º — El monto del crédito y sus plazos y condiciones; si el crédito causa intereses, la tasa de ellos y la fecha desde que deben correr.

3.º — Cita del número que tenga la finca hipotecada en el Registro de la Propiedad, y tomo y folio en que se halle su descripción; ó la naturaleza del derecho real hipotecado con las demás circunstancias que lo caractericen.

CAPÍTULO IV

Del Registro de Personas (1)

Artículo 466. — En el Registro de Personas se inscribirán: (2)

1.º — Las ejecutorias y documentos auténticos en virtud de los cuales resulte modificada la capacidad civil de las personas.

2.º — La sentencia que declare la ausencia ó la presunción de muerte, y quiénes son los herederos puestos en posesión provisional ó definitiva de los bienes.

3.º — La que declare la insolvencia ó quiebra, y la aceptación del nombramiento de curadores.

4.º — La certificación en que conste la aceptación del albacea nombrado por el testador, por el Juez ó por los herederos.

5.º — Los documentos públicos ó auténticos en que se constituya una persona moral ó se le dé representación. (3)

6.º — Todo poder general ó generalísimo. (4)

7.º — Las capitulaciones matrimoniales cuando en virtud de ellas se establezca entre los cónyuges comunidad de bienes raíces.

Artículo 467. — El asiento del Registro de Personas expresará, además de las condiciones de todo

(1) V. art. 84 del Reglamento del Registro Público y ley de 21 de junio de 1901.
(2) V. arts. 25, 153, 222, Código Civil y 42 Reglamento del Registro Público,
(3) V. arts. 15, Código Civil, y 3, ley 21 junio de 1901.
(4) V. arts. 1251 á 1255. Código Civil.

asiento, la especie de incapacidad, facultad ó derecho que resulte del título, con indicación del nombre, apellidos y vecindad de las personas que aparezcan del documento. (1)

CAPÍTULO V (2)

De las inscripciones provisionales

Artículo 468. — Pueden inscribirse provisionalmente: (3)

1.º — Las demandas sobre propiedad de determinados bienes inmuebles, y cualesquiera otras que versen sobre propiedad de derechos reales ó en que se pida la constitución, declaración, modificación ó extinción de cualquier derecho real sobre inmuebles.

2.º — Las demandas sobre cancelación ó rectificación de asientos del Registro.

3.º — Las demandas sobre declaración de presunción de muerte, incapacidad de administrar y cualquiera otra por la que trate de modificarse la capacidad civil de las personas, en cuanto á la libre disposición de sus bienes. (4)

4.º — El decreto de embargo y secuestro de bienes raíces. Esta inscripción dura treinta días; si dentro de este término no se presenta el embargo hecho para su inscripción, queda cancelada sin necesidad de declaratoria ni de asiento. (5)

5.º — El embargo que se haga en bienes raíces. (6)

6.º — Los títulos cuya inscripción no pueda hacerse definitivamente por faltas subsanables. Esta inscripción dura seis meses, y quedará de hecho cancelada si dentro de este término no se subsana el defecto. (7)

---

(1) V. arts. 38 y 84, Reglamento del Registro Público.

(2) V. arts. 85 á 89. Reglamento Registro Público.

(3) V. arts. 42, Reglamento Registro Público, 199 y 200, Código Procedimientos Civiles.

(4) V. arts. 2, inciso 5.º, 6 y 7, ley 21 jun. 91, 618, Código Procedimientos Civiles y 33 ley 15 oct. 901.

(5) V. arts. 485, Código Procedimientos Civiles y 91, Reglamento Registro Público.

(6) V. arts. 483 á 489, Código Procedimientos Civiles.

(7) V. arts. 483 á 489, Código Procedimientos Civiles y 91, Reglamento Registro Público.

Es falta subsanable la que afecta á la validez del título sin producir necesariamente la nulidad de la obligación en él constituída, ó la de no hallarse anteriormente inscrito el dominio ó derecho de que se trata, á favor de la persona que lo trasfiera ó grave. (1)

Artículo 469. — La inscripción provisional de los actos jurídicos á que se refieren los casos 1.º, 2.º y 3.º del artículo anterior, se convierte en definitiva, mediante la presentación en el Registro de la respectiva sentencia, pasada en autoridad de cosa juzgada. La del caso 6.º cuando se subsane el defecto ó desaparezca el motivo porque no se inscribió definitivamente.

Artículo 470. — La inscripción provisional, como la definitiva, surte efecto respecto á tercero desde la fecha de la presentación del título. (2)

CAPÍTULO VI (3)

De la cancelación de inscripciones

Artículo 471. — Las inscripciones en el Registro de Propiedad y en el de Hipotecas no se extinguen, en cuanto á tercero, sino por su cancelación ó por la inscripción de la trasmisión del dominio ó derecho real inscrito, á favor de otra persona.

Las hipotecas, así del antiguo como del nuevo Registro, inscritas ó detenidas por defectuosas, que en cualquier tiempo aparezcan vencidas por más de diez años, sin que el Registro manifieste circunstancia que implique gestión cobratoria ó reconocimiento del crédito ú otra interrupción de la prescripción, no surtirán después de esa fecha, efectos en perjuicio de tercero; y el Registrador, al inscribir nuevos títulos relativos á la finca respectiva, hará caso omiso de tales gravámenes.

---

(1) V. arts. 50, Reglamento Registro Público y 493, Código Procedimientos Civiles.

(2) V. art. 462, Código Civil.

(3) V. arts. 90 á 93 y 123 á 126 Reglamento Registro Público.

Lo mismo será aplicable á las anotaciones é inscripciones preventivas, pero el término de diez años se comenzará á contar desde la fecha de su presentación en el Registro. Sin embargo, las hipotecas ó anotaciones que, conforme á la regla dicha debieran considerarse caducas el 1.º de junio de 1907 conservarán toda su fuerza hasta el 1.º de junio de 1908; y aquellas con respecto á las cuales los dichos diez años se vencieren en el intervalo de esas dos fechas, mantendrán su vigor por un año más. (1)

Artículo 472. — Podrá pedirse y deberá ordenarse cancelación total: (2)

1.º — Cuando se extinga el inmueble objeto de la inscripción, ó el derecho real inscrito.

2.º — Cuando se declare nulo el título en virtud del cual se ha hecho la inscripción.

Artículo 473. — Podrá pedirse y deberá decretarse cancelación parcial cuando se reduzca el inmueble objeto de la inscripción, ó cuando el derecho real se reduzca á favor del dueño de la finca gravada.

Artículo 474. — No se cancelará una inscripción sino por providencia ejecutoria ó en virtud de escritura ó documento auténtico, en el cual expresen su consentimiento para la cancelación, la persona á cuyo favor se hubiere hecho la inscripción ó sus causahabientes ó representantes legítimos.

Artículo 475. — La inscripción provisional cuando se refiere á decreto de embargo ó á título con defectos subsanables quedará cancelada por el hecho de dejar trascurrir los términos de la ley sin presentar el embargo ya verificado ó sin corregir los defectos del título.

Si la inscripción provisional se refiere á embargo ó á demanda se cancelará en virtud del mandamiento de desembargo ó de la sentencia ejecutoriada que absuelva de la demanda ó la declare definitivamente desierta.

---

(1) Así reformado por decreto de 5 de junio de 1907.

(2) V. art. 91, Reglamento Registro Público.

Artículo 476. — En el Registro de Personas, las inscripciones se cancelarán total ó parcialmente en virtud de documento público ó auténtico, en que conste legalmente que ha cesado la incapacidad ó que han cesado ó se han modificado las facultades administrativas objeto de la inscripción.

Artículo 477. — Podrá declararse nula la cancelación:

1.º — Cuando se declare falso ó nulo el título en virtud del cual fué hecha.

2.º — Cuando se haya verificado por error ó fraude.

Pero en estos casos la nulidad sólo perjudica á terceros posteriores, cuando se haya inscrito provisionalmente la demanda establecida para que se declare en juicio.

CAPÍTULO VII

Disposiciones transitorias

Artículo 478. — No se admitirá en los tribunales ni en las oficinas del Gobierno, á no ser invocado en juicio contra alguna de las partes, sus herederos ó representantes, ningún documento sujeto á inscripción, que no haya sido inscrito; pero respecto de los poderes y demás documentos ya otorgados que por la legislación anterior no estaban sujetos á inscripción, sólo será aplicable este artículo noventa días después de hallarse en vigor este Código. (1)

Artículo 479. — El propietario que careciere de título escrito de dominio, podrá inscribir su derecho, justificando previamente su posesión por más de diez años, en la forma que indica el Código de Procedimientos. (2)

La inscripción de posesión no perjudicará, en ningún caso, al que tenga mejor derecho á la propiedad del inmueble, aunque su título no haya sido inscrito.

---

(1) V. art. 267, Código Civil.

(2) V. arts. 863, Código Civil, 846 á 856, Código Procedimientos Civiles y ley de 26 de octubre de 1909.

De la hipoteca [1]

CAPÍTULO I

De la hipoteca (2)

Artículo 409. — La hipoteca se constituye en escritura pública por el dueño de un inmueble, para garantizar deuda propia ó ajena.

No es necesaria la aceptación expresa de aquel á cuyo favor se constituye la hipoteca.

Artículo 410. — Sólo puede hipotecar quien puede enajenar.

No son susceptibles de hipoteca:

1.º — Los bienes que no pueden ser enajenados.

2.º — Los frutos ó rentas pendientes con separación del predio que los produce.

3.º — Los muebles colocados permanentemente en un edificio á no ser con éste.

4.º — Las servidumbres, á no ser con el predio dominante.

5.º — Los derechos de uso y habitación.

6.º — El arrendamiento.

7.º — El derecho de poseer una cosa en cualquier concepto que no sea el de dueño.

Artículo 411. — La hipoteca de una finca abraza:

1.º — Los frutos pendientes á la época en que se demande la obligación ya exigible.

---

(1) Libro II, Título VI del Código Civil.

(2) V. leyes de 20 de julio de 1885 y 9 de julio de 1895 y artículo 777, inciso 5.º Código Civil.

2.º — Las mejoras y aumentos que sobrevengan á la finca, excepto el aumento de terreno que no proceda de agregación natural. (1)

Las indemnizaciones que pueda cobrar el propietario por causa de seguro, expropiación forzosa y de perjuicios.

Artículo 412. — La hipoteca constituída en garantía de una obligación que gana interés, no responde con perjuicio de tercero más que de las tres anualidades anteriores á la demanda, y de las que corran después de ella. (2)

Artículo 413. — La obligación garantida debe limitarse; y cuando se hipotequen varios inmuebles para la seguridad de un crédito, debe limitarse la responsabilidad de cada uno.

Artículo 414. — Constituída hipoteca por un crédito abierto con limitación de suma, garantiza las cantidades entregadas en cualquier tiempo, siempre que no excedan de la suma prefijada.

Si la hipoteca garantiza un crédito en cuenta corriente, con limitación de suma y designación de fecha para liquidación, sólo responderá por el saldo de la cuenta al día de plazo fijado para el corte.

Artículo 415. — El inmueble hipotecado y cada una de sus partes responden, cualquiera que sea su poseedor, al pago de la deuda. (3)

Artículo 416. — Cada vez que el deudor verifique un pago parcial, tiene derecho á exigir la reducción de la hipoteca. Cuando sean varias las fincas hipotecadas, á él corresponde exclusivamente hacer la imputación de pagos, salvo pacto en contrario. (4)

Artículo 417. — Siempre que haya de venderse judicialmente la finca hipotecada, se citará á todos los acreedores hipotecarios.

---

(1) V. arts. 420 y 508. Código Civil.
(2) V. art. 869. Código Civil.
(3) V. arts. 419 y 420. Código Civil.
(4) V. arts. 779 á 783. Código Civil.

Si la finca se vende en concurso ó quiebra ó por ejecución del acreedor hipotecario primero en grado, la recibirá el comprador libre de gravamen.

Si la venta se hace por ejecución de un hipotecario de grado inferior, el comprador recibirá la finca con los gravámenes anteriores de condición no cumplida ó de plazo no vencido; pero si los créditos anteriores fueren ya exigibles, también la recibirá el comprador libre de gravámenes y el precio de ella se distribuirá entre los acreedores según el orden de sus respectivos créditos. (1)

Artículo 418. — En los casos en que el comprador debe recibir la finca libre de gravamen, concurriendo acreedores con crédito de plazo no vencido, se reducirá el crédito con el descuento del interés legal, salvo que el crédito devengue interés, en cuyo caso no se hará tal descuento.

Si concurrieren acreedores cuyos créditos dependen de una condición, se depositará la suma que valgan sus créditos para hacerles pago si la condición se cumple.

Cuando el precio del seguro ó de la expropiación forzosa venga á sustituir á la finca, se pagará á los acreedores hipotecarios por su orden y del modo explicado.

En ninguno de los casos especificados habrá lugar al pago de los créditos no exigibles, si el deudor ofrece garantías suficientes en reemplazo de la extinguida.

Artículo 419. — El tercer poseedor del inmueble hipotecado será requerido, si el deudor no paga dentro del término legal, para que dentro de diez días verifique el pago de la suma que garantiza la finca, ó la abandone á la ejecución. Es innecesario el requerimiento si el tercer poseedor adquiere la finca después de vencida la obligación objeto de la hipoteca.

---

(1) V. arts. 916, 917, Código Civil, 514 y 642, Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 420. — El tercer poseedor no puede alegar excusión ni retener el inmueble hasta el pago de lo que le corresponda por las mejoras y gastos que hubiere hecho. (1)

Artículo 421. — Es nula la convención que estipule para el acreedor, en caso de no cumplimiento de parte del deudor, el derecho de apropiarse los bienes hipotecados. (2)

Artículo 422. — Es permitido renunciar en la escritura de hipoteca, los trámites del juicio ejecutivo. En tal caso se procederá desde luego á la venta judicial, sirviendo de base el precio fijado por las partes en la escritura; si no se hubiere fijado el precio, se establecerá por peritos.

Artículo 423. — Realizada la venta judicial en el caso de haberse renunciado los trámites del juicio ejecutivo, el deudor podrá hacer valer en vía ordinaria los derechos que le asistan á causa de la ejecución, pero sin que por eso deje de quedar firme la venta del inmueble hecha á favor de un tercero.

Artículo 424. — La hipoteca se extingue con la obligación principal y por todos los medios porque se extinguen las demás obligaciones. Se extingue también por la resolución del derecho del constituyente, en los casos en que conforme á la ley las acciones resolutorias perjudican á tercero; y por la venta judicial, en los casos en que el comprador deba recibir la finca libre de gravámenes. (3)

Artículo 425. — Las hipotecas legales reconocidas por la legislación anterior sólo subsistirán con perjuicio de tercero durante dos años. Los interesados pueden desde luego exigir que dichas hipotecas legales se reemplacen con una hipoteca especial.

---

(1) V. arts. 411, inciso 2.º, 328, 331, 332 y 506. Código Civil.
(2) V. art. 445. Código Civil.
(3) V. art. 457. Código Civil.

De las cédulas hipotecarias [1]

Artículo 426. — Puede constituirse hipoteca para responder á un crédito representado por cédulas, sin que nadie, ni aun el dueño del inmueble hipotecado, quede obligado personalmente al pago de la deuda. A esta clase de hipotecas son aplicables las disposiciones sobre hipoteca constituída para garantizar una obligación personal, con las modificaciones que se contienen en los siguientes artículos.

Artículo 427. — Sólo podrá constituirse la hipoteca de cédulas sobre inmuebles que no estén gravados con hipoteca común anterior; pero la hipoteca de cédulas no impide la constitución de otras hipotecas de la misma clase para obtener cédulas de segundo ó ulterior orden, ni la constitución posterior de hipotecas comunes.

Artículo 428. — Puede reemplazarse una hipoteca común con una hipoteca de cédulas, siempre que en ello estén de acuerdo deudor y acreedor y que se cancele la primera al constituir la segunda.

Artículo 429. — Toda hipoteca de cédulas se constituirá haciéndola constar en el protocolo especial que para ellas se llevará en el Registro de la Propiedad. Una vez constituída é inscrita se emitirán las cédulas.

Artículo 430. — Las cédulas pueden emitirse en moneda nacional ó extranjera. Cada cédula deberá ser del valor de cien colones ó de cien unidades de moneda extranjera en su caso; pero en ambos casos podrán ser del valor de un múltiplo de ciento. Cada cédula deberá estar firmada por el Registrador Ge-

---

(1) Libro II, Título VI, Capítulo II del Cód. Civ. Véanse artículos 109 á 126 y 131 del Reglamento del Registro Público.

neral y por el dueño del inmueble hipotecado ó por su legítimo representante y expresar:

1.º — Los datos necesarios para poder identificar la finca hipotecada, que no puede ser más de una.

2.º — La cantidad total que importa la hipoteca á que la cédula se refiere y la que importen las hipotecas para cédulas anteriores, si las hubiere.

3.º — El nombre y apellido de la persona á cuyo favor se extiende y la fecha y lugar del pago.

Siempre que un crédito devengare intereses y éstos no hubieren de descontarse, ni de pagarse con el principal, al vencimiento de la obligación, se agregarán á cada cédula tantos cupones que sirvan de título al portador, para la cobranza de aquéllos, como trimestres ó semestres (á elección del tomador) contuviere el plazo.

Cada cupón expresará el trimestre ó semestres respectivos, la cantidad á que montan los intereses del mismo, el número de la cédula y la inscripción de la finca afectada.

La cédula expresará el número de cupones y su respectivo vencimiento. (1)

Artículo 431. — La cédula hipotecaria tiene la misma fuerza y valor probatorio que el testimonio de escritura pública. Puede traspasarse por endoso en blanco, y el adquiriente puede también, aun sin llenar ese endoso ni poner uno nuevo, traspasarla á cualquier otra persona.

El endoso de cédulas no constituye en responsabilidad al endosante.

Artículo 432. — Sin perjuicio de la prueba en contrario, se reputará dueño de la cédula al portador de ella, siempre que contenga un endoso nominal ó en blanco, que apoye tal presunción. Los endosos se reputarán también auténticos mientras no se pruebe lo contrario.

Artículo 433. — Para la hipoteca de cédulas no

(1) Así reformado por leyes de 26 de mayo de 1892 y 3 de diciembre de 1909

es necesario que al constituirse haya acreedor, y pueden emitirse las cédulas á favor del mismo dueño del inmueble hipotecado, quien, de igual manera que cualquiera otra persona, puede negociarlas aun después de vencidas. (1).

Artículo 434. — En toda hipoteca de cédulas se tendrán por renunciados los trámites del juicio ejecutivo, y la base para el remate de la finca hipotecada será el valor de la primera hipoteca.

Artículo 435. — La hipoteca de cédulas garantiza, además del capital, los intereses corrientes, los de demora y gastos de ejecución. (2)

Artículo 436. — En el caso de que la finca se desmejore hasta ser insuficiente para cubrir el valor de la hipoteca ó hipotecas á que ella responde, cualquier tenedor de cédulas puede pedir la venta, aunque el plazo no esté vencido, y con el precio de ella se hará el pago con el descuento señalado por la ley para los pagos adelantados.

Artículo 437. — Si el poseedor de la finca no la cuida y atiende como es debido y por ello queda expuesta á desmerecer hasta el punto de volverse insuficiente para cubrir la hipoteca ó hipotecas de que responda, cualquier dueño de cédulas puede pedir que se quite al poseedor la administración de la finca y se dé á otra persona.

Artículo 438. — Cuando la venta ó administración á que se refieren los dos artículos anteriores se solicite por el dueño de cédula de un orden inferior, lo que se acuerde ó resuelva no podrá perjudicar en nada las cédulas de una hipoteca anterior.

Si la ejecución se hubiere establecido para el cobro de intereses de cédulas no exigibles, el adquirente recibirá la finca con el gravamen de todas las cédulas de la misma emisión y con el de los cupones de intereses no presentados para su pago.

(1) Así reformado por ley 12 de julio de 1895.
(2) Así reformado por ley 26 de mayo de 1892.

Pero si el producto del remate fuere inferior al monto de la deuda hipotecaria, se depositará para repartirse á prorrata entre todos los coacreedores. (1)

Artículo 439. — La hipoteca de cédulas sólo se cancelará por la devolución de éstas ó en virtud de fallo ejecutoriado que así lo ordene.

Artículo 440. — Si la deuda no devengare intereses, el poseedor de la finca puede obtener en cualquier tiempo, antes del plazo, la cancelación de la hipoteca de cédulas, consignando el valor íntegro de éstas.

Pero si hubiere cupones de intereses, la consignación deberá comprender, además el valor de los cupones emitidos.

El portador de un cupón no prescrito, podrá exigir su importe ante el Juez, á cuya orden estuviere el depósito. Seis meses después de la prescripción, se entregará al depositante la suma no reclamada oportunamente. (2)

---

(1) Así reformado por ley de 26 de mayo de 1892.
(2) Así reformado por ley de 26 de mayo de 1892.

Justificación de la posesión [1]

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 846. — El escrito en que se promueva la justificación de la posesión á fin de obtener la inscripción de ésta, conforme lo dicho en el artículo 479 del Código Civil, debe contener:

1.º — La naturaleza, situación, medida superficial, linderos y cargas reales de la finca cuya posesión se trate de acreditar.

2.º — El tiempo que se llevare de posesión.

3.º — El nombre y apellido de quien se hubiere adquirido el inmueble y la causa de la adquisición.

4.º — El valor aproximado del inmueble.

5.º — La circunstancia de carecerse de título escrito ó de no ser fácil hallarlo, caso de que exista.

Artículo 847. — El Ministerio Público, cuando se tratare de finca que valiere más de doscientos cincuenta colones, será citado desde la primera resolución que recayere en el expediente, y concluida la información deberá ser oído sobre su resultado.

Artículo 848. — Recibido el escrito en que se promueva la justificación de la posesión, el Juez llamará por edictos, que se publicarán por lo menos tres veces en el periódico oficial, á los que pudieren tener derechos en el inmueble y fueren desconocidos, y les señalará el término de treinta días para que se apersonen. Mientras no trascurra ese término no podrá ordenarse la inscripción del derecho del que promueva el expediente.

---

(1) Libro III, Título VII del Código de Procedimientos Civiles. Véase para el complemento de posesión el artículo 863 del Código Civil.

Si hubiere en la finca algún copartícipe cuyo domicilio se conociere, se le citará para que comparezca en el término de ocho días, que se aumentará con el de las distancias, en su caso.

Si no se apersonare se seguirá adelante el expediente, sin perjuicio de que el citado haga valer sus derechos en el juicio que corresponda.

Artículo 849. — La justificación de posesión se acreditará con dos ó más testigos vecinos propietarios del cantón en que se halle la finca.

Artículo 850. — Los testigos contraerán sus declaraciones al hecho de poseer el inmueble como dueño aquel á cuyo favor se solicita la inscripción y al tiempo que haya durado la posesión; y serán responsables de los daños y perjuicios que puedan causar con la inexactitud de sus deposiciones.

Artículo 851. — Si algún interesado se opusiere á las pretensiones del actor, se suspenderá el curso del expediente en el estado en que halle, y se remitirán las partes al juicio declarativo que corresponda. Según lo que decida la sentencia de éste se continurá el expediente primitivo ó se sobreseerá en él.

Artículo 852. — Siendo suficiente là información practicada, no habiendo oposición, ó declarada ésta infundada por sentencia, el Juez aprobará el expediente y mandará extender en el Registro la inscripción solicitada, sin perjuicio de tercero de mejor derecho.

Artículo 853. — Al poseedor que haya obtenido la resolución expresada en el artículo anterior, se le dará original el expediente creado á fin de que le sirva de título y pueda obtener su inscripción en el Registro.

Artículo 854. — Cualquier rectificación se hará en el mismo expediente original, sin más trámite que examinar de nuevo á los testigos que hubieren declarado ó á otros, si éstos no pudieren ser habidos, á fin de que atestigüen sobre la identidad de la finca.

La rectificación se hará con citación y audiencia del Ministerio Público y de los interesados si los hubiere.

Si se hubiere perdido el expediente original, se acompañará al escrito en que se pida la rectificación certificado del asiento respectivo del Registro. Sin embargo, la rectificación que se refiere á la medida de las fincas inscritas hasta esta fecha, puede hacerse por los Notarios á instancia de los interesados, siempre que no pase de un cincuenta por ciento de la cabida primitiva y de que el Notario dé fe, con vista del plano de la finca respectiva, de que la nueva medida es la que acusa dicho plano. Esto último sólo se observará cuando la rectificación comprenda un veinticinco por ciento ó más de la cabida primitiva de la finca, y en ningún caso perjudicará á tercero la rectificación que se haga. (1)

Artículo 855. — Aprobado el expediente de rectificación, previo el dictamen del Ministerio Público, ordenará el Juez se haga también en el Registro la rectificación del asiento respectivo.

Artículo 856. — El expediente sobre rectificación se entregará original al interesado.

---

(1) Decreto N.° 24 de 11 de julio de 1910.

Reglamento del Registro Público

(Ley de 1.º de octubre de 1887)

TÍTULO I

Del Personal del Registro

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.º — El personal del Registro se compondrá de los empleados siguientes:

1.º — Un Registrador General.

2.º — Un Registrador de la sección de personas.

3.º — Un Registrador de la Sección de Hipotecas.

4.º — Cuatro Registradores de la Sección de la Propiedad.

5.º — Un oficial encargado del Diario y otro encargado de los Índices. (1)

6.º — Un Tesorero Archivero.

7.º — Dos certificadores. (2)

8.º — Los oficinistas que el servicio demande á juicio del Registrador General.

El Registrador de Hipotecas será el Oficial Mayor del Registro.

---

(1) Decreto de 6 de Mayo de 1913.

(2) » » » » » » »

Artículo 2.º — Las condiciones exigidas y las prohibiciones puestas para los funcionarios de justicia en los artículos 12 y 13 de la Ley Orgánica de Tribunales, son aplicables á los empleados del Registro.

El Registrador General debe, además, ser abogado; no obstante, las faltas temporales de este funcionario, que no excedan de ocho días, serán suplidas por el Oficial Mayor. (1)

Artículo 3.º — Los empleados del Registro, con excepción de los escribientes, serán nombrados por la Secretaría de Gobernación, permanecerán en su puesto mientras dure su buen desempeño y deberán rendir fianza ó constituir hipoteca para asegurar su responsabilidad por una cantidad igual al monto del sueldo respectivo en un año. Sin haber llenado tal requisito no podrán entrar á ejercer sus funciones.

Artículo 4.º — La calificación de la fianza ó hipoteca establecidas en el artículo anterior corresponde á la Secretaría de Gobernación, previos los informes del Ministerio Público.

Artículo 5.º — La caución hipotecaria no se admitirá si la finca ofrecida no tiene un valor libre del doble de la cantidad que se trata de garantizar.

Artículo 6.º — En cuanto á la calificación y constitución de la garantía del Tesorero Archivero, se observarán las disposiciones fiscales relativas á cauciones á favor de la Hacienda Pública de los empleados que administren rentas.

Artículo 7.º — Constituida la fianza, el nombrado tomará posesión de su cargo, prestando juramento ante el Secretario de Gobernación el Registrador General, y ante éste los demás empleados.

Artículo 8.º — El Secretario de Gobernación y en su caso el Registrador General, expedirán las órdenes para que el nombrado reciba por inventario del empleado saliente los libros y demás papeles que deban estar á su cargo.

---

(1) Decreto de 6 de Mayo de 1913.

La entrega se hará á presencia del Juez de lo Contencioso-administrativo asistido de su Secretario, si se tratare del Registrador General y á presencia de éste y del Oficial Mayor del Registro, si se tratare de los demás empleados.

De todo se levantará, en el libro que para el efecto llevará la oficina, el acta respectiva que firmarán el Juez y su Secretario ó el Registrador y el Oficial Mayor en su caso, el empleado saliente y el que entrare, y de ella darán el Secretario ú Oficial Mayor, á los interesados, si lo solicitan, copia autorizada y remitirán otra á la Secretaría de Gobernación.

Artículo 9.º — La garantía no se cancelará sino después de un año de haber cesado en sus funciones el empleado respectivo.

Artículo 10. — Durante el término indicado en el artículo anterior y á solicitud del interesado, anunciará por cuatro veces el Juez de lo Contencioso Administrativo, por el periódico oficial, que se ha pedido la cancelación de la garantía. Los anuncios se harán con tres meses de intervalo entre cada uno de ellos.

Transcurrido el término fijado sin que nadie haya entablado reclamación alguna, previa audiencia del Ministerio Público, el Juez declarará procedente la cancelación solicitada y procederá á verificarla de oficio. Lo mismo se hará cuando la demanda que se entable fuere declarada improcedente.

Artículo 11. — El conocimiento de las demandas que se entablen contra los empleados del Registro, por daños y perjuicios provenientes de faltas en el ejercicio de sus funciones, corresponde á la Sala 1.ª del Tribunal de Justicia en 1.ª Instancia. Los trámites serán los del juicio civil ordinario.

Artículo 12. — Es incompatible con cualquiera otro destino público el cargo de empleado del Registro.

Artículo 13. — Es prohibido á los empleados del

Registro intervenir ya como directores, ya como procuradores en asuntos judiciales, en la redacción de documentos sujetos á Registro y en su presentación al mismo, á menos que estén interesados personalmente ellos, sus esposas, ascendientes ó descendientes.

Artículo 14. — Los empleados del Registro responderán civilmente de los daños y perjuicios que ocasionen en el ejercicio de sus funciones por la inobservancia de las leyes y reglamentos.

CAPÍTULO II

Deberes y atribuciones de los empleados del Registro

Artículo 15. — El Registrador General es el Jefe de la oficina y debe velar porque todos los empleados de su dependencia cumplan estrictamente sus obligaciones.

Cuando cualquiera de los empleados cuyo nombramiento corresponde á la Secretaría de Gobernación, faltare á su deber lo pondrá inmediatamente en conocimiento de ella para lo que proceda.

Artículo 16. — Fuera de las demás atribuciones que por otros artículos de este Reglamento y demás leyes se le asignen, corresponden al Registrador General:

1.º — Ordenar ó denegar la inscripción de los documentos sujetos á Registro.

2.º — Extender y autorizar las actas de constitución y cancelación de hipotecas de cédulas.

3.º — Presentar ternas á la Secretaría de Gobernación para el nombramiento de los empleados que á ella corresponde hacer.

4.º — Nombrar y remover á los escribientes ú oficinistas.

5.º — Presentar anualmente á la Secretaría de Gobernación un informe estadístico del movimiento de la oficina.

6.º — Avisar diariamente por el periódico oficial el día con que vayan las operaciones de cada cual de los partidos.

Artículo 17. — Corresponde al certificador despachar sin pérdida de tiempo y por su orden las certificaciones que se soliciten.

Las certificaciones se extenderán en relación ó literalmente, según se solicite.

Artículo 18. — Los Registradores de partido y el Certificador son auxiliares los unos de los otros y podrán indistintamente y bajo su responsabilidad practicar las operaciones correspondientes á cualquiera de ellos cuando así lo ordene el Registrador General.

Siempre que uno de los Registradores ó el Certificador reemplace al Registrador de Hipotecas, se entiende que también lo sustiiuye en el carácter de Oficial Mayor. (1)

Artículo 19. — El Tesorero es el encargado de la recaudación de los derechos del Registro, para lo cual observará las disposiciones fiscales que fueren aplicables.

Como Archivero le corresponde custodiar los documentos despachados y aquellos cuya inscripción se hubiere suspendido y devolverlos, cuando proceda, á los interesados.

TÍTULO II

De los libros del Registro

CAPITULO ÚNICO

Artículo 20. — El Registro Público se llevará en libros foliados que tendrán en la parte superior del frente de cada foja el sello de la Secretaría de Gobernación.

Artículo 21. — Los libros serán suministrados

(1) Decreto n.º 16 de 22 de julio de 1910.

por dicha Secretaría la cual ordenará su formación con todas las precauciones necesarias para evitar cualquier fraude que en ellos pueda cometerse y procurando que todos tengan igual número de páginas.

Artículo 22. — Al entregar la Secretaría cada libro extenderá el Subsecretario en la primera página constancia del número de folios que contenga, de hallarse todos timbrados y ninguno de ellos manchado, escrito ni inutilizado.

Artículo 23. — Los asientos comenzarán á extenderse en la segunda página.

Artículo 24. — Se llevarán en el Registro trece libros ó serie de ellos; destinados:

El primero que forma el Diario para los asientos de presentación.

Los ocho siguientes que forman el Registro de la Propiedad para los asientos de inscripción de los documentos marcados en el artículo 459 del Código Civil.

El décimo que forma el Registro de Hipotecas para la inscripción de los documentos enumerados en el artículo 464 del Código Civil.

Para el despacho de las inscripciones hipotecarias habrá dos ó más libros, según las necesidades de la oficina, simultáneamente usados, y en ellos se extenderán los asientos en el mismo orden de presentación de los títulos y con el número que en serie seguida corresponda, como si fuera uno solo el libro en curso.

El undécimo forma el protocolo de las actas de constitución y cancelación de hipotecas de cédulas.

Los dos últimos forman el Registro de Personas para la inscripción de los documentos á que se refieren los artículos 466 del Código Civil y 2.º de la ley de 21 de junio de 1901. Conforme el trabajo lo fuere exigiendo podrá llevarse, previa autorización de la Secretaría de Gobernación, libro separado para cada una de las clases de documentos que en este último Registro deban inscribirse.

Cada serie de estos libros llevará su numeración separada. (1)

Artículo 25. — De los ocho libros que forman el Registro de la Propiedad, siete serán respectivamente para cada partido de los que componen esta sección, á saber: San José, Cartago, Heredia, Alajuela, Guanacaste, Puntarenas y Limón. En el octavo se inscribirán los arrendamientos en la forma que ordena el artículo 70.

Cuando el Registrador General lo estimare conveniente, podrá para el despacho de las inscripciones primeras, duplicar cada uno de los siete libros de los partidos provinciales y en tal caso la enumeración de fincas, seguirá ordenadamente en cada partido, inscribiéndose en un libro los números pares y en el otro los impares.

Queda á juicio del Registrador General señalar á cada uno de los Registradores de la Sección de Propiedad, los partidos que deben estar á su cargo. (2)

Artículo 26. — Se llevará además un cuaderno para extender los recibos de los documentos que se presenten al Diario.

Cada foja formará un recibo y tendrá impresa la razón siguiente:

Recibí de.. *el documento número* .... *según consta del Diario tomo*....... *folio*.......... *asiento*............................

Artículo 27. — Todas las fojas de los libros á que se refiere el artículo 24 tendrán á la izquierda un margen vertical en blanco. El ancho de este margen será la cuarta parte del de una foja.

Artículo 28. — Además de los libros indicados en el artículo 24 se llevarán índices para cada uno de los partidos de la Propiedad y para las secciones de Hipotecas y Personas. (3)

---

(1) Decreto de 6 de mayo de 1913.

(2) Decreto de 6 de mayo de 1913.

(3) Acuerdo N.º 80 de 17 de marzo de 1893.

Estando terminado el trabajo de la formación de los nuevos

Artículo 29. — Los índices se llevarán por orden alfabético. Para este efecto se formarán con el abecedario todas las combinaciones de dos letras que fueren posibles, se pondrá la combinación en la parte superior del frente de cada foja, procurando destinar á cada una de aquéllas el número de éstas que se considere necesario. (1)

Artículo 30. — Cada empleado llevará también libros de conocimientos para asentar en ellos las entregas que haga de los documentos que debieren pasar á poder de otro empleado ú oficina.

índices del Registro Público, para asegurar su conservación y evitar su nuevo deterioro,

el Presidente de la República

Acuerda.

1.º — Continuarán llevándose tales índices por la oficina respectiva. como lo previenen los artículos 28 y 29 del Reglamento del Registro Público, á cuyo efecto cada Registrador de Partido asentará diariamente en el índice que le corresponde, todas las operaciones que practique, de modo que no salga de la oficina ningún documento despachado, antes de poner el asiento correspondiente, cancelando el nombre del trasmitente y consignando el del nuevo adquirente.

2.º—Que en libros iguales ó semejantes se proceda á sacar una copia de los nuevos índices, para reponer estos en todo evento y ponerlos al servicio del público.

3.º — Que se proceda á formar un índice de los índices para facilitar el registro al empleado manifestador, y que éste sea el único que con esmero y cuidado registre y exhiba la letra ó combinación que se le pida, sin que sea permitido al público tocar esos libros.

4.º — Que los índices estén fijos en lugar determinado que facilite las operaciones del Registro y el servicio del público.

5.º — Que en las copias se estampen simultáneamente las operaciones nuevas que se practiquen, llevándose así de éstas un doble índice; y

6.º — Que el local para la instalación de esos índices se arreglará por la Dirección de Obras Públicas, de acuerdo con el Registrador General. Publíquese. Rubricado por el señor Presidente. — Vargas M.

(1) Véase la nota anterior.

Estos libros serán foliados y llevarán en la primera página razón puesta por el Registrador General, de las circunstancias indicadas en el artículo 22.

Artículo 31. — Por ningún motivo saldrán de la oficina los libros del Registro. Toda diligencia que exija su presentación se practicará precisamente dentro del despacho.

TÍTULO III

Despacho de los documentos sujetos á Registro

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 32. — Todos los documentos en cuya virtud deba practicarse algún asiento en el Registro deberán contener los requisitos que especial y respectivamente dispongan las leyes.

Artículo 33. — Sólo en virtud de documentos escritos en castellano podrá practicarse algún asiento en el Registro; los que se hallaren en distinto idioma deberán antes ser traducidos legalmante.

Artículo 34. — Todas las cantidades y números que se mencionen en el cuerpo de un asiento lo serán en letra.

Artículo 35. — Cuando el derecho de una persona sobre un inmueble se fundare ó constare en más de un documento y se presentaren todos á un mismo tiempo en el Registro, todos deberán comprenderse en una sola inscripción.

Artículo 36. — Los asientos de los Registros de Personas é Hipotecas se extenderán unos á continuación de otros sin dejar entre ellos claros en donde puede suponerse uno nuevo.

La misma disposición es aplicable respecto de los asientos del Registro de la Propiedad relativos á una misma finca.

Artículo 37. — Son prohibidas las raspaduras, entrerrenglonaduras ó enmiendas. Los errores y omisiones se salvarán por medio de notas puestas al pie del asiento y antes de la firma.

Artículo 38. — Las personas que como partes se mencionen en un asiento lo serán por sus nombres y apellidos paterno y materno ó materno sólo en su caso, edad, estado, profesión y domicilio.

Esto no es aplicable á los asientos del Diario en donde sólo se mencionarán los nombres y apellidos.

Las personas civiles se designarán con el nombre legal que tuvieren.

Artículo 39. — Para los efectos del artículo 453 del Código Civil se observarán estas reglas:

1.º — A la hora de presentación se agregarán el número, tomo y folio del asiento del Diario.

2.º — El nombre del Tribunal, Juez, Cartulario ó funcionario se expresará con el del cargo que ejerza, agregándose en su caso el número á cualquier otra circunstancia indispensable para distinguirlo de los demás de su clase.

3.º — La naturaleza del título se expresará manifestando la clase del documento en virtud del cual deba practicarse la operación.

CAPÍTULO II

De las operaciones del Diario

Artículo 40. — Una vez que el interesado haya satisfecho en la Tesorería los derechos de Registro, ocurrirá con su título al Oficial encargado del Diario para que extienda el asiento de presentación. (1)

Artículo 41. — Salvo el caso de que no constare por recibo del Tesorero estar satisfechos los derechos de Registro, el Oficial del Diario no podrá negarse á extender el asiento de presentación de un documento.

---

(1) Véase nota al artículo 50.

Artículo 42. — En el instante mismo de la presentación, el Oficial del Diario extenderá el asiento en esta forma:

1.º — Al margen el número que por razón de orden corresponda al asiento.

2.º — A la derecha del número, renglones subsiguientes, el nombre del constituyente del derecho de que se trata, si el documento fuere de los marcados en los artículos 459 y 464 del Código Civil; ó bien el nombre del actor si se tratare de los documentos á que se refieren los incisos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del artículo 468 del Código Civil.

Si se tratare de los documentos enumerados en el artículo 466, según el caso, el nombre de aquel cuya capacidad resulte modificada, el del ausente ó presunto muerto, el del insolvente ó quebrado, el del causante ó difunto, el de la persona moral, el del poderdante ó los de los cónyuges.

3.º — Si se tratare de los documentos á que se refieren los artículos 459 y 464 Código Civil, el nombre de la persona á cuyo favor se constituye el derecho.

Si de los documentos indicados en el artículo 466, según los casos, el del curador ó representante de la persona cuya capacidad resulte modificada, los de los herederos puestos en posesión provisional ó definitiva, el del curador, el del albacea, el del representante de la persona moral, el del apoderado, el del cónyuge á cuyo cargo quede la administración de los bienes.

Si se trata de los documentos indicados en los incisos 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 468, el nombre del demandado ó bien del dueño de la finca sobre la cual se ha decretado ó practicado el embargo.

4.º — Nombre del acto ó contrato si lo tuvieren ó relación suscinta de su naturaleza.

5.º — Clase del documento, nombre ó número del funcionario autorizante.

6.º — Hora de presentación.

Artículo 43. — Para los efectos del artículo anterior todo funcionario que autorice un documento sujeto á inscripción deberá poner en un cuadro formado en la parte superior de la primera página más próxima al margen, los datos indicados y en el orden expresado.

Artículo 44. — Cuando un documento careciere de la formalidad prescrita en el artículo anterior ó fueren insuficientes los datos que el cuadro contenga, el Oficial del Diario hará bajo su responsabilidad el examen del documento y extenderá el asiento supliendo los datos que falten. Si el documento también careciere de algunos de ellos, lo hará constar así en el asiento.

Artículo 45. — Una vez extendido el asiento el Oficial del Diario pondrá al documento, con un sello que al efecto llevará, el mismo número que corresponda al asiento, tomo y folio del Diario en que se encuentre y fecha del día y extenderá en seguida el recibo al presentador.

Artículo 46. — Una hora antes de la señalada para cerrar la oficina, el Oficial del Diario cerrará sus operaciones, poniendo al pie de la última una razón en esta forma: Con el asiento número..... concluyen las operaciones del día de hoy. Fecha y firma del Oficial del Diario.

Artículo 47. — Inmediatamente después de cerradas las operaciones de este libro se entregarán los documentos que deban inscribirse en los Registros de la Propiedad é Hipotecas á los Registradores respectivos, mediante sus firmas puestas al margen del asiento, que equivaldrán á recibo, para que pongan con tinta, al margen de la inscripción á que afecte el documento presentado, nota del número del asiento, tomo y folio del Diario y los entreguen en seguida al Registrador General.

La nota referida deberán ponerla los Registradores en el mismo día de la presentación del documente ó en las primeras horas de depacho del día siguiente.

Artículo 48. — El Oficial del Diario llevará además un índice de los documentos sujetos á inscripción en el Registro de Personas en la forma prevenida en el artículo 29.

Concluidas las operaciones del día anotará en el índice tales documentos y los entregará al Registrador General bajo conocimiento.

CAPÍTULO III

De la calificación de los documentos sujetos á Registro

Artículo 49. — Dentro del término más breve posible y guardando el orden de presentación, procederá el Registrador á calificar los documentos que hubiere recibido del Oficial del Diario y de los Registradores de Partido.

Artículo 50. — El Registrador suspenderá la inscripción de documentos que registren actos ó contratos nulos ó que carezcan de alguna de las formalidades extrínsecas que las leyes exigen ó de alguno de los requisitos que debe contener el asiento y ordenará la inscripción de los demás. La comparación corresponde á los Registradores de Partido y la apreciación de derecho al Registrador General; verificada ésta, entregará todos los documentos bajo constancia á los Registradores respectivos con indicación de cuáles son para inscribir, previo cotejo, y cuáles para confrontar simplemente por haber obtenido calificación desfavorable. (1)

---

(1) Ley 6 de mayo de 1913.

Decreto de 27 de Diciembre de 1889.

Artículo 1.º — En lo sucesivo no se inscribirá documento alguno en el Registro Público, por el cual no se hubieren satisfecho totalmente los derechos correspondientes.

Artículo 2.º — Diariamente publicará en "La Gaceta" oficial, el Registrador General del Registro Público, una especificación de los documentos detenidos por falta de pago, indicando la suma adeudada.

Artículo 3.º — No se expedirá certificación alguna de asien-

Artículo 51. — Recibidos los documentos por los Registradores de Partido, procederán éstos á examinar si se encuentran firmados por el funcionario, partes y testigos que en ellos se expresan, si los impuestos fiscales (papel, timbre, derechos de Registro) se han satisfecho en conformidad con la ley, si coinciden con los correspondientes asientos, comenzando con el de presentación y si contienen los datos necesarios para la práctica del asiento, de acuerdo con las disposiciones legales. Se entiende operación de cotejo el examen á que esta disposición se refiere. En todos los casos que sea necesaria la apreciación de derecho por no bastar la comparación material, el de Partido someterá el punto al Registrador General, quien confirmará ó revocará la orden de inscripción, según el caso, haciéndolo constar al pie del documento. (1)

Artículo 52. — Si se tratare de documentos cuya inscripción hubiere ordenado el Registrador General y del cotejo no resultare motivo que impida la operación, procederá á practicar ésta, una vez hecho el cotejo de todos y guardando mientras se pueda el orden de presentación.

Artículo 53. — Si el documento fuere de los marcados en el artículo anterior, pero del cotejo resultare motivo que impida la operación, el Registrador de Partido anotará al margen lo que sea y lo avisará inmediatamente al Registrador General para que revoque la orden de inscripción ó la confirme si desestimare la objeción hecha. En el segundo caso el Registrador de Partido practicará oportunamente el asiento haciendo constar en él la confirmación de la orden de inscripción y el motivo que la originó; en tal caso el Registrador General firmará también el

---

tos practicados en virtud de documentos inscritos con anterioridad á esta ley, y por los cuales no se hubieren satisfecho totalmente los derechos que su despacho haya causado, salvo que el interesado pague tales derechos.

(1) Véase nota anterior.

asiento y a cargo suyo será la responsabilidad superviniente por el motivo que alegare el de Partido. (1)

Artículo 54. — Si el documento fuere de aquellos cuya inscripción se ha ordenado suspender, el Registrador de Partido hará constar al margen el resultado del cotejo para que si el Registrador General encontrare justos los motivos que á juicio de aquél impidan la operación, los incluya en los fundamentos de la suspensión.

Si el Registrador General desestimare las objeciones hechas por el de Partido, se observará cuando el asiento llegue á practicarse lo dispuesto en el final del artículo anterior y será aplicable lo que el mismo dispone sobre responsabilidad por el defecto alegado.

Artículo 55. — A las tres de la tarde de cada día los Registradores de Partido entregarán al Registrador General bajo conocimiento, los documentos confrontados cuya inscripción se suspendió desde el principio ó fué revocada en virtud del resultado del cotejo.

Artículo 56. — El Registrador General publicará diariamente en el periódico oficial, para conocimiento de los interesados, una lista de los documentos cuya inscripción se hubiere suspendido y los pasará al Archivero para su custodia. (2)

Artículo 57. — Si siendo subsanable el defecto, el interesado lo subsanare por medio de un nuevo documento, extendido el asiento de presentación de éste, se entregarán ambos al Registrador respectivo para la práctica de la operación.

Artículo 58. — Si el interesado no se conformare con la calificación del Registrador podrá en cualquier tiempo solicitar por escrito, en el papel correspondiente á los asuntos administrativos, y exponiendo los motivos en que se apoye, la revocatoria

(1) Véase nota anterior.

(2) Véase artículo 2.° del Decreto con que se anotó el artículo 50.

de la orden de suspensión ó bien la denegación formal de la inscripción y la remisión en tal caso del documento y actuados á la Sala 1.ª del Supremo Tribunal de Justicia para que resuelva en grado.

El interesado podrá pedir en su primer escrito la inscripción provisional de su documento en caso de que la denegación la confirmare el Tribunal. (1)

Artículo 59. — El Registrador General resolverá por providencia considerada lo que estime conveniente. Si accede á la revocatoria mandará practicar el asiento; caso contrario, remitirá el documento y la solicitud al Tribunal.

Artículo 60. — Dentro de los tres días siguientes después de recibidos en el Tribunal el documento y actuados, dictará la Sala la resolución que corresponda.

Si en la solicitud presentada ante el Registrador General, el interesado hubiere señalado casa para oír notificaciones en esta instancia, se le hará saber en ella el recibo del documento para que refuerce, si quiere, sus pretensiones con nuevos alegatos.

Dictada la resolución se notificará al Registrador General y al interesado si hubiere señalado casa.

Artículo 61. — Contra la resolución de la Sala se dará el recurso de Casación. Recibido que sea el escrito en que se interponga, el Tribunal de Casación pedirá los autos á la Sala de Apelaciones y con vista de ellos y sin más trámite resolverá si es ó no admisible el recurso. Este proveído se notificará al Registrador General y si el interesado hubiere señalado casa para recibir notificaciones de segunda instancia, en ella se le hará saber. Dentro de los tres días siguientes á la firmeza del auto que admite el recurso, el Tribunal sin más trámite dictará su resolución. (2)

Artículo 62. — Este recurso deberá interponerse dentro de tercero día y sólo será admisible cuando se refiera al fondo del negocio.

(1) Decreto de 6 de mayo de 1913.
(2) Decreto de 6 de mayo de 1913.

Artículo 63. — Una vez que el Tribunal devuelva el expediente con la resolución se extenderá el asiento, si así se hubiere ordenado, haciendo constar en él que se practica en virtud de resolución del Tribunal, ó bien se devolverá al Archivero para su entrega al interesado, cancelados que sean el asiento del Diario y la nota á que se refiere el artículo 47.

Artículo 64. — Si el interesado en vez de subsanar el defecto ó pedir denegación retira el documento, se harán también las cancelaciones prevenidas en el artículo anterior, caso de que procediendo no se solicitare anotación preventiva.

Artículo 65 — Tanto el Registrador como el Tribunal para la calificación se atendrán tan sólo á lo que resulte del título ó de los libros del Registro, y sus resoluciones no impedirán ni prejuzgarán el juicio sobre validez del título ó de la obligación que llegare á entablarse.

CAPÍTULO IV

Operaciones del Registro de Propiedad

Artículo 66. — Las circunstancias que conforme al artículo 459 del Código Civil deben contener los asientos que se practiquen en este Registro se expresarán así:

1.º — La naturaleza de la finca con el nombre que le corresponda según el objeto á que está destinada.

2.º — La situación al menos con el distrito, cantón y provincia en que se encuentre.

3.º — La cabida con la medida superficial y la lineal de los frentes á las calles públicas.

La superficie se indicará sólo en hectáreas y en metros cuadrados ó fracciones de éstos. Al expresar las medidas aunque se trate de equivalencias con las antiguas ó de asientos ya hechos, el Registro prescindirá de fracciones inferiores al decímetro cuadrado en las superficiarias y al centímetro en las

medidas lineales: salvo el caso que las partes manifiesten expresamente que quieren se consignen fracciones inferiores, indicando que la medida es exacta, circunstancia de la cual tomará nota el Registro. (1)

4.º — Los linderos tal como aparezcan del título.

5.º — Las cargas ó limitaciones, citando la inscripción cuando estén inscritas y cuando no refiriéndolas literalmente y advirtiendo que carecen de inscripción.

Si aparecieren del título y del Registro, pero con alguna diferencia entre ambos, se hará notar la que sea.

Las condiciones de pago y demás del crédito hipotecario constituído para garantizar el precio de la enajenación sólo se consignará en la Sección de Hipotecas. (2)

6.º — La naturaleza, valor, extensión, condiciones y cargas del derecho que se inscribe, con el nombre que á éste se dé en el título, si se le diere y haciendo mención circunstanciada y literal de todo lo que según el documento limite el mismo derecho y las facultades del adquiriente en provecho de otro.

La proporcionalidad de derechos en finca proindivisa habrá de referirse directamente al valor de la finca. (3)

Artículo 67. — Si se tratare de la inscripción de ferrocarriles, tranvías, canales ú otras obras semejantes que den derecho real sobre los terrenos que ocupen, para los efectos del artículo 459 del Código Civil se observarán estas reglas:

1.º — La naturaleza se indicará con el nombre que corresponda á la obra.

2.º — La situación indicando los lugares en que se encuentren los extremos y la división territorial á que aquéllos pertenezcan.

3.º — La cabida con la extensión longitudinal del trayecto y el ancho de la faja de terreno al servicio de la obra.

(1) Decreto de 6 de mayo de 1913.
(2) Decreto de 6 de mayo de 1913.
(3) Decreto de 6 de mayo de 1913.

Artículo 68. — Las estaciones, depósitos, bodegas, edificios y demás lugares destinados á usos semejantes se describirán como cualesquiera otra finca después de hecha la descripción señalada en el artículo anterior.

Artículo 69. — Las inscripciones definitivas de las fincas que por primera vez se inscriban en este Registro se extenderán en la forma y orden siguientes:

1.º — En el primer renglón de la foja respectiva y comenzando desde el margen, el número, en letra, que en el orden de las inscritas corresponda á la finca de que se trate.

2.º — A la derecha del número y renglones subsiguientes, la descripción de la finca por su naturaleza, situación, linderos y cabida.

3.º — Gravámenes.

4.º — Relación del acto ó contrato que registra el documento con expresión de las circunstancias indicadas en los incisos 2.º y 4.º del artículo 459 del Código Civil.

Si la inscripción fuere en virtud de lo dispuesto en el artículo 479 del Código Civil, en vez del nombre del constituyente y del adquirente del derecho se pondrá el del poseedor y el de aquél de quien éste derive su derecho, en su caso.

Si la inscripción se operase en virtud de denuncio ó aplicación de gracias en los baldíos nacionales, el Registrador General por el medio correspondiente, enviará una certificación en relación del asiento primero de la nueva finca al Juez ó Archivo encargado de la custodia del expediente original al que se agregará la dicha certificación. (1)

Artículo 70. — Si la inscripción no fuere primera, se extenderá al pie de la anterior ó en el libro respectivo si se trata de arrendamiento en esta forma: en el margen y en cifra, el número que por razón de orden corresponde según el libro, al asiento; á la derecha relación del acto ó contrato que registra el

(1) Decreto de 6 de Mayo de 1913.

documento de acuerdo con las circunstancias comprendidas en los incisos 2, 3 y 4 del artículo 460 del Código Civil y comenzando por la cita del asiento en que se encuentra la descripción y expresión de las modificaciones, en su caso, que relativamente á ella contenga el documento y por último los requisitos comunes á toda inscripción. Si ésta lo fuere al pie contendrá además referencia al asiento de propiedad en que se encuentran citados los gravámenes. Practicada una inscripción de arrendamiento pondrá el Registrador que la hubiere hecho, nota de referencia en la propiedad afectada en un nuevo asiento con indicación del objeto y término del arriendo y del tomo, folio y número relativos á su inscripción. En caso de subarriendo se pondrá además nota marginal en el asiento que corresponde á la inscripción del arriendo. (1)

Artículo 71. — Cuando se trate de inscribir ferrocarriles, tranvías, canales ú otras obras análogas, además del título en que conste la concesión, deberá presentarse al Registro información levantada con citación del Ministerio Público en que conste estar concluida la obra.

Estas inscripciones se harán en cualquiera de los Partidos á que pertenezcan los extremos de la obra.

Artículo 72. — Para la inscripción de las construcciones y plantaciones que se hicieren ó cambiaren posteriormente á la de los terrenos en que se encuentren y para la cancelación de las inscripciones relativas á las que se destruyeren bastará la manifestación del interesado constante en cualquier documento inscribible relativo á la finca de que se trate.

Articulo 73. — Si el documento que registrare la construcción, plantación, cambio ó destrucción fuere relativo á la propiedad, se harán constar éstos en el asiento que en virtud de él se practique y como modificaciones de la descripción.

(1) Decreto de 6 de Mayo de 1913.

Si el documento fuere relativo á hipotecas se harán constar del mismo modo, pero en tal caso se extenderá nuevo asiento en el Registro de la Propiedad.

Artículo 74. — Cuando se divida una finca inscrita se registrará con número diferente la parte que se separa; y se describirá en un nuevo asiento la parte de finca que quede, haciendo en él referencia de la inscripción hecha en virtud de la separación.

Esta descripción comprenderá la naturaleza, situación, cabida y linderos del resto. En las siguientes segregaciónes se citará el asiento en que se describe el resto de donde proceden.

En la venta que se haga de parte de una finca dividida en derechos, se expresará además de la proporción del resto, la proporción en que está queda perteneciendo á los condueños. (1)

Artículo 75. — Cuando se divida una finca entre sus condueños se formarán separadamente tantas fincas como condueños fueren; y al margen de la inscripción antigua se hará mérito de la separación y se indicarán los nuevos asientos.

Artículo 76. — Cuando se reunan varias fincas para formar una sola se inscribirá ésta con nuevo número. Al margen de las inscripciones antiguas se hará mérito de tal circunstancia y se citará la nueva inscripción.

En ésta y después de la descripción se mencionarán las fincas que la forman.

Artículo 77. — La reunión á que se refiere el artículo anterior podrá practicarse en virtud de la voluntad del propietario de las fincas constante en escritura pública otorgada ante Notario.

Artículo 78. — El Registrador destinará á cada finca el número de folios que conceptúe necesario.

Luego que se llenen los folios destinados á una finca se trasladará su número á otro folio del mismo tomo ó del siguiente si no tuviere cabida en el anterior.

---

(1) Decreto de 6 de mayo de 1913.

En este caso se escribirá al lado del número repetido de la finca la palabra duplicado, triplicado y así sucesivamente y una indicación de los tomos y folios en que se hallaren los asientos anteriores en esta forma. Viene del folio. . . . tomo. . . .

En el último renglón de la última foja destinada á una finca se pondrá razón del tomo y folio en donde continúan los asientos, así: Pasa al folio. . . . del tomo. . . .

CAPÍTULO V

Operaciones del Registro de Hipotecas

Artículo 79. — Los asientos de inscripción definitiva del Registro de Hipotecas se extenderán en la forma y orden siguientes:

1.º — Á la cabeza y en el margen, el número en cifra que por razón de orden corresponda al asiento.

2.º — Á la derecha del número y renglones subsiguientes, relación circunstanciada del acto ó contrato que el documento registre, con expresión de los requisitos indicados en el artículo 465 del Código Civil.

3.º — Circunstancias comunes á toda inscripción, señaladas en el artículo 453 del mismo Código.

Artículo 80. — Cuando fuere un derecho real sobre una finca ó parte de ésta lo que se hipoteque se describirá con claridad lo que sea para evitar dudas ó equivocaciones.

Artículo 81. — Si en el título hipotecario se hiciere mención de construcciones ó plantaciones que aun no estén inscritas ó de haberse destruido ó cambiado las que lo estaban, antes de practicar la inscripción hipotecaria se extenderá el asiento á que se refiere el artículo 73.

Artículo 82. — La inscripción de una cesión de hipoteca se hará en la misma forma que la de una hipoteca, citando el número, tomo y folio de la inscripción hipotecaria hecha á favor del cedente.

Artículo 83. — Después de practicado un asiento en este Registro pondrá el Registrador que lo hubiere hecho en el lugar correspondiente del Registro de la Propiedad un asiento en esta forma: Al margen y en cifra el número que por razón de orden le corresponda á la derecha "Inscripción hipotecaria número . . . . tomo . . . . folio . . . ."

Si fuere una cancelación se citará además el número, tomo y folio del asiento cancelado.

Si lo hipotecado es un derecho, en el asiento de referencia se mencionará el nombre del hipotecante. La nota marginal correspondiente á una cancelación parcial de hipoteca expresará el total del resto adeudado y la finca ó fincas que queden libres. Si estas marginales agotaren el espacio dejado para ellas, se abrirá un libro especial de pases marginales de hipotecas exclusivamente, en esta forma: se comenzará por el número del asiento de cuya cancelación se trata, con indicación del tomo y folio de donde vienen y se continuará luego por referencia las cancelaciones que ocurran. El número de folios correspondientes á cada separación queda á juicio del Registrador. (1)

CAPÍTULO VI

Operaciones del Registro de Personas

Artículo 84. — Los asientos de inscripción definitiva de este Registro se practicarán así:

1.º — Á la cabeza y en el margen el número en cifra que por razón de orden corresponda al asiento.

2.º — Á la derecha del número y renglones subsiguientes, relación circunstanciada del contenido del documento, con expresión de los requisitos indicados en el artículo 467 del Código Civil.

3.º — Circunstancias comunes á todo asiento, señaladas en el artículo 453 del mismo Código.

---

(1) Ley de 6 de mayo de 1913.

CAPÍTULO VII

De las inscripciones provisionales

Artículo 85. — Las inscripciones provisionales á que se refieren los incisos 1.°, 2.°, 3.°, 4.° y 5.° del artículo 468 del Código Civil, consistirán en una constancia de haberse entablado demanda ó bien decretado ó practicado embargo con indicación de los nombres del actor y del demandado, objeto de la demanda ó del embargo, en su caso, y de la cantidad por que éste se hubiere decretado ó ejecutado y cita del asiento de presentación del documento.

Artículo 86. — Si la inscripción fuere en virtud de defectos subsanables consistirá también en una constancia de que por contener defectos que se dirán no se inscribe definitivamente el documento cuyo asiento de presentación se citará, indicando además la naturaleza del acto ó contrato que el documento registre.

Artículo 87. — Las inscripciones provisionales á que se refiere el inciso 1.° del artículo 468 se harán en el mismo registro en que estuviere inscrito ó hubiere de inscribirse el derecho de que se trate.

Artículo 88. — Las del inciso 2.° del mismo artículo en el Registro en donde se hallare el asiento de cuya cancelación ó rectificación se trata.

Las del inciso 3.° en el Registro de Personas.

Las de los incisos 4.° y 5.° en el Registro de la Propiedad.

Las del inciso 6.° en el Registro en donde hubiere de practicarse la inscripción definitiva que se suspende.

Artículo 89. — Toda inscripción provisional, excepto la señalada en el inciso 4.°, que se hará por nota marginal, se extenderá por asiento al pie de la finca de que se trate si fuere en el Registro de la Propiedad ó en el lugar respectivo si fuere en el de Hipotecas ó Personas.

CAPÍTULO VIII

Cancelación de los asientos de inscripción

Artículo 90. — Las inscripciones se cancelarán en virtud del título en que conste haberse extinguido legalmente los derechos ú obligaciones inscritos.

La cancelación podrá hacerse total ó parcialmente; en este último caso deberá indicarse con claridad la parte respecto á la cual se hace la cancelación.

Artículo 91. — Además de los casos señalados en los incisos 4.º y 6.º del artículo 468, Código Civil, no será necesario asiento de cancelación y caducará por el solo trascurso del término la inscripción de un derecho temporal.

Artículo 92. — Las cancelaciones se extenderán en esta forma: á la cabeza y comenzando desde el margen se pondrá el número que por razón de orden corresponda al asiento: en seguida constancia de que queda cancelada la inscripción cuyo número, tomo y folio se citarán, en virtud de haberse extinguido el derecho de que se trata por los motivos que fueren; luego se harán constar las circunstancias generales á toda inscripción, prevenidas en el artículo 453 del Código Civil.

Artículo 93. — Hecha una cancelación se pondrá al margen de la inscripción cancelada, una nota en esta forma: Cancelada la inscripción del centro; según asiento número . . . . tomo . . . . folio . . . . del Registro de . . . .

CAPÍTULO IX

Disposiciones comunes á los capítulos anteriores

Artículo 94. — Practicado un asiento de inscripción, el Registrador que lo hubiere hecho pondrá al pie del documento despachado una razón bajo su firma en estos términos: "Inscrito el documento an-

terior en el Registro. . . . . tomo. . . . . folio. . . . ." (1)

Si la inscripción fuere del Registro de la Propiedad, se pondrá además del Registro, el partido y después del folio el número ó letra del asiento y número de la finca.

Si fuere inscripción de Hipotecas ó de Personas después del folio, número ó letra del asiento.

Si la inscripción fuere de Propiedad ó de Hipotecas se expresará también al fin, cuando ocurra el caso, que hay otros gravámenes fuera de los que menciona el título, ó que existe diferencia entre los de éste y los que acusan los libros.

Artículo 95. — Extendida la razón á que se refiere el artículo anterior, pondrá el Registrador respectivo al margen del asiento de presentación una nota en estos términos: "Inscrito el documento á que se refiere el asiento adjunto en el Registro . . . . al tomo . . . . folio . . . .

Artículo 96. — Después de practicado lo dicho en el artículo anterior se tomará nota en el índice respectivo, en esta forma: se pondrán el nombre y apellidos paterno y materno comenzando por éstos en la foja marcada con las dos iniciales de ambos apellidos ó de apellido y nombre de la persona á cuyo favor se constituya el derecho y del constituyente en su caso, si se tratare de índices de la Propiedad ó de Hipotecas; ó bien de la persona cuya capacidad resulte modificada, de la declarada ausente ó presunta muerta, del insolvente ó quebrado, del testador ó difunto, ó de la persona civil, del poderdante ó de los cónyuges, cuando se trate de Registro de Personas. Al lado del nombre se pondrán el tomo y folio donde se halle la inscripción.

Artículo 97. — Cuando la persona de que se trate constare ya en el índice respectivo en virtud de otra inscripción no se repetirá el nombre, á menos que ya no hubiere lugar, sino que al lado del tomo

---

(1) Decreto de 6 de Mayo de 1913.

y folio de la inscripción ya anotada se pondrán el tomo y folio de la de que se trate.

Artículo 98. — Cuando se hubieren agotado las fojas destinadas en un libro á una combinación se abrirá á esta una nueva separación en el mismo libro ó en el siguiente si en aquel no hubiere lugar.

Al pie de la última foja de las agotadas se pondrá razón del tomo y folio en donde continúan, y á la cabeza de la primera de las que forman la nueva separación, razón del tomo y folio de donde vienen los asientos.

Artículo 99. — Una vez anotado en el índice un documento se pasará bajo conocimiento al Archivero para su custodia y devolución al interesado.

TÍTULO IV

Rectificación de los asientos del Registro

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 100. — Los Registradores de Partido podrán rectificar por sí, bajo su responsabilidad, los errores ú omisiones cometidos en los asientos principales ó secundarios de inscripción cuando en el despacho exista aún el título respectivo. (1)

Aun cuando el título no esté en el despacho podrá también rectificar los errores ú omisiones cometidos en asientos secundarios si la inscripción principal basta para darlos á conocer y es posible rectificarlos por ella.

Artículo 101. — Cuando el título no exista en el despacho ni baste, tratándose de asientos secundarios, la inscripción principal para dar á conocer y rectificar por ella el error ú omisión, no podrá hacerse la rectificación sino de común acuerdo entre el Registrador y los interesados.

Artículo 102. — Siempre que el Registrador notare un error de los que no puede rectificar por sí,

(1) Decreto de 6 de Mayo de 1913.

ordenará se ponga al asiento respectivo una nota marginal de advertencia y lo avisará por el periódico oficial á los interesados.

Mientras no se cancele tal nota ó se practique en su caso la rectificación, no podrá hacerse operación ninguna posterior relativamente al asiento de que se trate.

Artículo 103. — Si todos los interesados de común acuerdo se presentaren manifestando que reconocen el error y quieren se rectifique, se levantará una acta en el libro que al efecto llevará la oficina, se hará constar en ella el acuerdo de las partes, el error y la manera de rectificarlo, firmarán el Registrador General, las partes y el Oficial Mayor de la oficina, y luego los interesados presentarán en el Diario el documento.

Artículo 104. — En el asiento del Diario se hará constar el motivo por que entra nuevamente el título al despacho.

Artículo 105. — Si los interesados entre sí estuvieren en desacuerdo para que se practique la rectificación, deberán ventilar la cuestión ante los Tribunales, pero la nota no se cancelará.

Artículo 106. — Si todos los interesados estuvieren de acuerdo en que no procede la rectificación podrán solicitar del Registrador General que mande cancelar la nota ó bien remita al Tribunal lo actuado para que resuelva lo que corresponda.

Artículo 107. — Si quienes notaren el error fueren los interesados y todos de común acuerdo pidieren al Registrador que haga la rectificación, pero éste se negare, podrán solicitar por escrito que extienda en forma su negativa y remita lo actuado al Tribunal para que resuelva en grado.

En este caso y en el del artículo anterior se procederá en un todo como está mandado en los artículos 58, 59 y 60.

Artículo 108. — Contra la resolución de la Sala de Apelaciones se dará el recurso de casación, conforme lo dicho en los artículos 61 y 62.

TITULO V

De las hipotecas de cédulas

CAPÍTULO I

De su constitución

Artículo 109. — La constitución de esta clase de hipotecas se hará por medio de actas que se numerarán correlativamente é irán firmadas por el Registrador General, los otorgantes si supieren y el Oficial Mayor del despacho.

Artículo 110. — Estas actas deberán tener los mismos requisitos que las escrituras hipotecarias y expresar además:

1.º — Que es de esta clase la hipoteca que se constituye.

2.º — Que no existe sobre la finca de que se trata hipoteca común ni otro gravamen real de garantía inscritos.

3.º — El monto de cada una de las hipotecas de cédulas anteriores no canceladas ó constancias de ser la primera de esta clase que se constituye.

Artículo 111. — Extendida una acta de constitución de hipoteca de esta clase, el Registrador expedirá certificación al interesado en papel común para que la presente al Diario en la forma que cualquier otro documento; y se procederá en lo demás como está mandado en los artículos 45 y 47, con la diferencia de que puesta la nota á que este último se refiere, nose pasará el documento al Registrador General, sino que el de Hipotecas procederá desde luego á practicar el cotejo prevenido en el artículo 51.

Artículo 112. — Practicado el cotejo y salvo lo dicho en el artículo 114 el Registrador de Hipotecas extenderá al pie de la inscripción de propiedad correspondiente, el asiento de referencia prevenido en los artículos 463, Código Civil, y 83 de este Reglamento, pondrá al pie de la certificación esta

razón: "Hecha la referencia en el Registro de la Propiedad en el tomo . . . . folio . . . ., en la finca . . . ." y la entregará al Archivero para su devolución al interesado.

Artículo 113. — Con la certificación así despachada, el interesado ocurrirá al Registrador General para que le expida las cédulas mediante recibo puesto al margen del acta de constitución.

Artículo 114. — Si del cotejo ó del examen que el Registrador de Hipotecas debe hacer del documento resultare falta de capacidad en los otorgantes, que existen otros gravámenes de garantía inscritos, que la finca hipotecada no coincide con la inscrita, ó bien cualquier otro motivo que impida la eficacia de la hipoteca, el de Partido lo avisará al Registrador General.

Si éste encontrare justa la observación de aquél reservará el documento y no expedirá las cédulas mientras no se subsane el defecto, siendo posible.

Artículo 115. — Si el interesado no se conformare con la negativa del Registrador podrá solicitar de éste por escrito, en la forma indicada en el artículo 58, que revoque su negativa ó remita el documento y lo actuado á la Sala 1.ª del Tribunal para que resuelva en grado, siendo aplicables en tal caso las disposiciones de los artículos 59, 60, 61 y 62.

Artículo 116. — Una vez que el Tribunal devuelva el expediente se expedirán las cédulas si así se hubiere ordenado, haciendo constar en el recibo, que se hace por orden del Tribunal.

Artículo 117. — Cuando el Registrador General desestimare las objeciones del de Partido, practicará éste el asiento de referencia, observándose en tal caso lo dispuesto en el artículo 53.

Artículo 118. — La cancelación de una hipoteca común que se reemplace con una de cédulas se hará en la misma acta en que ésta se constituye.

Artículo 119. — En el caso del artículo anterior el Registrador de Hipotecas, una vez puesta la mar-

ginal y antes del asiento de referencia, practicará la cancelación en el lugar respectivo.

Se suspenderá, sin embargo, la cancelación cuando haya motivo que de acuerdo con el artículo 114 impida la eficacia de la hipoteca de cédulas constituida.

Artículo 120. — Si hubiere motivo que conforme al artículo 50 impidiere la cancelación, se procederá como está dispuesto en los artículos 58 á 62.

Artículo 121. — Mientras no se hubiere cancelado la hipoteca común no podrán expedirse las cédulas.

Artículo 122. — La constitución de una hipoteca de cédulas causa por todo derecho, inclusive los de registro, un colón por cada millar ó fracción de millar del valor de la obligación.

CAPÍTULO II

De la cancelación de las hipotecas de cédulas

Artículo 123. — La cancelación de una hipoteca de cédulas se hará en la misma forma que su constitución y podrá ser total ó parcial.

Artículo 124. — Extendida el acta de cancelación el Registrador pondrá al margen del acta de constitución una nota de referencia así: "Cancelada la hipoteca á que se refiere el acta del centro según consta del tomo....., folio....." é inutilizará las cédulas que se le hubieren presentado, ó agregará la ejecutoria, en su caso, al legajo que de ellas forme anualmente. Si la cancelación fuere parcial se indicará en la nota la suma porque se cancela y la cédula ó cédulas que se inutilizan.

Artículo 125. — Del acta se dará certificación al interesado para la presentación al Diario.

Artículo 126. — Una vez extendido el asiento de presentación se entregará el certificado al Registra-

dor de Hipotecas para que en el lugar respectivo del Registro de la Propiedad, extienda el asiento de referencia así: "Cancelada la hipoteca de cédulas á que se refiere el asiento número tal, según acta número....., tomo....., del protocolo....., folio.....

TÍTULO FINAL

Disposiciones comunes

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 127. — Toda operación que se practique en el Registro Público irá firmada por el empleado que la hubiere hecho.

Artículo 128. — No se hará operación ninguna en virtud de documento que no hubiere sido presentado al Diario.

Artículo 129. — Sin embargo de lo dicho en el artículo 24 podrán llevarse como apéndices de los libros allí establecidos, los que el mejor servicio demande, á juicio del Registrador General y previo acuerdo de la Secretaría de Gobernación.

Artículo 130. — Cuando de derecho caducare una inscripción, se tendrá por retirado el documento en cuya virtud se hizo.

Artículo 131. — Tienen personalidad bastante para los efectos de los artículos 58, 106, 107, 115 y 120, no sólo las personas que aparezcan como partes en los documentos ó asientos sino también aquellas que de cualquier documento existente en la oficina resultaren tener interés en el derecho de que se trate. Pero cuando la gestión se hiciere por estas últimas, el Registrador General, antes de dictar su providencia, deberá citar á las partes para que en el término que les señale se presenten á reclamar sus derechos.

Artículo 132. — El presente Reglamento comenzará á regir el día primero de enero de mil ochocientos ochenta y ocho.

Registro Mercantil

(21 DE JUNIO DE 1901)

Artículo 1.º — La Sección de Personas del Registro Público será en adelante la única oficina de Registro Mercantil para toda la República.

Los libros que han llevado hasta ahora las Gobernaciones de provincias y comarcas, serán enviados al nuevo Registro Mercantil para su custodia.

Artículo 2.º — En el Registro Mercantil deben inscribirse:

1.º — Las escrituras públicas en que se constituyan, modifiquen, rescindan ó disuelvan las sociedades de comercio;

2.º — Los poderes generales ó generalísimos que se otorguen por comerciantes ó sociedades mercantiles, así como toda revocación ó sustitución de los mismos;

3.º — Las escrituras ó certificaciones en que conste el nombramiento ó revocación del administrador, gerente ó agente de cualquiera compañía anónima;

4.º — Las patentes concedidas á corredores jurados;

5º. — Las capitulaciones matrimoniales convenidas entre un comerciante y su cónyuge, cuando en virtud de ellas se establezca comunidad de bienes;

6.º — Las escrituras ó documentos en que un comerciante reconozca cualquiera deuda ó derecho en favor de su cónyuge;

7.º — Las sentencias de divorcio ó separación de cuerpos que afecten á un comerciante, así como la

escritura ó sentencia en que se defina la liquidación de sus haberes en la sociedad conyugal;

8.º — Los mandamientos librados por la autoridad judicial en juicios de quiebra, y que se refieran á la declaración ó reposición de la quiebra, al nombramiento ó remoción de curadores, á la rehabilitación del fallido ó al convenio celebrado entre éste y sus acreedores.

Artículo 3.º — Las sociedades extranjeras que establezcan sucursales ó agencias en la República presentarán al Registro, para su inscripción, además de los documentos que son obligatorios para los nacionales, un certificado expedido por el respectivo Cónsul de Costa Rica, ó en falta de éste por el Cónsul de una nación amiga, de estar constituidas y autorizadas conforme á las leyes del país de su domicilio principal.

§ Transitorio. Las sociedades extranjeras que tengan ya establecidas en el país agencias ó sucursales, gozarán de un plazo de seis meses para cumplir con lo prevenido en este artículo.

Artículo 4.º — Los documentos inscribibles en el Registro Mercantil sólo producirán efecto legal en perjuicio de tercero, desde la fecha de su presentación al Registro, sin que puedan invalidarlos otros, anteriores ó posteriores, no registrados.

No obstante la falta de inscripción de tales documentos, los terceros podrán utilizarlos en cuanto les sean favorables.

Artículo 5.º — El Registro Público abrirá un libro especial para la inscripción de los documentos que enumera el artículo 2.º

Artículo 6.º — La inscripción de cualquiera de los documentos sujetos á Registro en esta sección no causará más derechos que dos colones.

Artículo 7.º — Esta ley empezará á regir el día de su publicación.

Artículo 8.º — Quedan derogadas la leyes que se opongan á la presente, en especial los artículos 11 á 17, 22 á 31 y 237 del Código de Comercio.

Registro de la Propiedad (1)

Artículo 323. — El pago de los derechos del Registro se hará adelantado, á cuyo efecto los jueces, cartularios ú otras autoridades por quienes se expida algún documento sujeto á inscripción ú operación alguna del Registro, tasará conforme á arancel y bajo su responsabilidad, los derechos que devengue, poniendo al pie del documento, cubierto con su firma, el importe en letras, y no en cifras, de los derechos.

Artículo 324. — La recaudación de los derechos del Registro corresponde al Tesorero y Archivero de él, bajo las reglas siguientes:

1.ª — Tendrá este empleado un sello con tinta negra, con esta inscripción: "*Tesorería del Registro de la Propiedad.—Recibido.*"

2.ª — Al presentársele cualquier título sujeto á inscripción, cobrará del portador los derechos tasados al pie del documento, numerará éste, pondrá la razón de "*Recibido*" con fecha y firma, y lo devolverá al interesado.

3.ª — Anotará en un libro de cargo la entrada de la suma recibida, asentando la partida con el número correspondiente al documento presentado. Este asiento será visado por el Registrador de Partido, encargado de la inscripción, después de haber efectuado la operación correspondiente.

4.ª — Para la obtención de certificaciones del Registro, el interesado ocurrirá al Tesorero con lo datos necesarios, es decir, dueño de la finca ó fincas, gravámenes, tomo, folio, número y asiento. El Tesorero cobrará los derechos que según tarifa deban pagarse,

(1) Libro I, Título X, Capítulo único del Código Fiscal.

y extenderá en el libro talonario el recibo de la suma, con expresión de los datos que el interesado le haya suministrado, y con éste ocurrirá el interesado al Registrador, acompañando el papel necesario.

Artículo 325. — El Procurador del Registro (1) no recibirá, para su inscripción, documento alguno sin recibo del Tesorero, puesto en el mismo documento, de estar pagados los derechos tasados. Llevará también un libro en que anotará en el día las presentaciones de documentos, con expresión de su número, nombre de interesado y cantidad percibida por el Tesorero, expidiendo el recibo de estilo con expresión de la cantidad pagada.

Artículo 326. — El Oficial Mayor del Registro custodiará los recibos que expida el Tesorero, en conformidad con el párrafo 4.º del artículo 324, y abrirá en sus libros una cuenta por las cantidades de esos recibos.

Artículo 327. — En el caso de devolver á las partes, sin inscripción ó anotación, ó sin denegación en forma, los documentos presentados, se cobrará por todo derecho un colón veinticinco céntimos y se devolverá al interesado la diferencia que hubiere anticipado. (2) El asiento de devolución será firmado por el Tesorero (3) y visado por el Registrador de Partido que haya conocido del documento devuelto. Para los fines de este artículo llevará también el Tesorero y Archivero un libro, en el cual hará constar el número del documento, el nombre del recipiente, la suma devuelta y la fecha. El Registrador revisará semanalmente las operaciones de los libros llevados por el Tesorero.

Artículo 328. — El Tesorero y Archivero depositará, cada lunes, en la Tesorería Nacional, el producto de los derechos percibidos en la semana anterior.

---

(1) Por el Reglamento del Registro corresponde hoy al Oficial del Diario.

(2) Así por no existir hoy el Procurador del Registro.

(3) Así de acuerdo con el Reglamento vigente.

Artículo 329. — El Oficial Mayor del Registro llevará como constraste de las cuentas del Tesorero y Archivero, dos libros. En uno se harán constar los derechos recibidos por el Tesorero, de acuerdo con los documentos presentados y recibos expedidos; y en el otro se anotarán, por medio de partidas, los documentos defectuosos que se entreguen al Tesorero y Archivero, con expresión de la suma que se le haya de devolver. Estos libros se acompañarán á fin de año á los del Tesorero y Archivero para la visación de las cuentas en la Contaduría Mayor, junto con el balance general, tanto de los derechos colectados como de la existencia de los documentos antiguos. El inventario de éstos se hará á presencia del Registrador General ó del empleado que éste encargue al efecto.

Artículo 330. — El Registrador General y los Registradores de Partido, al efectuar cualquiera operación que devengue derechos conforme á arancel, revisarán la tasación hecha por la autoridad que haya expedido el documento, anotando su conformidad, ó la diferencia, si la hubiere, en pro ó en contra del interesado, para cobrarla ó devolverla conforme queda establecido.

Las diferencias entre el Tesorero y los Registradores de Partido serán resueltas por el Registrador General.

Artículo 331. — (1)

Artículo 332. — No se cobrará derecho alguno por la manifestación de los libros del Registro, y la tasación de derechos se hará de acuerdo con el siguiente arancel:

1.º — Por la inscripción ó anotación de derechos reales, cuyo valor no exceda de cien colones . . . . ₡ 0.50

2.º — Por la de aquellos que excediendo

(1) Suprimido por no existir según el Reglamento de Registro el puesto de Procurador.

de cien colones, no pase de doscientos cincuenta	1.00
3.º — Por la que exceda de doscientos cincuenta colones y no pase de quinientos .	1.50
4.º — Por la que exceda de quinientos colones y no pase de mil	2.00
5.º — Por la que pase de mil colones y no exceda de cinco mil	3.00
6.º — Por la que exceda de cinco mil y no pase de diez mil colones	5.00
7.º — Por la que pase de diez mil colones y no exceda de quince mil	6.00
8.º — Por la que exceda de quince mil colones y no pase de veinte mil.	7.00
9.º — Por la que exceda de veinte mil colones	8.00
10. — Por toda nota marginal, excepto la del Diario, que no devenga derecho . . .	0.50
11. — Por toda nota de referencia . . .	0.50
12. — Por la cancelación de toda inscripción ó anotación, ya se verifique por medio de una marginal ó de un asiento separado .	2.00
13. — Por la certificación literal de cualquier asiento, por la primera página, esté ó no ocupada íntegramente.	1.00
Si se ocupan más páginas, por cada una	0.25
14. — Por la certificación en relación de cualquier asiento	1.25
15. — Por la certificación de no existir en el Registro algún asiento	1.00
16. — 17. — Suprimidos en virtud del Reglamento del Registro Público que entró en vigor el 1.º de enero de 1888.	
Asiento de personas (Decreto N.o 22 de 25 de diciembre de 1887)	2.00
Constitución de hipoteca de cédulas, cada millar ó fracción de millar (artículo 122, Reg. del Registro Público)	1.00

Del papel sellado [1]

(Ley de 15 de octubre de 1885)

CAPÍTULO I

Los actos y documentos que este título expresa quedan sujetos á la contribución de papel sellado

Artículo 238. — El tipo de este papel consistirá en un sello con las armas de la República, colocado en la parte superior y ángulo izquierdo del primer folio del pliego, orlado con la leyenda "República de Costa Rica".—"Secretaría de Hacienda y Comercio". A su derecha llevará una inscripción impresa que indique el valor correspondiente.

El papel será de buena calidad, y su tamaño de treinta y dos á treinta y cinco centímetros de largo, por veintidós á veinticinco de ancho. No podrá escribirse en cada plana más de treinta renglones.

Artículo 239. — Se establecen doce clases de papel sellado, con las denominaciones y valores respectivos siguientes:

1.ª clase	₡	25.00
2.ª „		20.00
3.ª „		15.00
4.ª „		10.00
5.ª „		5.00
6.ª „		2.00
7.ª „		1.50
8.ª „		1.00
9.ª „		0.50
10.ª „		0.25
11.ª „		0.10
12.ª „		de oficio

(1) Libro I, Título VI del Código Fiscal.

CAPÍTULO II

Uso del papel sellado

Artículo 240. — Se usará de la primera clase:

1.º — En el primer pliego de los testimonios sacados de la matriz de las escrituras públicas, sobre cantidades y obligaciones cuyo valor principal exceda de quince mil colones.

2.º — En las ejecutorias que se libren por los juzgados y tribunales, de sentencias pronunciadas en juicios sobre valor excedente de quince mil colones.

3.º — En las patentes de buques de más doscientas toneladas de porte.

4.º — En los títulos de Doctor en cualquier facultad, expedidos en el país.

5.º — En los títulos de General de División de las milicias de la República.

Artículo 241. — Se usará de la segunda clase:

1.º — En los casos figurados en los números 1.º y 2.º del artículo anterior, cuando el valor del negocio pase de diez mil colones y no exceda de quince mil.

2.º — En los títulos de General de Brigada.

Artículo 242. — Se usará de la tercera clase:

1.º — En los casos determinados en los dos primeros números del artículo 240, cuando el valor del negocio exceda de cinco mil colones y no pase de diez mil.

2.º — En los títulos de Coronel efectivo.

3.º — En las licencias para buques del porte de ciento una á doscientas toneladas.

Artículo 243. — Se usará de la cuarta clase:

1.º — En los casos señalados en los dos primeros números del artículo 240, cuando el valor del negocio pase de dos mil quinientos colones y no exceda de cinco mil.

2.º — En los títulos de Licenciado, en cualquiera facultad, y en los de Arquitecto é Ingeniero.

3.º — En los títulos de Notarios Públicos, Procuradores Judiciales y Corredores Jurados.

4.º — En los de Teniente Coronel.

5.º — En las licencias para embarcaciones de diez á cien toneladas.

Artículo 244. — Se usará de la quinta clase:

1.º — En los casos previstos en los números 1.º y 2.º del artículo 240, cuando el valor del negocio pase de mil colones y no exceda de dos mil quinientos.

2.º — En el primer pliego de los testimonios de escrituras públicas y ejecutorias de sentencias relativas á asuntos no susceptibles de estimación pecuniaria, como los referentes al estado civil de las personas.

3.º — En los títulos de Bachiller en cualquier facultad.

4.º — En los títulos de Maestro de escuela.

5.º — En los de Sargento Mayor.

Artículo 245. — Se usará de la sexta clase:

1.º — En los casos determinados en los números 1.º y 2.º del artículo 240, cuando el valor del negocio sea mayor de setecientos cincuenta colones y no exceda de mil.

2.º — En los escritos, pedimentos, pruebas y sustanciación de negocios civiles contenciosos, ó de jurisdicción voluntaria, en que la cuantía del negocio sea mayor de cinco mil colones.

Artículo 246. — Se hará uso del papel de la sétima clase:

1.º — En los casos figurados en los números 1.º y 2.º del artículo 240, cuando la cuantía del negocio exceda de quinientos colones y no pase de setecientos cincuenta.

2.º — En los casos determinados en el número 2.º del artículo 245, cuando el valor del negocio exceda de la cantidad de mil colones y no supere la de cinco mil.

Artículo 247. — Se usará de la octava clase:

1.º — En los casos señalados en los números 1.º y 2.º del artículo 240, cuando el valor del negocio

exceda de doscientos cincuenta colones y no sea mayor de quinientos.

2.º — En los casos expresados en el número 2.º del artículo 240, siempre que el valor del negocio exceda de quinientos colones y no pase de mil.

3.º — En las informaciones *ad perpetuam.*

4.º — En los pedimentos, pruebas y sustanciación de negocios civiles escritos, relativos al estado civil de las personas, y en todos aquellos juicios no susceptibles de apreciación pecuniaria.

5.º — En los registros de buques y licencia para navegar.

6.º — En las autenticaciones de firmas de documentos extranjeros.

7.º — En las cubiertas de los testamentos cerrados.

Artículo 248. — Se usará papel de la novena clase.

1.º — En los casos previstos en los números 1.º y 2.º del artículo 240, siempre que la cuantía del negocio pase de cien colones y no exceda de doscientos cincuenta.

2.º — En los testimonios de poderes para administración de bienes, hasta esta última cantidad.

3.º — En los casos determinados en el número 2.º del artículo 245, cuando se gestione por cantidad que exceda de doscientos cincuenta colones y no sea mayor de quinientos.

4.º—En los protocolos menores que deben llevar los alcaldes constitucionales. (1)

5.º — En los memoriales ó escritos de toda clase presentados á las corporaciones, autoridades ó funcionarios públicos de cualquier poder, categoría ó fuero, en materia administrativa, excepto en el ramo de policía.

6.º — En los segundos y siguientes pliegos de los testimonios de escrituras públicas y ejecutorias, cuyo primer pliego deba ser de mayor valor.

7.º — En los testimonios de escrituras adicionales

---

(1) Este inciso está derogado implícitamente por la Ley Orgánica de Notariado, de 12 de octubre de 1887, artículo 3.º

en que simplemente se rectifiquen errores materiales ó de concepto, ó se subsanen omisiones de pura forma que no alteren el valor principal de la escritura original.

8.º — En las certificaciones de cancelación de escrituras, cualquiera que sea su valor.

9.º — En los testimonios de escrituras de sustitución y revocación de poderes.

10.º — En los testimonios de autos, de piezas de autos, documentos ó actos que no deban hacerse valer en expediente judicial, así como las certificaciones de toda clase que tampoco tengan ese destino.

11. — En los títulos de tierra expedidos por las autoridades administrativas, por vía de gracia ó donación.

12. — En el seguimiento de causas criminales por acusación de partes, sobre delito privado que deba fenecerse en juicio escrito.

13. — En el original de los testamentos cerrados y en los abiertos otorgados fuera del protocolo.

Artículo 249. — Se hará uso del papel de la décima clase:

1.º — En los casos determinados en los números 1.º y 2.º del artículo 240, cuando el valor del negocio no sea mayor de cien colones.

2.º — En los casos previstos en el número 2.º del artículo 245, cuando se litigue ó gestione por cantidad mayor de cien colones y que no exceda de doscientos cincuenta colones.

3.º — En el seguimiento de causas criminales por acusación de parte, sobre delito privado que deba fenecerse en terminación verbal.

4.º — En los protocolos mínimos que deben llevar los alcaldes constitucionales. (1)

Artículo 250. — Se usará papel de la undécima clase:

1.º — En el caso 6.º del artículo 248, cuando el primer pliego deba ser de las clases novena ó décima.

---

(1) Véase nota del artículo 248.

2.º — En los casos figurados de el número 2.º del artículo 245, cuando se gestione por cantidad que, pasando de dos colones, no exceda de cien.

3.º — En las informaciones sobre pobreza, y en los pedimentos, pruebas y acciones judiciales que interesen á los pobres de solemnidad declarada.

4.º — En los pedimentos de desalmacenaje y entrega de mercaderías en las Aduanas de la República.

5.º — En los memoriales, pedimentos, pruebas y acciones judiciales que interesen al tesoro municipal y eclesiástico, y á las corporaciones de caridad, instrucción pública y beneficencia.

6.º — En la defensa de los funcionarios públicos con motivo de las acusaciones, quejas y demás responsabilidades provenientes del ejercicio de sus funciones.

Artículo 251. — Se usará del papel de oficio:

1.º — En los negocios civiles en que sea parte el fisco, en todo lo que á su instancia ó en su interés se actúe.

2.º — En todos los casos en que la ley autorice para proceder de oficio en materia civil.

Artículo 252. — Los testimonios de escrituras referentes al mandato en que el otorgante no haya fijado la extensión de la cuantía de aquél, no podrán usarse sino en negocios que correspondan con el valor del papel empleado en el primer pliego, salvo el caso figurado en el número 2. del artículo 244.

Artículo 253. — En los juicios de *ab intestato* y de testamentaría, y en los de concurso de acreedores, por valor excedente de quinientos Colones, se usará en las piezas y autos generales el papel de la octava clase (un colón); pero en las reivindicaciones, reclamaciones de acreedores separatistas, legalizaciones de créditos, incidentes y juicios incidentales, que con motivo de los universales se susciten por los interesados, se tomará en cuenta únicamente la cuantía de la reclamación que cada uno entable, para el efecto del uso del papel sellado. Esta misma re-

gla se observará en el uso del papel en las tercerías excluyentes y coadyuvantes.

Artículo 254. — En el primer escrito de toda demanda civil sobre asunto contencioso ó de jurisdicción voluntaria, la parte actora debe fijar el valor de su acción, para el efecto de la aplicación del papel sellado. Los jueces y tribunales no le darán curso si no se ha llenado esta formalidad.

Artículo 255. — No se admitirá en los juzgados, tribunales y oficinas públicas, ningún documento, escritura ó pedimento de los expresados en los artículos anteriores que no haya sido escrito en el papel sellado correspondiente.

Artículo 256. — Los documentos públicos y actuados, que no estén escritos en el papel sellado correspondiente, son nulos y de ningún valor ni efecto, así en juicio como fuera de él; excepto los testamentos, cuando se hayan otorgado en papel común ó en pliego sellado de menos valor del que debe usarse conforme á la presente ley; pero al protocolizarse se hará constar el reintegro del papel sellado que debió emplearse. Sin embargo, en las actuaciones judiciales, el juez ó tribunal mandará, de oficio, hacer el reintegro del papel sellado correspondiente. Pasados cinco días fatales, sin que se haya verificado el reintegro, se pronunciará indefectiblemente la nulidad.

CAPÍTULO III

Del reintegro

Artículo 257. — Cuando en el lugar en que deba hacerse uso del papel sellado, no haya receptor que lo venda, se hará constar así en el documento respectivo; y cuando en la receptoría no se encuentre el papel que se necesite, se comprobará con nota firmada por el receptor. En ambos casos se podrá hacer uso del papel común, y surtirá todos los efectos legales, siempre que antes de veinte días se haya

hecho el reintegro del valor del papel sellado que debiera haberse invertido.

Artículo 258. — El reintegro de que habla el artículo anterior, lo mismo que cualquiera otro de los establecidos en esta ley, se verificará presentando pliegos de papel sellado del mayor valor que alcance á cubrir el importe del reintegro. El funcionario que interviniere en el negocio unirá ese papel al expediente ó documento, y escribirá, en el centro de cada folio, razón firmada de la reposición.

Artículo 259. — Los documentos que se expidan por funcionarios públicos costarricences residentes en el extranjero, no tendrán fuerza en el país si no llevan unido papel de reintegro por una cantidad igual al valor del sellado que hubiere debido emplearse.

Artículo 260. — Si en el curso de un pleito, ó al fenecerse, apareciere ser mayor su cuantía que la que se haya atribuído al incoarse, el juzgado ó tribunal que de él cononozca dispondrá que inmediatamente se reintegre en los autos la diferencia entre el sello empleado y el que resulte corresponderle, y que en éste se continúen las diligencias sucesivas.

Artículo 261. — Cuando la parte que litiga con el Fisco, con la Iglesia, con los Municipios, con las corporaciones de caridad, beneficencia ó instrucción pública, y con los pobres declarados de solemnidad, fuere condenada en costas, conforme á la ley, deberá reintegrar el papel invertido por aquéllas, atendida la cuantía del negocio.

Artículo 262. — En materia criminal de oficio, cuando el reo, conforme á la ley, deba ser condenado en costas fiscales, se reducirán éstas al reintegro del papel sellado correspondiente, computando cada pliego de papel común por uno de la clase novena.

Artículo 263. — Los derechos de protocolo que, conforme al artículo 21 del decreto de 23 de mayo de 1878, corresponden al Fisco, se satisfarán por medio de timbres, que colocará el cartulario en la par-

te superior y ángulo izquierdo del comienzo de cada escritura, y que inutilizará con la fecha en cifra del otorgamiento de la misma, y media firma. (1)

CAPÍTULO IV (2)

Disposiciones generales

Artículo 264. — El papel sellado de las clases primera á novena que se inutilice al escribirse, podrá cambiarse en las receptorías por otro de su clase, previo abono de veinticinco céntimos por cada pliego, siempre que lo escrito en él no haya surtido sus efectos.

§ único. — El funcionario público que pusiere el «*erróse*» en un pliego que se le presente como perdido, después que lo escrito en él haya surtido sus efectos, incurrirá por la primera vez en la multa de cincuenta colones, y por la segunda y siguientes en la de cien colones.

Artículo 265. — El funcionario que por razón de su oficio actúe, cartule ó expida documentos en papel de menor valor que el respectivamente designado en esta ley, incurrirá en favor del Fisco en una multa equivalente al triple del valor del papel sellado que hubiera debido emplearse. De esta pena quedará eximido el funcionario del orden judicial, si oportunamente se verificara el reintegro de que habla el artículo 256.

Artículo 266. — Los magistrados, jueces y demás funcionarios á quienes corresponda la visita de juzgados y archivos, examinarán cuidadosamente si se ha usado del papel correspondiente en los documentos, libros y expedientes sujetos á visita, y en caso de encontrar que se han cometido faltas, darán cuenta al Fiscal de Hacienda Nacional (3) para lo de su cargo.

(1) Véase artículo 3.° de la Ley de Timbre.

(2) Interpretado por ley número 5 de 7 de febrero de 1900 que se encontrará enseguida.

(3) Hoy Promotor Fiscal.

Artículo 267.—Los receptores de la República se abonarán, en la cuenta correspondiente, el cinco por ciento de honorario sobre las cantidades recaudadas por papel sellado, como recompensa de sus servicios.

§ único. — Estos empleados deberán tener abierto el despacho todos los días, aun los feriados, desde las seis de la mañana hasta las seis de la tarde; pero si á horas extraordinarias se solicitare papel con urgencia, los receptores están en la obligación de expenderlo.

Artículo 268. — Queda refundido en la contribución de papel sellado, el impuesto conocido con el nombre de derechos judiciales, el cual no se cobrará en lo sucesivo en los juzgados y tribunales de la República.

De esta disposición se exceptúan:

1.º — Los que corresponden á los alcaldes y demás funcionarios judiciales que conocen en materia verbal.

2.º — Los que pertenecen á los jueces de 1.ª instancia por razón de dieta y leguaje, y cuando por consentimiento de las partes, hacen de liquidadores, etc.

3.º — Los que las partes están obligadas á satisfacer en su caso, á los peritos contadores, jueces ejecutores y demás personas que, por razón de su oficio, intervienen en esos negocios, así como también á los notificadores cuando ejercen sus funciones fuera del radio marcado por la ley.

Artículo 269. — La curia eclesiástica y demás tribunales y juzgados, á quienes por las leyes anteriores estaban asignados los derechos de actuación en negocios de materia escrita, recibirán en sustitución de los mismos, la mitad del valor del papel sellado que en las actuaciones empleen. Terminado el negocio ó abandonado por más de tres meses el pago, se ordenará por la Secretaría de Hacienda, previo aviso del juez, con el «Es conforme» del Fiscal de Hacienda en la capital, y de los agentes fiscales en las provincias.

Ley del "Erróse"

(Decreto No. 5 de 7 de febrero de 1900)

Para la más exacta ejecución de lo dispuesto en el artículo 264 del Código Fiscal, se

DECRETA:

Artículo 1.º — Se entenderá que lo escrito en papel sellado no ha surtido sus efectos para lo dispuesto en el artículo 264 del Código Fiscal:

1.º — Cuando lo escrito consista en solicitud ó manifestación de cualquier género, hechas á autoridades ó corporaciones, y no aparezca razón alguna de haber sido presentado el memorial á quien vaya dirigido, ó diligencia auténtica que demuestre esa circunstancia;

2.º — Cuando lo escrito consista en actuación, título, ejecutoria, certificado ó constancia de cualquier género, no autorizado con la firma del funcionario, ó persona á quien corresponda;

3.º — Cuando consistiese en testimonio de escritura pública no firmado por el cartulario.

Artículo 2.º — El papel que con arreglo á lo anteriormente dispuesto puede cambiarse según lo establece el Código Fiscal, necesita para ese fin llevar la razon de *Erróse*, autorizada por la firma y sello de cualquier Gobernador, Juez de 1.ª instancia, Jefe Político, ó del Secretario de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 3.º — Los funcionarios indicados, se abstendrán de poner el *Erróse* á cualquier pliego de papel que se les presente, aun cuando se halle en los casos del artículo 1.º, si estuviere totalmente escrito y contuviere en los márgenes inscripciones, numeraciones ú otros datos que junto con aquella circunstancia den fundamento para sospechar que la razón de presentación ó en su caso las firmas, se encuentran en algún pliego siguiente no presentado.

Ley de Timbre [1]

(30 DE SETIEMBRE DE 1899)

CAPÍTULO I

Artículo 1.º — Todo documento en que se hagan constar los actos y contratos especificados en esta ley, queda sujeto al impuesto de timbre, el cual se pagará con estricta sujeción á la siguiente tarifa:

A

Acción ó cédula de crédito de bancos, cajas de ahorros y de cualquiera otra sociedad ó empresa, bien sea al portador ó á la orden: por cada diez colones que la acción represente	₡ 0.02
Aceptación de letra de cambio girada fuera del país: por cada diez colones	0.02
Adjudicación judicial de bienes ó derechos en pago de crédito (véase dación en pago)	
Alquiler ó arrendamiento de cualquiera clase: por cada diez colones	0.02
Anuncio judicial, cuando no sea de oficio, el Juez fijará estampillas por valor de . .	0.10
Apuesta, por cada diez colones	0.10
Arancel, la tarifa autorizada que, conforme á la ley, deben tener de manifiesto los Corredores Jurados, fondistas y otras personas	0.25
Aval, cuando no se otorga en la misma letra de cambio que se garantiza: por cada diez colones	0.02

(1) Libro I, Título VII del Código Fiscal.

B

Boleta ú otro documento de pasajes para el exterior de la República, bajo cualquier nombre ó denominación: por cada diez colones	0.02

C

Cambio (véase permuta).	
Cancelación (véase recibo).	
Capitulación matrimonial, (véase escritura de aporte de bienes al matrimonio).	
Carta dotal (véase ídem ídem).	
Carta, orden, de crédito: por cada diez colones	0.02
Carta-poder expedida con cualquier objeto.	0.02
Carta de pago (véase recibo).	
Carta de porte ó guía: en cada una. . . .	0.02
Certificado de sanidad, daño ó avería que, no se escriba en papel sellado (1) . . .	0.50
Cesión ó traspaso de acciones en Compañías anónimas por inscripción en los libros de la sociedad: por cada diez colones . .	0.02
Cesión de créditos ó acciones judiciales: por cada diez colones	0.02
Cesión extrajudicial de bienes, (véase dación en pago).	
Comodato (véase préstamo).	
Compañía anónima, (exenta).	
Compra-venta (véase venta).	
Compañía en comandita representada por documento de crédito (exenta).	

(1) El decreto de 17 de marzo de 1893 dice:

"Para facilitar la recaudación de los derechos que por certificaciones se cobran en los Registros del Estado Civil.

DECRETA:

Artículo único. — Desde el 1.º de abril venidero el pago de esos derechos se hará por medio de timbres proporcionales que el funcionario expedidor de la certificación agregará á la misma y cancelará en forma, poniendo la constancia del caso.

Conocimiento de embarque, en cada ejemplar que se expida 0.02

Contratos no especificados en este arancel, sobre trasmisión, constitución, reconocimiento ó modificación de derechos reales en inmuebles: por cada diez colones . . 0.02

Cuenta de división ó partición y liquidación de bienes, sean sociales, mortuorios ó de otra clase: por cada diez colones. . . . 0.02

Cuenta rendida y estados presentados por tutores, curadores, albaceas, depositarios, curadores de quiebras ó administradores de negocios, no escritos en papel sellado, en los casos permitidos por la ley, y que deban obrar en autos: por cada hoja de papel de tamaño común 0.25

Cupón de acción (véase acción ó cédula de crédito).

CH

Cheques ú órdenes de pago contra bancos, cualquiera que sea su valor. 0.02

D

Dación en pago (véase venta).

Depósito judicial (exento).

Depósito voluntario: por cada diez colones. 0.02

Donación entre vivos: por cada diez colones. 0.02

Donación por causa de muerte: por cada diez colones 0.02

E

Edictos judiciales en lo civil (véase aviso judicial).

Escritura de aporte de bienes al matrimonio: por cada diez colones 0.02

F

Fianza, por cada diez colones	0.02
Fianza, la que se otorgue en el mismo documento de la obligación principal, ó simultáneamente con ella, en documento separado (exenta).	
Fianza *apud acta* en autos judiciales, por costas, para embargos, arraigos ó de cualquiera otra clase, en materia civil escrita.	1.00
En materia civil verbal	0.25

G

Gruesa (contrato á la): por cada diez colones.	0.02
Guía (véase carta de porte).	

H

Habitación (la constitución del derecho real de): por cada diez colones	0.02
Hipoteca: por cada diez colones	0.02
Hipoteca, la que se otorgue en el mismo documento de la obligación principal, ó simultáneamente con ella, en documento separado, (exenta).	

L

Letra de cambio: por cada diez colones . .	0.02
Libranza, sea ó no mercantil: por cada diez colones	0.02
Libros, los que para la contabilidad mercantil exige la ley: por cada hoja	0.01
Libros de actas ó acuerdos de sociedades anónimas: por cada hoja	0.01

M

Mutuo (véase préstamo).

P

Pagaré, sea ó no mercantil, cualquiera que sea la obligación de que procede: por cada diez colones.	0.02
Pago (véase recibo).	
Permuta: por cada diez colones	0.02
Poder otorgado en escritura pública . . .	1.00
Poder para asuntos judiciales en materia verbal	0.25
Póliza de seguro (véase seguro).	
Prenda: por cada diez colones	0.02
Prenda, la que se constituye en el mismo documento de la obligación principal, ó simultáneamente con ella en documento separado, (exenta).	
Préstamo con interés ó sin él: por cada diez colones	0.02
Prórroga de toda obligación: por cada diez colones	0.02
Protesto de la letra de cambio por falta de aceptación, girada fuera del país: por cada diez colones	0.02

R

Recibo en documento privado, de cualquiera clase que sea	0.02
Recibo, el que se extiende en el mismo documento de la obligación principal (exento).	
Recibo ó constancia de entrega de valores ú objetos, puestos en autos judiciales (exento)	
Si el interesado pidiere resguardo por separado, se pagará el timbre establecido arriba.	
Recibo ó constancia de pago de contribuciones ó impuestos nacionales, municipales, eclesiásticos, de instrucción pública y beneficencia (exento).	
Reconocimientos de créditos provenientes de contratos y negocios no especificados en esta ley, por cada diez colones	0.02
Retroventa (véase venta).	

S

Seguro, de cualquiera clase que sea, sobre el tanto por ciento que se pague al asegurador, por cada diez colones 0.02
Servidumbre real (constitución de): por cada diez colones 0.02

U

Uso (constitución del derecho real de): por cada diez colones 0.02
Usufructo (constitución del derecho real de): por cada diez colones 0.02

V

Vale (véase pagaré).
Venta: por cada diez colones 0.02

§ 1.º — El cómputo del impuesto se hará tomando por base el valor principal del negocio.

§ 2.º — Por las fracciones menores de diez colones cuando el tipo del impuesto fuere proporcional, se pagará el correspondiente á aquella cantidad.

Artículo 2.º — El impuesto del timbre tendrá por base reguladora los principios siguientes:

I. — En el contrato de compra-venta y cesiones á título oneroso, el precio;

II. — En las permutas, el importe de la parte de más valor;

III. — En las adjudicaciones en pago de deudas, el valor de los bienes adjudicados;

IV. — En las cesiones á título gratuito, el valor de los bienes cedidos.

V. — En los arriendos, la suma de la renta, alquiler ó salario durante el término del contrato; y en caso de no hacerse tal determinación, la renta de un año. En el contrato de ajuste de obras materiales, el precio convenido por tales obras;

VI. — En las capitulaciones matrimoniales y escritura de aporte de bienes al matrimonio, el valor reconocido;

VII. — En las divisiones de bienes de toda especie, el capital líquido partible;

VIII. — En los contratos de préstamo á la gruesa sobre cargamentos marítimos, el capital prestado;

IX. — En el contrato de seguro, el tanto por ciento sobre el capital asegurado;

X. — En los actos y contratos relativos á servidumbres, el valor estimativo dado á éstas; y

XI. — En las letras de cambio, el valor del giro con el premio legal.

Artículo 3.º — El pago del impuesto de timbre se hará en sellos, que se adherirán al primer testimonio si se tratare de instrumentos públicos, ó al original en los demás casos. (1)

Artículo 4.º — Cuando se expidieren varios primeros testimonios, cada uno de ellos llevará el timbre correspondiente á la naturaleza y valor del acto ó contrato para constancia del cual se extiende.

---

(1) El decreto de 11 de diciembre de 1902 dice:

«*Considerando*» que es conveniente para protección de la renta respectiva, que los timbres tengan marcado el año en que han de usarse, en ejercicio de sus facultades constitucionales.

DECRETA:

Artículo 1.º — Los timbres deberán llevar impresa con tinta negra la cifra del año para que han de servir. Los que se pongan sin esta formalidad ó para año distinto del que ellos indiquen no serán válidos.

Artículo 2.º — Los timbres marcados con la cifra de un año, que no hubieren sido usados, se cambiarán por la Administración de la renta, en los primeros veinte días del año inmediato.

Artículo 3.º — Este decreto surtirá sus efectos desde el 1.º de enero entrante (1903) inclusive.

En los primeros veinte días del mes de enero dicho, deberán presentarse al cambio los timbres sin usar, que conserven en su poder los particulares.

Articulo 5.º — Si todos los primeros testimonios que se expidan fueren para constancia de un mismo é idéntico acto, el timbre se adherirá á cualquiera de los que deben inscribirse en el Registro Público. Cuando ninguno de los testimonios por su naturaleza estuviere destinado á inscribirse ó cuando todos tengan ese objeto, el timbre se fijará en cualquiera de ellos.

En todos los casos de este artículo, los testimonios que no llevaren timbre indicarán cuál es el testimonio en que los sellos fueron fijados.

Artículo 6.º — Todo testimonio contendrá constancia, en la conclusión y antes de la fecha, de la suma á que monta el valor del impuesto de timbre y del hecho de quedar agregados en forma legal los sellos correspondientes.

Artículo 7.º — Cuando en la escritura matriz constare que no se otorgaron primeros testimonios, los segundos que se expidan y en defecto de éstos, las certificaciones, llevarán timbres por valor de la multa.

Artículo 8.º — Cada ejemplar de documento privado que se extienda en varios tantos, llevará los sellos correspondientes á la naturaleza y valor del acto para cuya constancia se expide. De las letras de cambio solamente el primer ejemplar llevará timbre, quedando exentos los demás. Sin embargo, si hubiere de hacerse uso de cualquiera de éstos, se le fijará el timbre al verificarse el pago cuando no se agregue á él el primer ejemplar timbrado.

Artículo 9.º — Los documentos del exterior que contengan actos ó contratos especificados en esta ley, deberán timbrarse con arreglo á la misma por la persona que deba hacer uso de ellos.

Artículo 10. — Los efectos de giro librados en el extranjero, que no deban pagarse en Costa Rica, podrán ser negociados sin el requisito de timbre; pero caso de protesto, el poseedor de ellos deberá timbrarlos antes de la notificación de esa diligencia.

Artículo 11. — Cuando en el lugar en que deba hacerse uso del timbre no lo hubiere de venta, se

expresará así en el testimonio, si fuese instrumento público, ó en el original en los demás casos. En uno y otro caso, para que el documento surta efecto, deberá agregársele el timbre respectivo dentro de los ocho días siguientes.

Artículo 12. — La fijación del timbre en los casos de los artículos 9.º y 11, se hará á presencia del Tesorero archivero del Registro Público, si el documento fuere de los sujetos á inscripción, y en los demás casos á presencia de cualquier Gobernador, Jefe Político, Juez de 1.ª instancia ó Alcalde, Notario ó Cartulario. Si el documento formare parte de cualquier expediente ó legajo que deba custodiarse en determinada oficina, ante el jefe de ella se hará la fijación del timbre.

Artículo 13. — Todo funcionario público que autorice un documento sujeto al impuesto de timbre, dará fe del monto del valor del gravamen y del hecho de quedar adheridos los sellos correspondientes. Igual constancia extenderá al pie del documento el funcionario ante quien se haga la fijación de timbres de que habla el artículo anterior.

Artículo 14. — El documento en que provisionalmente se haga constar alguno de los actos ó contratos determinados en esta ley, pagará el impuesto respectivo, quedando exento del mismo el que definitivamente se otorgare.

Artículo 15. — Cuando un documento privado por el cual se hubiese satisfecho el impuesto de timbre, fuese elevado á escritura pública, á más de agregarse aquél al protocolo de referencias del cartulario, se hará constar en la escritura matriz el pago hecho antes. Esto último se hará también cuando el documento provisional consistiere en instrumento público.

Artículo 16. — El timbre se colocará en la misma cara ó faz en que vayan las firmas que autorizan un documento, de modo que no impida leer lo escrito y queden enteramente visibles los sellos.

Cancelación

Artículo 17. — La cancelación del timbre se hará con la fecha en cifra puesta sobre cada uno de ellos y la firma del obligado á hacerla puesta en parte sobre los timbres y en parte fuera. Los funcionarios públicos en vez de su firma podrán usar sus respectivos sellos.

Artículo 18. — Los funcionarios públicos á quienes corresponda hacer una cancelación, pondrán constancia de haberlo verificado, en el mismo documento antes de la fecha y firma, siempre que sea posible, ó al pie por separado cuando no lo fuere. Pero en testimonios de instrumentos públicos no sujetos á registros, esta constancia deberá forzosamente extenderse en la conclusión antes de la fecha, y después de la constancia prevenida en el artículo 6.º Esta exigencia no comprende los documentos que por hallarse en los casos de los artículos 9.º y 11.º pueden ser timbrados después de su otorgamiento.

Artículo 19. — Corresponde hacer la cancelación del timbre:

1.º — En documentos privados al que los autorice como principalmente obligado y cuando hubiere varios, á cualquiera de ellos. Si el autorizante no sabe firmar, hará la cancelación la persona que en su nombre hubiere suscrito el documento. En los cheques expedidos por funcionarios públicos, á la Administración de Rentas;

2.º — En los documentos públicos no sujetos á registro, al funcionario que los autorice;

3.º — En los documentos de que habla el artículo 9.º y en los que no hubieren sido oportunamente timbrados por falta de sellos en el lugar, al funcionario en cuya presencia se hiciere la fijación de timbres. Esto cuando se trate de documentos privados ó de públicos, no sujetos á registro; y

4.º — En los documentos públicos sujetos á registro, al Tesorero-archivero del Registro Público.

Artículo 20. — El Registrador General del Registro Público y los de Partido al examinar cada cual de ellos para lo de su cargo los documentos presentados á la oficina, verán si el timbre ha sido satisfecho y cancelado en la forma y cantidad legales y tendrán por defectuoso y suspenderán por tanto la incripcción de aquellos que en todo ó en parte no tengan adherido el timbre y cancelado, de acuerdo con las prescripciones de la presente ley.

A los documentos cuya inscripción se hubiese suspendido por ese motivo, son aplicables todas las disposiciones que para los defectuosos determina el Reglamento del Registro Público.

Artículo 21. — El interesado en un documento de los referidos en el artículo anterior, podrá en cualquier tiempo subsanar el defecto, presentando al Tesorero-archivero el valor de la multa en timbres, para que los adhiera y cancele en forma legal.

Artículo 22. — En los libros gravados por esta ley con el impuesto de timbre, el Juez, al poner la nota de que habla el artículo 40 del Código de Comercio, hará en la primera hoja la fijación y cancelación de sellos. (1)

Artículo 23. — Cuando la cancelación no se hiciere en la forma prevenida por el artículo 17, se reputará el documento ó libro como falto en absoluto de timbre.

Artículo 24. — El timbre cuya cancelación contenga enmienda ó raspadura de cualquier género, se reputará como no existente y, en consecuencia, el documento ó libro serán considerados como faltos de timbre.

(1) El artículo 40 del Código de Comercio antiguo corresponde hoy al 11 de la Ley de Contabilidad Mercantil.

CAPÍTULO II

De las penas

Artículo 25. — No se admitirá en los Juzgados, Tribunales y demás oficinas públicas ningún documento de los gravados por esta ley que en todo ó en parte no haya sido timbrado con arreglo á la misma.

Artículo 26. — Se tendrá por no timbrado, para los efectos del artículo anterior, el documento cuyos sellos resulten cancelados por persona ó en forma distintas de las determinadas en esta ley ó fueren de emisión diferente á la que estaba en uso al tiempo en que debió timbrarse el documento.

Artículo 27. — Sin embargo de lo dicho antes, se admitirán en las oficinas públicas los documentos de que hablan los artículos precedentes, si el interesado presentare junto con ellos el valor de la multa en timbres que el jefe de la oficina adherirá al documento y cancelará en forma, poniendo de todo la respectiva constancia en el expediente y en el documento.

Artículo 28. — El tenedor ó portador de un documento privado y el cartulario por los documentos públicos en que intervengan, son responsables por la falta ó irregularidad del timbre.

Artículo 29. — Los que hubieren intervenido en un negocio como contratantes y los que por cualquier acto posterior hayan sido dueños alguna vez del documento, son fiadores mancomunados entre sí del cartulario ó tenedor por la responsabilidad proveniente de la falta de timbre.

Artículo 30. — Toda defraudación de este impuesto será castigada con el doble del valor de lo defraudado.

Artículo 31 — Queda refundido en la presente ley el título VII, Libro 1º. del Código Fiscal.

Ley Orgánica del Notariado

(12 de Octubre de 1887)

TÍTULO I

Profesión y ejercicio del Notariado

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.º — La persona autorizada para ejercer el Notariado tiene fe pública, cuando hace constar un acto jurídico ó un contrato, en los límites que la ley señala á sus atribuciones y con observancia de los requisitos que ella exige.

Artículo 2.º — La fe pública concedida á los Notarios no se limitará por la importancia del acto ó contrato, ni por las personas ni por el lugar. Podrán cartular en toda clase de actos ó contratos, fuera de su oficina y aun fuera de su domicilio, en cualquiera punto de la República.

Artículo 3.º — A falta de Notario con oficina abierta tendrán la fe pública y ejercerán las funciones de tal, en las ciudades cabeceras de provincia y de comarca los Jueces de 1ª Instancia en lo civil; y en las poblaciones cabeceras de cantón, los Alcaldes; pero ni unos ni otros podrán hacerlo fuera del territorio de su jurisdicción ni dentro de él, en las poblaciones donde hubiere Notario con oficina abierta.

Artículo 4.º — En casos urgentes á falta de Notario ejercerá accidentalmente las funciones de éste, el Juez de 1.ª Instancia en lo civil y en defecto de éste un Alcalde.

Artículo 5.º — Para tener la fe pública se necesita:

1.º — Tener el título de Notario.

2.º — Estar legalmente autorizado para ejercer la profesión.

CAPÍTULO II

De la profesión del Notariado

Artículo 6.º — Para optar al título de Notario se necesita ser ciudadano en ejercicio, del estado seglar, mayor de edad, bachiller en filosofía, artes ó ciencias, de buena conducta y notoria honradez, no estar impedido legalmente para el ejercicio del cargo y tener los conocimientos jurídicos que requiere la profesión.

Artículo 7.º -- Estarán legalmente impedidos el sordo, mudo, ciego y el incapaz de administrar sus bienes, los que estén cumpliendo una pena, ó los que hayan sido inhabilitados por sentencia para el ejercicio de cargos públicos; los que se hallaren en estado de quiebra mientras no fueren rehabilitados, ó de concurso mientras la insolvencia no se declare excusable, y los que tuvieren contra sí auto motivado de prisión.

Artículo 8.º — El que quisiere obtener el título de Notario se presentará solicitándolo ante la Junta Directiva del Colegio de Abogados. — La solicitud debe hacerse por escrito en papel del sello correspondiente, expresar el nombre y generales del postulante é ir acompañada del título de bachiller y de documento que compruebe la mayor edad.

Artículo 9.º — Encontrando en forma la solicitud, el Presidente del Colegio comisionará á uno de los vocales de la Junta Directiva para que reciba infor-

mación de tres testigos fidedignos que él mismo designe, sobre la conducta del postulante.

Artículo 10. — Recibida la información se pasará el expediente al Fiscal del Colegio para que emita dictamen, y evacuado éste, se dará cuenta á la Junta Directiva para que resuelva si ha de procederse ó no al primer examen y en caso afirmativo nombre por mayoría de votos, tres miembros del Colegio que lo practiquen.

Artículo 11. — El primer examen versará sobre el derecho civil y práctica del Notariado. Concluido el examen se procederá á la votación que se dará con la nota de aprobado ó de suspenso. De todo, el Secretario del Colegio, que debe asistir al examen, levantará una acta en que irá consignada la votación nominal y que firmarán los examinadores y el mismo Secretario.

Artículo 12. — Si el sustentante fuere aprobado, el Presidente del Colegio señalará día para el segundo examen que versará sobre las mismas materias designadas para el primero, será público y lo practicará la Junta Directiva del Colegio, votando también nominalmente por las notas de aprobado ó suspenso.

Artículo 13. — Si en este segundo examen fuere también aprobado el sustentante, el Presidente, en la misma sesión ó en la inmediata, le conferirá el título de Notario, le recibirá el correspondiente juramento y dispondrá que se le expida el diploma.

Artículo 14. — El diploma de Notario se extenderá en papel de la quinta clase, irá firmado por el Presidente y Secretario del Colegio y se entregará al interesado, previo pago de los siguientes derechos: diez colones á favor del Colegio y cinco colones en favor del Secretario.

Artículo 15 — Los abogados de la República tienen derecho á que se les expida el título de Notario, sin más requisito que el pago de los derechos que en favor del Colegio previene el artículo anterior.

Artículo 16. — Igual derecho compete á los pasantes de abogado siempre que presenten certificación de haber asistido por lo menos un año al despacho de un Notario, ó de haber ejercido las funciones notariales, durante ese tiempo, en el caso del artículo 3.º (1)

CAPÍTULO III

Ejercicio del Notariado

Artículo 17. — Para ejercer las funciones de Notario se requiere además del título de tal, garantizar su responsabilidad con hipoteca ó fianza por la suma de tres mil colones.

Artículo 18. — La hipoteca ó fianza que se ofrezca será calificada por el Ministerio de Hacienda.

La fianza debe renovarse cada dos años y en el caso de que la fianza ó hipoteca llegaren por cualquier motivo a ser insuficientes, el Ministerio Público exigirá que se complete ó cambie la garantía.

Respecto de la duración y cancelación de la garantía se observarán, en lo que fueren aplicables, las disposiciones de la Ley Orgánica de Tribunales relativas á la garantía de los funcionarios que administran justicia.

Artículo 19. — La persona que quiera ejercer el Notariado solicitará del Supremo Tribunal de Justicia que le autorice para ello. La solicitud se hará por escrito, acompañando el título de Notario y constancia del Ministro de Hacienda de haber rendído la garantía.

Artículo 20. — Si el Tribunal encontrare en debida forma la solicitud, concederá, por acuerdo, la autorización pedida; en tal caso el Presidente extenderá al pie del título de Notario, la constancia respectiva, citando en ella el acuerdo que la concede. Esta constancia será firmada por el mismo Presidente y el Secretario.

(1) Decreto N.º 39 de 17 de Julio de 1902.

Artículo 21. — Los Jueces de 1.ª instancia civiles y los Alcaldes en cuya residencia no hubiere Notario con oficina abierta, lo pondrán en conocimiento del Supremo Tribunal de Justicia para los efectos del artículo 3.º En estos casos no es necesaria una nueva fianza y la constancia de que habla el artículo anterior se extenderá al pie de la nota en que se haya comunicado su nombramiento al Juez ó Alcalde de que se trate.

Artículo 22. — De toda autorización para ejercer el Notariado se tomará razón en el libro que con ese objeto debe llevar la Secretaría del Tribunal de Justicia. El Notario respectivo al devolvérsele el título, firmará tal razón, para que conste allí la firma que usará en sus funciones.

Artículo 23. — El ejercicio del Notariado es incompatible con cualquier empleo ó cargo público que exija un servicio diario de tres ó más horas. El que aceptare cargo ó empleo de esa clase, cesará en sus funciones de Notario. Cesará también aquel á quien sobrevenga alguno de los impedimentos señalados en el artículo 7.º; el que pasado el término de la ley no hubiere renovado la fianza; el que no renovare ó completare la garantía, pasados tres días después de requerido al efecto por el Ministerio Público en el caso del artículo 18. (1)

Artículo 24. — El Secretario del Supremo Tribunal de Justicia debe hacer publicar oportunamente en el periódico oficial, las autorizaciones que se concedan para ejercer el Notariado y los casos en que el Notario haya cesado en sus funciones.

Artículo 25. — Todo Notario en ejercicio debe tener oficina abierta en la ciudad ó población de su domicilio y darla á conocer al público por medio del periódico oficial.

---

(1) Decreto N.º 48 de 5 de julio de 1889 que dice así:

Artículo único. — La incompatibilidad del ejercicio del Notariado con otros empleos ó cargos públicos, no se extiende al cargo de Conjuez de la Suprema Corte de Justicia, cuando haya de servirse por tiempo que no exceda de tres meses.

Artículo 26. — Los Notarios ó Cartularios en cualquier acto de cartulación deben estar acompañados de dos testigos instrumentales, salvo los casos en que la ley exige mayor número de testigos.

Artículo 27. — El Notario no puede autorizar escrituras en que se consignen actos ó contratos que contengan obligaciones á favor de él, de su cónyuge ó de su ascendiente, descendiente, hermano, tío ó sobrino, ya lo sean por consanguinidad ó afinidad.

Artículo 28. — El Supremo Tribunal de Justicia puede disciplinariamente, por faltas que cometa el Notario, apercibirlo, suspenderlo en sus funciones y aun retirarle la licencia de ejercer la profesión.

TITULO II

Protocolos (1)

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 29. — Los protocolos serán libros encuadernados, cada una de cuyas fojas será del papel del sello noveno.

La Secretaría de Gobernación suministrará tales libros á los Notarios ó Cartularios, quienes al recibirlos deberán pagar el valor del papel sellado.

Artículo 30. — La primera foja del protocolo con-

(1) Acuerdo número XV, de 26 de enero de 1888.

I

La Secretaría de Gobernación enviará á los Gobernadores de Guanacaste, Puntarenas y Limón, el número de protocolos que sea necesario para los Jueces y Alcaldes que, a falta de Notarios, han de cartular en aquellas circunscripciones, con la constancia de que el Subsecretario del ramo debe poner en el primer folio, según el artículo 30 de la ley citada, dejando en blanco el nombre del cartulario a que se destina cada libro, y la fecha del recibo. Dichos protocolos serán entregados por los Gobernadores á los Jueces y Alcaldes que lo soliciten y que hayan sido autorizados para ejercer las funciones del Notaria-

tendrá la razón de entrega, en la que se hará constar el número de folios que contenga el libro y el hecho de hallarse todos en perfecto estado de limpieza. Esta razón la firmarán el Subsecretario de Gobernación y el Notario ó Cartulario, al verificarse la entrega del libro.

Artículo 31º — Cuando por cualquier motivo un protocolo debiere pasar á otro Notario ó Cartulario ó al Archivero Judicial, inmediatamente después de la última escritura, extenderán y firmarán el funcionario que lo entregare y el que lo recibiere, razón del número de folios escritos que contenga; de los que aun queden en blanco, y del motivo porque se hace el traspaso.

Artículo 32. — Se considerarán como accesorios del protocolo los documentos ó comprobantes á que se refieran las escrituras matrices y que conforme á la ley deben quedar en poder del Notario quien los irá coleccionando por orden cronológico en un solo legajo, cuyas hojas se numerarán con foliatura corrida.

Artículo 33. — Cuando ya se hubieren agotado las fojas de un protocolo, el Notario ó Cartulario extenderá al pie de la última escritura razón del número de escrituras que contuviere, del estado del protocolo y de los derechos que hubiere devengado por aquéllas y los presentarán al Juez de la provincia de su domicilio, los Notarios ó Alcaldes Cartularios, ó al Secretario de la Sala 1.ª de Apelaciones

---

do, conforme con los artículos 20 y 21 de la dicha ley, y en ese acto escribirán en los lugares correspondientes, el nombre del cartulario y la fecha respectiva.

II

El valor de tales protocolos podrá ser pagado por mensualidades de diez colones, que se deducirán del sueldo de que gocen los funcionarios indicados.

III

El señor Ministro de Gobernación podrá conceder á los Alcaldes de todas las poblaciones que no fueren cabecera de provincia, los plazos antes indicados para el pago de los protocolos de su oficina. Publíquese. Soto.

los Jueces de 1.ª Instancia de esta capital para que se proceda como en el examen de que habla el artículo 36.

Artículo 34. — Los Jueces de 1.ª Instancia de las demás provincias y comarcas, en el caso del artículo anterior, una vez puesta la razón dicha, lo avisarán á la Sala 1.ª de Apelaciones.

La Sala comisionará al Gobernador respectivo para que practique el examen prevenido, á reserva de que lo revea en su visita el Magistrado visitador, ó suspenderá tal examen para que lo practique éste oportunamente. (1)

Artículo 35. — Para los efectos del artículo 33 el Notario ó Cartulario procurará que después de la última escritura quede en cada libro suficiente espacio en blanco para extender las razones dichas.

Artículo 36. — Los Jueces de 1.ª Instancia deben visitar las oficinas y examinar los protocolos de los Notarios ó Alcaldes Cartularios de su jurisdicción una vez cada semestre. Para ello se constituirán, sin previo aviso, con su Secretario en la oficina, revisarán el protocolo y legajo de referencias que debe presentarles el Notario y si los hallare en forma lo harán constar así, al pie de la última escritura, en razón firmada por el Juez y Secretario. Si hallaren faltas ó defectos los especificarán al pie de la última escritura y darán cuenta al Supremo Tribunal para que ordene lo que proceda.

Respecto á los Jueces Cartularios la Sala 1.ª de Apelaciones mandará practicar por medio de uno de sus miembros la visita de las oficinas y examen de protocolos.

Artículo 37. — El Supremo Tribunal, en cualquiera época que lo estime conveniente, podrá disponer la visita de oficina y examen de protocolos de alguno, algunos ó de todos los Cartularios, por

---

(1) La ley de 30 de julio de 1891, dice en su artículo 10: El examen de los protocolos de los Jueces Cartularios, se hará cada seis meses por la Sala 1.ª de Apelaciones en los lugares que se encuentren comunicados por ferrocarril con la capital y en los otros anualmente por la Sala 2.ª.

medio de uno de los Magistrados ó de cualquiera otro funcionario judicial.

Artículo 38. — El Ministerio de Hacienda podrá también, siempre que lo estime conveniente, mandar examinar los protocolos por lo que respecta á los derechos é impuestos que ocasionen las escrituras.

CAPÍTULO II

De la conservación y guarda de los protocolos

Artículo 39. — Los Notarios son depositarios de sus protocolos y como tales responsables de su guarda y conservación.

Artículo 40. — Aunque los Notarios bajo su responsabilidad pueden llevar sus protocolos de una parte á otra en el ejercicio de sus funciones, no están en la obligación de permitir, ni aun por mandato judicial, su salida de la oficina. Pero sí están obligados á mostrarlos dentro de su mismo despacho cuando los particulares los soliciten ó la autoridad lo ordene.

Artículo 41. — Los Jueces de 1.ª instancia de esta capital, una vez practicado lo prevenido en el artículo 33 con los protocolos de los Notarios y Alcaldes Cartularios de su jurisdicción, los enviarán al Archivo Judicial para su custodia.

Lo mismo hará el Secretario de la Sala 1.ª con los protocolos de los Jueces de esta capital.

Los Jueces de 1.ª Instancia de las demás provincias y comarcas conservarán en los archivos de sus respectivos Juzgados, por cinco años, los protocolos concluidos que ellos hubieren llevado y los de los Notarios y Alcaldes Cartularios de su jurisdición. Pasado ese término los enviarán al archivo judicial.

Artículo 42. — Los protocolos no concluidos á cargo de los Jueces ó Alcaldes, los pasarán éstos al primer Notario que abra oficina en la ciudad ó población donde residan.

Artículo 43. — En el caso del artículo anterior el Notario no comenzará un nuevo protocolo, sino que continuará el del Juez ó Alcalde, pagando á quien le entregare el protocolo el valor del papel sellado que aun estuviere en blanco.

Artículo 44. — En los casos de ausencia ó imposibilidad de cartular que exceda de ocho días debe el Notario depositar su protocolo en la oficina de otro Notario del mismo lugar haciéndolo saber al público por el periódico oficial.

Si no hubiere otro notario el dépósito se hará en la oficina del funcionario llamado á cartular. Este pondrá el hecho del depósito en conocimiento del Tribunal y seguirá cartulando en el mismo protocolo sin necesidad de autorización expresa.

Artículo 45. — Cuando la ausencia ó imposibilidad se prolongue por más de tres meses, en el caso de haber otro Notario en el mismo lugar, ó por más de un mes si no lo hubiere, se tendrá la oficina del Notario ausente ó impedido por definitivamente cerrada y su protocolo como concluido, salvo especial permiso del Tribunal para que el depósito se mantenga por más tiempo que el que señala este artículo.

Artículo 46. — El protocolo en curso de un Notario que por cualquier motivo cese en sus funciones ó cambie de domicilio se tendrá también por concluido. (1)

Artículo 47. — A los protocolos que se tienen por concluidos son aplicables las disposiciones de los artículos 33 y 34; y siempre que por alguna causa el dueño del protocolo no pueda extender y firmar la razón final, la extenderá el Juez respectivo firmándola con su Secretario.

---

(1) Acuerdo N.º 138 de 5 de julio de 1888. Que previo aviso á esta Secretaría del Agente Fiscal respectivo, acerca del número de pliegos inutilizados, los Notarios que cesen en el ejercicio de sus funciones, tendrán derecho á que se les devuelva en especies fiscales el valor de los pliegos no usados, con rebaja de veinticinco centavos por cada uno de ellos.

Artículo 48. — Cuando el pase de los protocolos deba verificarse por muerte ó inhabilidad del Notario, su heredero, albacea ó encargado de administrar sus bienes debe sin pérdida de tiempo dar parte al Juez de 1.ª Instancia en lo civil y presentarle el protocolo.

Artículo 49. — El Ministerio público, los Jueces de 1.ª Instancia y los Alcaldes están obligados á hacer las gestiones y tomar las providencias conducentes para que los protocolos, en caso de muerte, ausencia ó incapacidad de los Notarios á quienes pertenezcan, pasen á la oficina que corresponda con arreglo á la ley.

CAPÍTULO III

Reposición de Protocolos

Artículo 50. — Cuando se extravíe ó inutilice en todo ó en parte un protocolo, el Notario ó funcionario á cuyo cargo estuviere, dará cuenta inmediatamente al Juez de 1.ª Instancia de su domicilio, quien levantará información sobre la pérdida ó inutilización; resultando cierta mandará reponer el protocolo, y pasará testimonio de la información al Juez del Crimen respectivo para la averiguación del delito que pueda haber habido.

Artículo 51. — Para preparar la reposición del protocolo el Juez citará con el término de treinta días y por tres edictos publicados en el periódico oficial, á todas las personas que en la época que comprenda el protocolo perdido ó inutilizado hubieren otorgado alguna escritura ante el Cartulario que lo llevaba, para que se presenten con el testimonio de su respectiva escritura, y oficiará al Archivero Judicial y al Registrador de la Propiedad para que le remitan certificación de todas las constancias que en sus oficinas haya respecto á las escrituras comprendidas en el Protocolo perdido ó inutilizado. Los datos que el Registrador debe su-

ministrar serán los que aparezcan del Diario durante el tiempo que abrace el protocolo y un año después.

Artículo 52. — A las personas conocidas que por la certificación del Registrador ó del Archivero, por el índice que desde el principio debe presentar el Notario ó funcionario á cuyo cargo estaba el protocolo ó por cualquier otro medio se supiere ser otorgantes de las escrituras que se trata de reponer, se les citará personalmente.

Artículo 53. — Pasados los treinta días, el Juez, en un libro protocolo que en su primera razón exprese el especial objeto á que está destinado, trascribirá por su orden cronológico los testimonios que le hubieren presentado de las escrituras que deban reponerse. Respecto de las que aún no se hubiere obtenido testimonio se trascribirán todos los datos que aparezcan del índice, de las certificaciones del Registro y Archivo y de cualquier otro documento auténtico.

Artículo 54. — La trascripción respecto á cada escritura se hará separadamente y la firmará el Juez con dos testigos instrumentales y los otorgantes cuando pudieren ser habidos.

Artículo 55. — Conforme fueren apareciendo después los testimonios que faltan se transcribirán también en el protocolo, á costa del interesado.

Artículo 56. — Cuando estuvieren repuestas todas las escrituras, ó aun sin estarlo, si hubiere trascurrido un año desde que se comenzó la reposición, se archivará el protocolo.

Artículo 57. — En el caso en que hubiere quedado alguna escritura sin reponer cuando se archive el protocolo, podrá después el interesado solicitar á su costa la reposición ante el Juez, quien la ordenará y practicará la trascripción del testimonio que se le hubiere presentado.

Artículo 58. — En todas las diligencias de reposición de protocolos se procederá con citación é intervención del Ministerio Público, quien firmará también todas las escrituras repuestas, cuando no comparecieren los otorgantes.

Artículo 59. — Las costas y gastos de la reposición serán de cuenta del Notario ó funcionario á cuyo cargo estuviere el protocolo que debe reponerse, salvo que probare su inculpabilidad.

TÍTULO III

Instrumentos públicos

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 60. — El Notario ó Cartulario con la fe pública de que está investido puede autorizar cualquier acto jurídico ó contrato que tenga por objeto asegurar ó hacer constar derechos puramente civiles.

Artículo 61. — Cuando los interesados quisieren hacer constar en escritura pública actos jurídicos ó contratos que por defectuosos, informales ó por cualquier otro motivo no puedan ser legalmente eficaces, el Cartulario lo advertirá así á los otorgantes, y si éstos insistieren extenderá la escritura, consignando en ella la advertencia.

Artículo 62. — También debe el Notario hacer conocer á los interesados el valor y trascendencia legal que tengan las renuncias que en concreto hagan, ó las cláusulas que envuelvan renuncias ó estipulaciones implícitas. (1)

---

(1) Ley de 22 de Setiembre de 1910.

Artículo 9.º — Los Notarios públicos, en los instrumentos que autoricen, advertirán á los adquirentes de derechos reales en fincas urbanas la existencia de la hipoteca legal que sobre ellas pesa en garantía de los impuestos municipales que las afectan, debiendo hacer constar también que el otorgante acepta las consecuencias del gravamen.

Artículo 10. — El Registrador del Registro Público no inscribirá ningún documento en que se constituya ó trasfiera derechos reales en fincas urbanas, que no contenga la constancia á que se refiere el artículo anterior. Para los efectos de esta prohibición se entenderá por propiedades urbanas las que, según el Registro ó el documento que se pretenda inscribir, estén situadas en las ciudades ó villas de la República.

Artículo 63. — Todo instrumento público debe ser redactado en castellano.

Artículo 64. — Cuando los que concurran como interesados al otorgamiento de la escritura, ó alguno de ellos, no comprenda el idioma español, intervendrá el intérprete oficial, y á falta de éste dos intérpretes designados ó aceptados por las partes. Si el Cartulario comprendiere el idioma extranjero de que se trata, bastará un intérprete, aunque no sea el oficial.

Para su capacidad, condiciones y prohibiciones se considerará al intérprete como un testigo instrumental.

Artículo 65. — No podrá usarse en los instrumentos públicos de abreviaturas, ni expresar los números ó cantidades por cifras; tampoco podrán hacerse en los instrumentos públicos testaduras, raspaduras, entrerrenglonaduras ni enmendaduras. Los errores ó equivocaciones se corregirán por medio de notas puestas en la conclusión del instrumento y autorizadas con las mismas firmas que éste debe llevar, ó por una escritura adicional.

Artículo 66. — Los días primero y quince de cada mes deberán los Notarios y Cartularios, enviar al Archivero Judicial un índice de las escrituras que hubieren autorizado, con expresión de la fecha de otorgamiento, nombres de las partes y naturaleza del acto ó contrato.

CAPÍTULO II

Escrituras matrices

Artículo 67. — La escritura matriz comprenderá tres partes: 1.ª introducción: 2.ª cuerpo ó contenido, y 3.ª conclusión.

Artículo 68. — La introducción debe contener:

1.º — Referencia de haber comparecido los interesados ante el Cartulario con el objeto de hacer constar en escritura pública el acto ó contrato objeto de la escritura.

2.º—Fe de conocer á las personas que concurren como interesados al otorgamiento de la escritura y de su capacidad legal para ejecutar el acto ó celebrar el convenio de que se trate. En su caso, constancia de la intervención de intérpretes.

Artículo 69. — El Cartulario se indicará por su nombre y apellidos y por el lugar de su oficina; y si fuere un Juez ó Alcalde, por su nombre y apellido y por la Judicatura ó Alcaldía que desempeñe.

Artículo 70.—Las partes se indicarán por su nombre y apellidos, edad, estado, profesión y domicilio, y además por su nacionalidad, si no fueren costarricenses.

Artículo 71.—Si el Cartulario no conociere á las partes ó á alguna de ellas, deben concurrir al otorgamiento de la escritura dos testigos más que las conozcan y sean conocidos del Cartulario, para que él funde sobre el dicho de ellos la fe de identidad.

En el caso de que el Cartulario no conozca á las partes ni puedan éstas presentar testigos de conocimiento, lo hará constar así en la escritura especificando en su caso, los documentos que le hubieren exhibido como comprobantes de su identidad y capacidad.

Artículo 72.—Cuando los comparecientes lo sean á nombre de otro, el Cartulario dará fe de su personalidad en vista del documento en que conste, que citará con especificación de su fecha y del funcionario que lo autoriza.

Si el Cartulario no encontrare legitimada la personalidad con el documento que se le exhibe, lo advertirá así á los interesados, é insistiendo éstos en que se otorgue la escritura, insertará en ella el documento que se presente como justificativo de la personalidad.

Artículo 73. — Cuando hubiere necesidad de intérprete ó intérpretes se consignará quién de los interesados no comprenda el idioma español; cuál es el idioma que habla, si el Cartulario comprende

este idioma, y el nombre, apellido y generales del intérprete ó intérpretes y se dará además fe de la capacidad de éstos para desempeñar el cargo.

Artículo 74. — El cuerpo de la escritura contendrá la relación clara y circunstanciada del acto ó contrato que se quiera hacer constar, tal como hubiere pasado ante el Cartulario y testigos instrumentales, ó como lo refieran los interesados en minutas escritas ó de palabra.

Si se tratare de documentos sujetos á inscripción en los Registros de Propiedad ó de Hipotecas la relación contendrá cita del número, tomo, folio y asiento, en su caso, de la inscripción de la finca ó derecho real á que aquellos afecten; y además expresará la naturaleza de la finca.

La escritura de cancelación parcial de un crédito, deberá expresar el saldo en descubierto y la finca ó fincas que quedan libres. (1)

Artículo 75. — Si el documento fuere de los marcados en el último párrafo del artículo anterior, pero que no afectare más que parte de una finca, se hará también la descripción de la parte que sea, lo mismo que del resto, por su naturaleza, situación, cabida y linderos en la forma prevenida por los artículos 66 del Reglamento del Registro Público y 76 de esta ley para los efectos del artículo 74 del Reglamento citado.

En la venta que se haga de parte de una finca dividida en derechos, se expresará además de la proporción del resto, la proporción en que ésta queda perteneciendo á los condueños. (2)

Artículo 76. — En los casos del artículo anterior las fincas se deslindarán indicando los nombres de los dueños de las propiedades colindantes ó los de los linderos naturales, y además los rumbos en que aquéllas ó éstos se encuentren.

Artículo 77. — La conclusión contendrá:

---

(1) Ley de 6 de mayo de 1913.
(2) Ley de 6 de mayo de 1913.

1.º — Constancia de haber tenido á la vista ó nó los documentos á que se refiere el cuerpo de la escritura, y en su caso, de quedar agregados al legajo de referencias, citando los folios que les correspondan en dicho legajo.

2.º — Constancia de las advertencias que se hayan hecho á las partes en conformidad con los artículos 61 y 62.

3.º — Constancia de haber sido presentados y de quedar agregados y arreglados los timbres correspondientes.

4.º — Constancia de haberse ó nó extendido en el acto uno ó más testimonios, expresando el otorgante ú otorgantes á quiénes se les entregan.

5.º — Constancia del monto y pago de los derechos que causen la escritura y primeros testimonios.

6.º — El nombre, apellido y generales de los testigos instrumentales, y en su caso de los de conocimiento de las partes.

7.º — Fe de conocer el Notario á los testigos y de que tienen éstos capacidad legal para serlo.

8.º — Constancia de haberse leído á los interesados ante el Cartulario y testigos la escritura, y de la manifestación de conformidad de dichos interesados.

9.º — Constancia de que firman los interesados y demás personas que concurrieron al otorgamiento de la escritura, ó del motivo por qué alguno de aquéllos deje de hacerlo.

10. — Las notas que fueren necesarias para salvar errores y hacer aclaraciones ó modificaciones.

11. — La fecha con indicación de la hora, día, mes y año y del lugar donde se otorgue la escritura, si no fuere en la oficina del Cartulario.

12. — Firma del Cartulario, interesados, testigos é intérpretes si los hubiere.

Artículo 78. — No es necesario que todos los requisitos y constancias de una escritura matriz se consignen en el mismo orden con que se han enumerado; pero las constancias y requisitos á que se

refieren los últimos cinco incisos del artículo anterior deben ir siempre al pie de la escritura.

Artículo 79. — Cuando se tratare de la protocolización de documentos por mandato judicial, la introducción consistirá en la constancia del Cartulario de que en virtud de resolución judicial, cuya fecha, funcionario que la dictó y autos ó expediente en que hubiere recaído, citará, se ha ordenado la inserción en el protocolo de los documentos ó diligencias que copiará fiel y literalmente como cuerpo de la escritura.

La conclusión será igual á la de las demás escrituras, con la diferencia de que, en vez de la lectura á los interesados y aprobación de ellos, bastará la constancia de que el Cartulario, ante los interesados que hayan concurrido á la confrontación y los testigos, ha cotejado la protocolización con sus originales.

Artículo 80. — En los casos de autenticación de la fecha ó firma de un documento y de constatación de las calidades ó funciones de una persona bastará que se haga constar en el protocolo por una razón, el hecho de haberse certificado la autenticidad de la firma, ó la presentación de un documento para constatar la fecha, ó la calidad ó funciones de una persona, consignando los datos necesarios para que la certificación expedida no pueda confundirse con otra.

Artículo 81. — Si se tratare de autenticar un testamento cerrado se hará constar consignando en el protocolo una razón semejante á la que lleve la cubierta del testamento.

En este caso y en los del artículo anterior la constancia del protocolo será firmada por el Notario, el testador ó interesado y por los testigos instrumentales; no podrá entregarse el testamento ó documento sin estar firmada la diligencia en el protocolo.

Artículo 82. — Toda escritura matriz debe extenderse en el protocolo que en debida forma y en curso debe llevar el Cartulario, salvo los inventarios

que originales quedarán agregados al expediente respectivo.

En el caso previsto en el artículo 4.º la escritura matriz podrá extenderse originariamente fuera del protocolo y aun en papel simple; pero para que surta sus efectos deberá presentarse para su protocolización, dentro de los ocho inmediatos días á la fecha en que fué otorgada, á un Cartulario, quien después de protocolizarla conservará el original agregado al legajo de referencias.

Artículo 83. — Al extenderse la escritura matriz en el protocolo, se escribirá en el centro únicamente, fuera del margen, que debe ir á la izquierda, y se comenzará poniendo en letra el número que le corresponda á la escritura; á continuación irá ésta sin dejar blanco alguno desde el número hasta la firma del Cartulario, uno y otro inclusive.

Artículo 84. — Después que hubiere firmado el Cartulario firmarán los interesados, enseguida los intérpretes y testigos de conocimiento y por último los testigos instrumentales.

Artículo 85. — Es prohibido comenzar una escritura matriz en un libro protocolo y concluirla en otro.

CAPÍTULO III

Testimonios y certificaciones

Artículo 86. — Sólo el Notario ó funcionario á cuyo cargo esté un protocolo podrá extender testimonios y certificaciones de las escrituras que él contenga.

Los primeros testimonios deberán darse al firmar la escritura.

Artículo 87. — El segundo ó ulteriores testimonios sólo podrán extenderse cuando la autoridad judicial lo ordene, con citación de interesados, ó cuando todos los que lo sean lo soliciten verbalmente ante el notario ó funcionario encargado del protocolo.

Artículo 88. — Los testimonios contendrán dos partes.—La primera será una copia de la escritura y la segunda una razón en que el Notario ó funcionario hace constar: que la primera parte es una copia exacta de la escritura, cuyo número, tomo y folio del protocolo se citarán: que ha sido confrontado con el original ante los interesados y los testigos instrumentales que suscriben el testimonio y que se encontró conforme ó que contiene los errores ú omisiones que allí mismo deben especificarse y salvarse; y el hecho de expedirse á solicitud de parte interesada, cuyo nombre se expresará, como primer testimonio; ó en virtud de orden judicial, expresando en este caso la fecha de la orden y el Juez ó Tribunal de que proceda, y si las partes concurrieron ó nó á presenciar la confrontación.

Artículo 89. — Todo testimonio debe extenderse en el papel sellado que corresponda.—La primera parte se escribirá en el centro del papel entre dos márgenes de dos á tres centímetros de ancho y la segunda parte en renglones completos, sin dejar en blanco más que el pequeño margen para la costura. Cada una de las fojas irá rubricada por el Notario ó funcionario que lo expida é irá firmado el testimonio por el mismo Notario ó funcionario, por los otorgantes si fuere primero ó por los que concurrieron al acto de la confrontación si fuere segundo ó ulterior testimonio y por los testigos instrumentales que presenciaron su confrontación.

Artículo 90. — Los testimonios de escrituras que deben ir al Registro, llevarán en el ángulo superior izquierdo de la primera plana un cuadro en que el Notario ó funcionario que lo expida debe necesariamente consignar los datos que conforme al Reglamento de Registro son indispensables para extender el asiento de presentación.

Artículo 91. — De cada segundo ó ulterior testimonio que se expida dejará el Notario ó funcionario razón firmada por él y el solicitante al margen de la respectiva escritura, que exprese los derechos

causados, la fecha de la entrega, la del testimonio y el mandato judicial en cuya virtud se expida.

Artículo 92. — Las certificaciones de escrituras se extenderán en la forma común de toda certificación é irán firmadas por los testigos que presencien su confrontación con el original y en el papel correspondiente.

CAPÍTULO IV

Nulidades de los instrumentos públicos

Artículo 93. — Es absolutamente nula:

1.º — La escritura no extendida en protocolo, salvo lo que especialmente se dice en el artículo 82.

2.º — La escritura hecha ante Cartulario que hubiere cesado en sus funciones, salvo que la parte que la hace valer hubiere obrado de buena fe y que al tiempo de otorgar la escritura el Cartulario todavía ejerciera públicamente su oficio.

3.º -- La escritura que no estando firmada por los otorgantes no explique el motivo de esa omisión.

4.º — La que no esté firmada por el Cartulario y testigos instrumentales.

5.º — La escritura en que alguno de los testigos instrumentales fuere menor de diez y ocho años ó estuviere absolutamente impedido conforme al artículo 734 del Código Civil.

6.º — La escritura otorgada contra la prohibición del artículo 27, cuando ella consigne acto ó contrato que no produzca obligaciones y sí derechos a favor del Cartulario ó de las personas allí especificadas.

7.º — La escritura en que alguno de los testigos instrumentales esté relativamente impedido de serlo conforme al artículo 734 del Código Civil, siempre que se consigne acto ó contrato que no produzca obligaciones y sí derechos á favor del testigo y de las personas allí especificadas.

Artículo 94. — Es anulable:

1.º — La escritura a que se refieren los incisos

6.º y 7.º del artículo anterior, cuando el acto ó contrato produce, junto con los derechos a favor, obligaciones á cargo del Cartulario ó del testigo ó de las personas con quienes los liga el matrimonio ó el parentesco.

2.º — La escritura en que uno de los testigos tuviere con el Cartulario cualquiera de los vínculos a que se refiere el artículo 734 del Código Civil.

Artículo 95. — En el primer caso del artículo anterior, sólo podrá reclamar la nulidad la persona obligada á favor del Cartulario, del testigo ó de sus respectivos cónyuges ó parientes, y en el segundo caso sólo podrá reclamarse la nulidad contra el otorgante que al hacer la escritura conociera el impedimento.

Artículo 96. — Las escrituras nulas ó anuladas valdrán como documentos privados de fecha cierta, cuando estén firmados por las partes.

TÍTULO IV

Arancel de Notarios

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 97. — Los honorarios de los Cartularios serán:

1.º — Por las escrituras matrices relativas á contratos, cuyo valor no pase de ₡ 500, ó por autenticación de firmas, de fechas y de otras semejantes	₡ 2-00
Por las que lleguen á ₡ 500 y no pasen de ₡ 5,000.	4-00
Por las que lleguen á ₡ 5,000 y no pasen de ₡ 20,000.	6-00
Por cada mil más hasta ₡ 40,000 . . .	0-50
2.º — Por las escrituras relativas á actos ó contratos que no tengan interés determinado, percibirá el Notario	4-00

Lo dispuesto en este número y en el anterior se entenderá siempre que lo escrito no pase de dos fojas del protocolo; por cada una de las más que tuviere, cobrará . . . ₡ 1-00

Para este efecto se tendrá por completa la foja que tuviere más de treinta líneas escritas.

3.º — Por las copias ó testimonios del protocolo que no tengan más de dos fojas percibirá el Notrio 2-00
y por cada una de las siguientes. 1-00

4.º — Por inventario, si no pasare lo escrito de dos fojas 2-00
y por cada una de las siguientes. 1-00

5.º — Por autorizar un testamento cerrado 3-00

6.º — Por el acta de protesto de una letra ó pagaré. 3-00
y por cada diligencia que se practique en virtud de indicación de documento protestado 3-00

7.º — Por las subastas extrajudiciales, por cada hora de ocupación 2-00
y por cada una de las fojas de las actas á que dé lugar la subasta 1-00

Artículo 98. — La protocolización de cualquiera documento se cobrará conforme á lo dispuesto en el n.º 1 del artículo anterior.

Artículo 99. — Si una sola escritura contuviere diversos contratos, no accesorios unos de otros, se sumarán para apreciar el monto de la escritura.

Artículo 100. — Cuando los actos ó contratos se celebren fuera del estudio del Notario, dentro de la población de su residencia, además de los derechos correspondientes á la escritura, según su valor, percibirá por la primera hora 2-00
y por cada una de la sucesivas 1-00

Artículo 101. — Si tuvieren que salir de la población de su residencia, además de los derechos correspondientes á la escritura se les abonará por cada kilómetro de distancia. 1-00

Artículo 102. — Por cualquier acto de su oficio en que se ocupe el Notario antes de las seis de la mañana ó después de las seis de la tarde, percibirá dobles derechos de los asignados en este arancel.

Artículo 103. — En la cuenta de honorarios que pasen á la parte, expresarán los Notarios detalladamente los artículos del arancel en virtud de los cuales los cobren.

Artículo 104. — Responderá al Notario del pago de sus derechos la persona que lo comisione para la diligencia de que se trate.

Artículo 105. — Cuando el Notario se excediere en el cobro de sus honorarios pagará, además de la suma que se le obligue á devolver, otro tanto por vía de multa.

Artículo 106. — (1)

Artículo 107. — Para los efectos del artículo anterior deberán en la primera quincena de los meses de enero, abril, julio y octubre, depositar en la Administración de Rentas Nacionales, la suma que por razón del impuesto establecido corresponda al Erario, sobre los documentos que en el trimestre anterior hubieren autorizado; y junto con el recibo del depósito enviarán al Ministro de Hacienda una minuta de los documentos que hubieren autorizado y de las sumas percibidas. (2)

TÍTULO FINAL

Disposiciones comunes y transitorias

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 108.—Los Agentes Diplomáticos y Consulares de Costa Rica podrán, en los lugares de su

---

(1) El Decreto N.° 37 de 3 de julio de 1888 dice así:

Artículo único. — Derógase el artículo 106 de la Ley Orgánica del Notariado, emitida el 12 de octubre de 1887, y las demás disposiciones de la misa ley que se relacionen con el artículo 106 antes citado.

(2) Véase nota anterior.

residencia, ejercer las funciones de Notario respecto de los actos y contratos que se ejecuten ú otorguen por costarricenses, observando, en cuanto fueren aplicables, las disposiciones legales.

Artículo 109. —Sus protocolos serán libros encuadernados y foliados de papel común que llevarán en la primera página la razón prevenida en el artículo 30, puesta por el Ministro ó Cónsul respectivo.

Concluido un protocolo el Ministro ó Cónsul que lo lleve pondrá la razón indicada en el artículo 33 y lo conservará en su archivo.

Artículo 110. — Durante la primera quincena del mes de enero del año próximo, podrán todos los Jueces y Alcaldes de la República seguir cartulando en los protocolos que hoy llevaren.

Artículo 111.—En el término indicado en el artículo anterior, deberán las personas que hoy desempeñan Juzgados, cuya jurisdicción cesa el 1.º de enero citado, de acuerdo con la ley de 29 de setiembre último ó Alcaldías que el Tribunal no conserve, enviar sus protocolos al Archivero Judicial los de esta capital y al Juzgado de 1.ª Instancia civil respectivo los de las demás provincias y comarcas.

Artículo 112.—En la segunda quincena de enero todos los Jueces y Alcaldes enviarán los protocolos que hasta el 15 hubieren llevado, al Archivo Judicial si fueren de esta capital; los Alcaldes de las demás provincias y comarcas, al Juez de 1.ª Instancia respectivo, quien los conservará con los que él hubiere llevado por el término de cinco años como queda establecido en el artículo 41.

Artículo 113. — Esta ley comenzará á regir en cuanto á la adquisición del título de Notario y concesión de la licencia para ejercer el cargo, el día en que se publique; y en lo relativo al ejercecio de la profesión el día 15 de enero de 1888. Desde esta última fecha quedarán derogados todas las leyes y reglamentos sobre cartulación.

Registro del Estado Civil [1]

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 232. — Los hechos de nacimiento, matrimonio y defunción se prueban por el Registro Público establecido con ese fin.

Artículo 233. — No habiendo Registro ó no hallándose registrados dichos actos, ó no estándolo en debida forma, podrá admitirse cualquiera otra especie de prueba, salvo lo dispuesto sobre filiación legítima. (2)

Artículo 234. — El Registro del Estado Civil comprende:

1.º — El registro de nacimientos.

2.º — El registro de matrimonios.

3.º — El registro de defunciones.

Artículo 235. — Toda inscripción en el Registro debe expresar:

1.º — El lugar, día, hora, mes y año en que se haga.

2.º — El nombre y el apellido del funcionario que la anote.

3.º — Las declaraciones exigidas por la ley para esa especie de inscripción.

---

(1) Libro I, Título X del Código Civil.

(2) V. art. 112. Código Civil.

Artículo 236. — Cada inscripción debe consignar todas las declaraciones que la ley determina y ninguna más de las que ésta permite, según el hecho á que la inscripción se refiera. (1)

Artículo 237. — Ninguna declaración, enmienda, rectificación, adición ó alteración, de cualquier naturaleza que fuere, podrá hacerse al Registro, sino en virtud de sentencia ejecutoria, pronunciada por los tribunales civiles.

Artículo 238. — Todos los actos del Estado Civil que fueren inscritos fuera del domicilio de las partes interesadas, podrán, á requerimiento de éstas, ser trascritos al Registro de su domicilio, con vista de certificaciones auténticas pasadas por el funcionario competente.

CAPITULO II

Registro de nacimientos

Artículo 239. — Todos los nacimientos que ocurrieren en el territorio costarricense, deben inscribirse en el Registro Civil.

Artículo 240. — En la inscripción de nacimientos además de las declaraciones generales deberá especificarse:

1.º — La hora, día, mes y año y lugar del nacimiento.

2.º — El sexo del recién nacido.

3.º — El nombre que le ha sido ó ha de ser puesto.

4.º — Los nombres, apellidos, profesión, nacionalidad y domicilio del padre, lo mismo que los de la madre, cuando los nombres de dichos padre y madre hubieren de ser declarados.

5.º — Si el recién nacido es legítimo ó ilegítimo.

Si el recién nacido tuviere ó hubiere tenido uno ó más hermanos del mismo nombre, se declarará su

(1) V. arts. 242 y 243.

orden en la filiación, anotando las partidas de muerte de los hermanos anteriores que tuvieron el mismo nombre.

Artículo 241. — En la inscripción del nacimiento del expósito se hará mención:

1.º — Del día, hora y lugar en que fué encontrado ó expuesto.

2.º — De su edad aparente.

3.º — De cualquier señal ó defecto de conformación que lo distinga.

4.º — De cualquier declaración que lo acompañe.

5.º — De los vestidos ó ropas en que estuviere ó hubiere estado envuelto.

6.º — Finalmente, de cualquier otro indicio que se encuentre y pueda servir para la futura identificación del expósito.

Artículo 242. — No se admitirá en el Registro declaración de paternidad de los hijos ilegítimos, salvo cuando el padre ó la madre, personalmente ó por apoderado bastante, hicieren esta declaración y la firmaren.

Artículo 243. — Siendo el hijo nacido durante el matrimonio, ó en tiempo en que legalmente deba reputarse nacido dentro de él, no puede ser admitida en el Registro declaración en contrario, aunque la madre diga que el hijo no es de su marido, ó éste afirme que el hijo no es suyo.

Artículo 244. — En la inscripción de nacimientos se anotará cualquiera otra inscripción que posteriormente se haga en el Registro relativa á la misma persona.

Artículo 245. — La legitimación de los hijos y el reconocimiento de los no legítimos se anotarán también en las respectivas inscripciones de nacimiento, lo mismo que las sentencias pronunciadas en juicios sobre filiación.

Artículo 246. — La obligación de requerir la anotación incumbe:

1.º — En caso de legitimación, al marido.

2.º — En caso de reconocimiento por escritura pública, al cartulario que otorgue la escritura.

3.º — En caso de reconocimiento por testamento, al hijo reconocido si fuere mayor, y á su tutor si fuere menor.

4.º — En los juicios sobre filiación, al juez que deba ejecutar la sentencia.

CAPÍTULO III

Registro de matrimonios

Artículo 247. — Todo matrimonio que se celebre en el territorio costarricense deberá inscribirse en el Registro Civil.

Artículo 248. — La inscripción de matrimonio, además de las declaraciones generales, debe especificar:

1.º — Los nombres, apellidos y generales de los cónyuges, expresando su estado civil anterior, y si son hijos legítimos, ilegítimos ó expósitos.

2.º — Los nombres, apellidos y generales del funcionario y testigos ante quienes se hubiere celebrado el matrimonio.

3.º — Los nombres, apellidos y nacionalidad de los padres y madres de los contrayentes, si fueren conocidos.

4.º — La hora, día, mes y año, lugar y edificio público ó particular en que el matrimonio se hubiere celebrado.

Si hubiere habido dispensa ó hubiere sido necesario el consentimiento paterno ó del tutor, se hará constar el hecho.

Artículo 249. — En la inscripción de matrimonio se anotará cualquiera otra inscripción que posteriormente se haga en el Registro, relativa á alguno de los contrayentes.

CAPÍTULO IV

Registro de defunciones

Artículo 250. — Toda defunción que ocurriere en el territorio costarricense, debe inscribirse en el Registro del Estado Civil.

Artículo 251. — La inscripción de defunción, además de las declaraciones generales que fuere posible obtener, mencionará:

1.º — El día, hora y lugar del fallecimiento.

2.º — El nombre, sexo, apellido, edad, nacionalidad y domicilio del difunto.

3.º — Los nombres, domicilio, nacionalidad y profesión de los padres del muerto, si de eso hubiere noticia.

4.º — El nombre del otro cónyuge, si el fallecido hubiere sido casado ó viudo.

5.º — La enfermedad ó causa de la muerte, si es conocida.

Artículo 252. — Si apareciere el cadáver de una persona cuya identidad no sea posible reconocer, la inscripcion deberá expresar:

1.º — El lugar donde fué hallado el cadáver.

2.º — El estado en que se hallare.

3.º — Su sexo y la edad que represente.

4.º — El vestido que tenía y cualesquiera otras circunstancias ó indicios que se encontraren y puedan servir para identificar la persona del muerto.

Si después se reconoce la identidad del muerto, se completará la inscripción con los esclarecimientos obtenidos.

Ley Orgánica y Reglamento
del
Registro del Estado Civil

(25 DE JULIO DE 1913)

TÍTULO I

CAPÍTULO ÚNICO

Disposiciones generales

Artículo 1.º — El Registro del Estado Civil se llevará por un Registro Central y por Registros Auxiliares á cargo de los Gobernadores en los cantones centrales de provincias y por los Jefes Políticos en los cantones menores; y para los costarricenses que se hallen en el extranjero por los Agentes Consulares de la República.

Artículo 2.º — El Registro Central estará á cargo de la Oficina Central y su personal se compondrá de un Registrador General y de los empleados necesarios, todos los cuales serán de libre nombramiento y remoción de la Secretaría de Gobernación.

Artículo 3.º — Cuando el ejército se hallare en campaña, el Jefe de todo cuerpo ó columna que deba operar con independencia, encargará del servicio del Registro á un oficial, el cual se sujetará á las prescripciones legales para inscribir provisionalmente los actos civiles que ocurran.

Artículo 4.º — El Poder Ejecutivo puede investir con el carácter de Registradores Auxiliares á los Agentes de Policía de los distritos, á los Directores de escuelas públicas, á los telegrafistas ó administradores de correos y aun á particulares capaces para el caso, y esas funciones se desempeñarán *ad honorem.*

TÍTULO II

Deberes y atribuciones de los Registradores

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 5.º — El Registrador General es el Jefe de la oficina y debe velar por que todos los empleados cumplan estrictamente con sus obligaciones.

Artículo 6.º — Fuera de las demás atribuciones que en otros artículos le asigna esta ley, corresponde al Registrador General:

1.º — Ordenar ó denegar las inscripciones, cuando proceda según la ley.

2.º — Firmar todo asiento que se haga en cualquier sección del Registro y toda certificación que se expida. En ausencia del Registrador General, el Oficial Mayor ó Secretario podrá firmar las certificaciones.

3.º — Presentar mensualmente á la Oficina de Estadística y anualmente á la Secretaría de Gobernación, un informe detallado del movimiento del Registro durante el mes y año respectivos.

4.º — Enviar al Registrador Auxiliar respectivo una nota recibo del cupón de inscripción recibido, para que le sirva de comprobante.

Artículo 7.º — Los Gobernadores en los cantones centrales y los Jefes Políticos en los menores, son los encargados de la celebración de los matrimonios y de la inscripción provisional de los nacimientos y tendrán las demás atribuciones que esta ley les señala.

TÍTULO III

De los libros

CAPÍTULO I

Disposiciones generales á todos los libros

Artículo 8.º — Los libros que se lleven en el Registro del Estado Civil los proporcionará la Secretaría de Gobernación; deberán estar empastados y foliados y tendrán en la parte superior del frente de cada foja el sello de dicha Secretaría.

Artículo 9.º — Al entregarse por la Secretaría los libros, se pondrá en la primera página de cada uno una razón en que el Secretario haga constar el objeto á que esté destinado, el número de folios que contenga y de hallarse todos sellados y ninguno de ellos manchado, escrito ni inutilizado.

Los asientos comenzarán á extenderse en la segunda página de los libros.

Artículo 10.º — Al quedar completamente lleno cualquiera de los libros del Registro, se cerrará poniendo al fin una razón en que se haga constar la época que comprende. Esta razón será firmada por el Registrador y por dos testigos de asistencia.

Artículo 11. — Siempre que haya cambio en la persona del funcionario encargado del Registro, se pondrá en todos los libros una razón, que firmarán el empleado que entrega y el que recibe, en que se haga constar el estado del libro y el número de folios escritos.

Artículo 12. — Concluidos los libros que lleven los Registros Auxiliares, serán remitidos al Registro Central para que se archiven.

Artículo 13. — Los libros llevados en campaña, terminada ésta, pasarán á la oficina central; y el Registrador General cuidará entonces de practicar en sus libros todas las inscripciones que aquéllos contengan.

Artículo 14. — En los libros que lleven los Agentes Consulares, las diligencias para abrir y cerrar cada libro, se formalizarán por notas del Cónsul encargado del Registro, autorizadas con el sello del Consulado y con la firma del Agente diplomático de la República, si lo hubiere, y en caso contrario, con las de dos testigos de asistencia.

CAPÍTULO II

Libros del Registro Central

Artículo 15. — Para cada una de las provincias de San José, Cartago, Heredia, Alajuela, Guanacaste, Puntarenas y Limón, se llevarán tres series de libros: una para los nacimientos, otra para los matrimonios y otra para las defunciones que ocurran en cada provincia.

Artículo 16. — Se llevará, además, un cuaderno talonario para extender los recibos de los documentos que se presenten para su inscripción. Cada foja formará un recibo.

Artículo 17. — Todas las fojas de los libros tendrán un margen vertical en blanco, del ancho de la cuarta parte de una foja.

Artículo 18. — Cada libro del Registro tendrá su índice respectivo llevado por orden alfabético. Para ese efecto se formarán con el abecedario todas las combinaciones posibles de dos letras; se pondrá la combinación en la parte superior del frente de cada foja, procurando destinar á cada una de aquéllas el número de éstas que se conceptúe necesario.

Artículo 19. — Cuando se agotaren las fojas destinadas en un libro á una combinación, se abrirá á ésta, nueva separación en el mismo libro, ó en el siguiente, si en aquél no hubiere lugar. Al pie de la última foja de las agotadas, se pondrá razón del tomo y folio á donde pasa la combinación y en éste, el tomo y folio de donde viene.

CAPÍTULO III

Libros de Registros Auxiliares

Artículo 20. — Los encargados de los Registros Auxiliares llevarán un libro para asentar las actas de los matrimonios que celebren y otro libro talonario, para tomar nota de los nacimientos que se declaren ante ellos.

Artículo 21. — En los libros talonarios, el talón y el cupón deben tener la misma foliatura.

TÍTULO IV

Disposiciones comunes á todas las inscripciones

Artículo 22. — Cuando no fuere posible hacer constar en una inscripción todas las circunstancias y requisitos que la ley exige, se hará la inscripción incompleta, manifestando siempre al fin tal imposibilidad y las causas que la motiven.

Artículo 23. — Después de practicar un asiento en el Registro, se tomará nota en el índice respectivo en esta forma: se pondrá el nombre y apellido de la persona á que afecte el asiento, comenzando por estos últimos, en la foja marcada con las iniciales de ambos apellidos y al lado, el folio, número del libro y número del asiento.

Si la persona de que se trata no tiene más que un apellido, el asiento se pondrá en la foja marcada con las iniciales del apellido y nombre.

Cuando la persona de que se trata constare ya en el índice, no se repetirá su nombre, á menos que no hubiere espacio, sino que en seguida de las citas ya anotadas se hará la de los asientos que ocurran posteriormente.

Artículo 24. — Los documentos á que se refieran los asientos del Registro, deben conservarse en el archivo, y todos sus folios serán rubricados por el Registrador.

TÍTULO V

Registro de nacimientos

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 25. — Dentro del término de ocho días de nacida una persona, debe hacerse la declaración ante cualquier Registrador Auxiliar.

Artículo 26. — Tienen obligación de declarar el nacimiento ante el funcionario de su respectiva jurisdicción:

1.º — El padre ó la madre del recién nacido.

2.º — El facultativo ó comadre que haya asistido al parto; en su defecto, cualquiera otra persona que lo haya presenciado.

3.º — El Jefe del establecimiento público ó el de la casa donde el nacimiento haya ocurrido.

4.º — Respecto de los recién nacidos abandonados, la persona que los haya recogido.

Artículo 27. — Además de las circunstancias generales á toda inscripción y de los requisitos particulares á la inscripción de nacimientos, establecidos en los artículos 235 y 240 del Código Civil, en el acta ó asiento de inscripción de nacimiento se especificará el nombre, apellido, edad y domicilio de la persona que hace la declaración, si no fuere el padre ó la madre.

Artículo 28. — Para el acto de la declaración del nacimiento pueden los padres hacerse representar por otra persona por medio de carta-poder.

Artículo 29. — En la inscripción del nacimiento del expósito se hará mención de todas las circunstancias fijadas en el artículo 241 del Código Civil.

Artículo 30. — Los objetos encontrados con el niño expósito ó abandonado, los remitirá el funcionario al Registrador General para que, si fueren documentos, se archiven en la forma dicha en el artículo 24, y si fueren de otra clase, pero de fácil conservación, se custodien también en el mismo

archivo, marcándose de manera conveniente para que en todo tiempo puedan ser reconocidos.

Artículo 31. — En el asiento de inscripción de nacimiento de hijos ilegítimos no se expresará quien es el padre, á no ser que por documento público se halle establecida la paternidad.

Artículo 32. — Si el niño muriese antes de estar inscrito en el Registro, se hará la inscripción de nacimiento antes que la de muerte, caso de tenerse á la vista el cupón del nacimiento; de lo contrario, se procederá inmediatamente á inscribir la defunción.

Artículo 33. — Al hacerse la declaración de un nacimiento, el funcionario hará la inscripción en el talón respectivo con todas las circunstancias que la ley exige y la firmará con el declarante y dos testigos de asistencia; de dicha inscripción sacará copia en el cupón y la remitirá firmada al Registro Central, por el correo inmediato.

TÍTULO VI

De la celebración del matrimonio

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 34. — Las personas que pretendan contraer matrimonio se presentarán por escrito, conforme lo prescribe el artículo 61 del Código Civil, ante el Registrador Auxiliar del lugar donde resida cualquiera de los cónyuges. En dicha manifestación se solicitará el examen de los testigos que deben presentar los contrayentes para que declaren sobre la libertad de estado y aptitud legal de los mismos.

Artículo 35. — Con la solicitud se acompañarán los documentos que comprueben los requisitos que previenen los incisos 2.º, 3.º y 4.º del artículo 64 del Código Civil.

Artículo 36. — Ratificada verbalmente la solicitud y llenados los requisitos del artículo 64 del Código Civil, el encargado del Registro mandará publicar

los edictos de ley en el periódico oficial, y señalará día para el examen de testigos.

Artículo 37. — Si antes de celebrarse el matrimonio se denunciare algún impedimento, el funcionario lo hará constar así en la información y remitirá la denuncia ratificada al Juez de 1.ª Instancia Civil de la respectiva provincia, para que siga el juicio correspondiente.

Artículo 38. — Terminada la información, y pasado el término de los edictos sin haber habido oposición al matrimonio ó sin haberse denunciado impedimento ó ejecutoriada en su caso, la sentencia que lo declare sin lugar, el funcionario terminará el expediente, señalando el lugar, día y hora en que deba celebrarse el matrimonio.

Artículo 39. — El día designado, el funcionario, asociado de dos testigos de asistencia, preguntará á los contrayentes si es su voluntad unirse en matrimonio. Después de la contestación afirmativa de ambos, les leerá los artículos 50, 73 y 74 del Código Civil y hará constar todo en el acta, que levantará en seguida y que firmará con las partes si supieren y con los testigos. Terminada el acta, el Registrador sacará una copia fiel de ella y la remitirá firmada al Registro Central.

Artículo 40. — Cuando alguno de los contrayentes negare su consentimiento en el acto de ser interrogado, todo se suspenderá, haciéndose constar así.

TÍTULO VII

Registro de matrimonios

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 41. — El Registrador General procederá á la inscripción de los matrimonios civiles, según las actas que reciba del respectivo funcionario.

Artículo 42. — Los matrimonios celebrados por la Iglesia Católica se inscribirán en virtud de las certificaciones extendidas por los párrocos.

Artículo 43. — Los matrimonios celebrados en la República por los Ministros Diplomáticos y Cónsules que conforme á los tratados puedan hacerlo, se inscribirán en virtud de certificación expedida por el Agente Diplomático ó consular, previa la traducción legalmente hecha.

Artículo 44. — Las certificaciones de los matrimonios católicos celebrados en el territorio de la República, se enviarán por los señores párrocos, en el término más corto que permita el servicio de Correos, al Registro Central.

Artículo 45. — La inscripción de matrimonio católico se verificará trascribiendo literalmente la partida certificada y haciendo constar, además de las circunstancias exigidas por el artículo 248 del Código Civil, la de no aparecer en el Registro, antecedente alguno que impida la inscripción.

Artículo 46. — Cuando del Registro resultaren constancias ó declaraciones que contradigan el certificado de la partida de matrimonio, el Registrador suspenderá la inscripción, y pondrá en conocimiento del respectivo funcionario las dificultades que la impiden, para que éste lo comunique á los interesados.

Artículo 47. — Los matrimonios celebrados fuera de la República, entre costarricenses ó extranjeros, podrán inscribirse en el Registro Civil á requerimiento de parte interesada y en virtud de documento debidamente autenticado y legalizado.

Artículo 48. — La ejecutoria que declare la separación de cuerpos, la nulidad de un matrimonio ó el divorcio, se inscribirá también en el libro destinado á matrimonios y además se pondrá nota marginal al asiento del matrimonio.

Las ejecutorias dictadas por Tribunales extranjeros en materia de nulidad de matrimonio, divorcio, ó separación de cuerpos, podrán inscribirse á requerimiento de parte interesada, una vez cumplidos los trámites que establecen los artículos 1064 y siguientes del Código de Procedimientos Civiles.

TÍTULO VIII

Registro de defunciones

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 49. — La inscripción de un fallecimiento se hará en virtud de parte escrito que de él deben dar los Tesoreros de las Juntas de Caridad, Jefes Políticos y demás empleados encargados de expedir los boletos de entierro.

Artículo 50. — Antes de expedirse los boletos de entierro, deben los interesados presentar el correspondiente certificado especificando la causa de la muerte, firmada por el médico que asistió al finado y dos testigos conocidos como personas honorables. Cuando no haya habido asistencia médica, la constancia de muerte será firmada por la persona que se presente á dar el parte y dos testigos de reconocida honradez.

Artículo 51. — Cuando se tratare del fallecimiento de una persona nacida después del primero de enero de mil ochocientos ochenta y ocho, debe exigirse á quien dé el parte, constancia de haber sido sentada con anterioridad la partida de nacimiento; y en caso de no estar inscrito el nacimiento, obligar al interesado á hacerlo ante cualquier Registrador Auxiliar.

Artículo 52. — El parte de que habla el artículo anterior se debe dirigir á la Oficina Central dentro de veinticuatro horas, si la inhumación se verificase en esta capital y dentro del término más breve que presente el servicio de correos, tratándose de los demás lugares de la República; y debe contener las circunstancias exigidas en el artículo 251 del Código Civil.

Artículo 53. — Cuando se diere sepultura á un cadáver fuera del Cementerio, tiene obligación de

dar parte del fallecimiento, toda persona que de él tenga noticia cierta, ya por haberlo presenciado, ya por haber visto el cadáver, ya por otro motivo semejante. Especialmente están obligados á dar este parte, los padres, hijos, parientes del difunto ó dueños de la casa ó finca donde hubiere fallecido.

Artículo 54. — Cuando el parte á que se refiere el artículo 49 careciere de alguno de los requisitos exigidos por el artículo 251 del Código Civil, el empleado que lo envíe dará los motivos de la omisión, lo que se hará constar en el Registro. Cuando se vayan adquiriendo nuevos datos se anotarán al margen del asiento.

Artículo 55. — Con respecto á los fallecimientos que ocurran en el mar, se levantará un acta que exprese todas las circunstancias del caso y será firmada por los parientes del finado, si los hubiere, el capitán del buque y dos testigos de asistencia. Si se tratare de un buque extranjero y el capitán se negare á autorizar el acta, su firma se sustituirá con las de dos testigos. Esta acta se entregará á un agente diplomático ó consular de la República ó si no fuere esto posible, se entregará al regreso al Registrador auxiliar del domicilio del interesado: en cualquiera de estos casos será remitida copia del acta al Registro Central.

Artículo 56. — Si por circunstancias extraordinarias no pudiere levantarse el acta, bastará la declaración jurada del interesado hecha en el extranjero ante un Agente consular ó diplomático de la República ó á su regreso ante el Registrador auxiliar de su domicilio, el cual mandará copia del acta al Registro Central: en uno ú otro caso se oirá á los testigos del hecho, si ello no ofreciere dificultad.

Artículo 57. — Los fallecimientos ocurridos en viajes por tierra, dentro del territorio de la República, se inscribirán en el Registro del cantón en que haya de enterrarse el cadáver.

TÍTULO IX

Reconocimientos, legitimaciones y emancipaciones

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 58.— De todo reconocimiento, legitimación ó emancipación, que tuviere lugar en el territorio de la República, ya se refiera á costarricenses ó á extranjeros, deberá tomarse razón en el Registro Central, inscribiendo literalmente el documento de bautizo, si no lo estuviere antes, y poniendo nota marginal al correspondiente asiento de nacimiento; haciendo constar que en virtud de documento público, matrimonio ó acuerdo gubernativo en su caso, queda reconocida, legitimada ó emancipada la persona á que se refiere dicho asiento. Esta nota debe ser firmada por el Registrador General.

TÍTULO X

Rectificaciones de los asientos del Registro

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 59. — Son prohibidas en los asientos del Registro las raspaduras, entrerrenglonaduras y enmiendas. Los errores ú omisiones se salvarán por medio de notas puestas al pie del asiento y antes de las firmas.

Artículo 60. — El Registrador podrá rectificar por sí, bajo su responsabilidad, los errores puramente materiales que no afecten el contenido de la inscripción, cuando en el despacho exista aún el título respectivo.

Artículo 61. — Siempre que el Registrador notare un error que no sea de los que determina el artículo 60, pondrá en el asiento respectivo una nota marginal de advertencia y lo avisará por tres veces

consecutivas en La Gaceta Oficial á los interesados para que dentro de ocho días se apersonen ante él alegando sus derechos.

Igual formalidad de publicación se cumplirá cuando el hecho llegue á conocimiento de aquél por cualquier otro medio que no fuere la manifestación de todas las partes; apersonadas ó no éstas, dicho funcionario remitirá los alegatos junto con la certificación del asiento ó documentos conducentes, á la Sala Primera de Apelaciones para que en definitiva resuelva si procede ó no la rectificación, oídas las explicaciones del Registrador y de las partes y en vista de los documentos acompañados.

En la misma providencia en que el Registrador ordene el envío de los autos, lo cual hará una vez vencido el término del emplazamiento, se prevendrá á los interesados que dentro de las veinticuatro horas siguientes se apersonen en aquel Tribunal.

Artículo 62. — Dentro de los tres días siguientes después de recibidos en el Tribunal lo actuado y las certificaciones de los asientos conducentes del Registro, dictará la Sala la resolución que corresponda.

Si en la solicitud presentada ante el Registrador General, el interesado ó interesados hubieren señalado casa para oir notificaciones en esta instancia, se les hará saber en ella el recibo de los autos para que aleguen lo que juzguen conveniente.

Dictada la resolución por el Tribunal, se notificará al Registrador General y á los interesados si hubieren señalado casa.

Artículo 63. — Contra la resolución de la Sala se dará el recurso de casación, que será admisible cuando se interponga dentro de tercero día y cuando se refiera al fondo del negocio.

Artículo 64. — Establecido el recurso en tiempo y forma, y luego que se haya recibido el escrito en que se interponga, la Sala de Casación mandará que la de Apelaciones cite al Registrador General y á los interesados para que dentro de tercero día se presenten á reclamar sus derechos.

Dentro de los tres días siguientes al en que concluye el emplazamiento, dictará la Sala su resolucion.

Artículo 65.— Una vez que el Tribunal resuelva, se hará ó no la rectificación, según se hubiere ordenado, haciéndose constar en el asiento, que se practica en virtud de la resolución.

Artículo 66. — En todos los casos anteriores, cuando hubiere menores ó inhábiles interesados, se citará al respectivo representante ó en su defecto al Ministerio Público para que se apersone en su nombre.

TÍTULO XI

Calificación de documentos que no procedan de empleados subalternos del Registro y denegación de inscripciones

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 67. — El Registrador General podrá suspender la inscripción ó anotación de los documentos que se le presenten con este objeto, cuando á su juicio no reunan los requisitos y formalidades necesarias y lo avisará por el periódico oficial á los interesados.

Si el interesado no se conformare con la suspensión podrá en cualquier tiempo solicitar por escrito en el papel sellado correspondiente, y exponiendo los motivos en que se apoye, la revocatoria de la orden ó la denegación formal de la inscripción y la remisión de documentos y actuados á la Sala Primera de Apelaciones para que resuelva en grado.

El Registrador resolverá por providencia considerada lo que estime conveniente. Si accede á la revocatoria, mandará á practicar el asiento, caso necesario remitirá el documento y la solicitud al Tribunal.

Artículo 68. — Dentro de los tres días siguientes después de recibidos en el Tribunal el documento y actuados, dictará la Sala la resolución que corresponda.

Si en la solicitud presentada ante el Registrador General, el interesado hubiere señalado casa para oir notificaciones en esta instancia, se le hará saber en ella el recibo del documento para que refuerce, si quiere, sus pretensiones con nuevos alegatos.

Dictada la resolución se notificará al Registrador y al interesado si hubiere señalado casa.

Artículo 69. — Contra la resolución de la Sala se dará el recurso de Casación. Recibido que sea el escrito en que se interponga este recurso, el Tribunal de Casación mandará que la Sala de Apelaciones cite al Registrador General, y al interesado para que dentro de tercero día se presente á reclamar sus derechos.

Dentro de los tres días siguientes al en que concluya el emplazamiento, dictará el Tribunal su resolución.

Artículo 70.—Este recurso debe interponerse dentro de tercero día y sólo sera admisible cuando se refiere al fondo del negocio.

Artículo 71.—Una vez que el Tribunal devuelva el expediente con la resolución, se hará el asiento, si así se hubiere ordenado, haciendo constar en él, que se practica en virtud de resolución del Tribunal ó bien se devolverá al Registro para su entrega al interesado.

TITULO XII

Disposiciones comunes

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 72.—Los párrocos están en la obligación de pasar al Registrador Auxiliar de su respectiva jurisdicción, cada ocho días, nota nominal de los bautizos que verifiquen, con expresión de la provincia, cantón y distrito donde ocurrió el nacimiento de cada uno de los bautizados; y cada fin de mes, al Registrador General, de los matrimonios que celebren.

Tanto el Registrador General como los Auxiliares al recibir las notas nominales de los párrocos, examinarán si todos los actos que ellas expresan se encuentran inscritos. Si alguno de los matrimonios ó nacimientos no lo estuviere, dará inmediatamente parte á la autoridad política para que ésta proceda en su caso, á hacer efectiva la multa correspondiente.

Artículo 73.—Los costarricenses que después de haber vivido en países donde Costa Rica no tuviese Agente Consular, fijaren su domicilio en lugar donde lo haya ó retornaren á la patria, deben hacer inscribir en el Registro de su domicilio todos los actos, que habiendo ocurrido antes, necesiten inscripción.

Artículo 74.—Cada seis meses y siempre que lo ordene la Secretaría de Gobernación, se hará una visita á los libros del Registro. Los de los Registradores Auxiliares serán visitados por el Registrador General, el Agente Fiscal de la provincia ó la persona que aquel designe: los del Registro Central, por el Promotor Fiscal. De esta visita se levantará acta en que se haga constar el estado de los libros, el modo como el funcionario cumple sus obligaciones y cualquiera falta cometida por el Registrador. Copia del acta se remitirá enseguida á la Secretaría de Gobernación para lo que proceda.

Artículo 75.—Los artículos 188 y 189 de la Ley Orgánica de Tribunales serán aplicables á los Registradores, en cuanto quepa; y las correcciones disciplinarias que podrán imponerse por la Secretaría de Gobernación, serán advertencia, reprensión y multa que no exceda de veinticinco colones.

Artículo 76.—El Registrador General deberá dar á quien lo solicite, certificación del asiento ó asientos, ó documentos que indique y pertenezcan al Archivo de la oficina.

Las certificaciones se extenderán en papel no menor de ₡ 0.50, con arreglo á lo dispuesto en el inciso 10, artículo 248 del Código Fiscal.

Artículo 77.—Las certificaciones contendrán copia literal del asiento con todas sus notas marginales y

cita del tomo y folio en que se encuentren y estarán autorizadas con el sello de la oficina y la firma del Registrador General ó la del Oficial Mayor ó Secretario.

Artículo 78. — Tanto los funcionarios públicos como los particulares, en su caso, que no cumplieren con la obligación de dar al Registro, en tiempo oportuno, las noticias ó presentar los certificados que previene esta ley, pagarán una multa que no bajará de cinco colones ni excederá de veinticinco, según el caso.

Artículo 79. — Cuando el Gobernador ó Jefe Político se encontraren ausentes de la oficina, el Secretario respectivo podrá recibir en su lugar las declaraciones de nacimiento que ocurran y enviar los cupones correspondientes.

Artículo 80.— Todos los encargados del Registro responderán de los daños y perjuicios que ocasionen en el ejercicio de sus funciones por la inobservancia de las leyes y reglamentos que al Registro se refieran.

Artículo 81.— Tanto los Registradores Auxiliares como los Tesoreros de las Juntas de Caridad y encargados de Cementerios, están en la obligación de corregir ó anular en su caso, todos los documentos que el Registrador General les devuelva por defectuosos, siempre que no se hubieren inscrito en los libros del Registro Central, pues en este caso se observará lo dispuesto en el título X.

Artículo 82. — Los asientos que se hagan en el Registro Central y las declaraciones que se hagan á los Registradores Auxiliares, no causarán derecho alguno.

A cada certificación que se expida en el Registro Central se agregará un timbre del valor de un colón.

Por el expediente que se levante previo á la celebración del matrimonio civil, y por éste, se agregará un timbre de cinco colones á cada calificación que debe remitirse al Registro Central para su inscripción.